

257  
71



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL PARA  
PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA  
EN MÉXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**MERCEDES JIMENEZ TORRES**

ASESOR: DOC. ARTURO ARRIAGA FLORES

MÉXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR.

Que me haz permitido llegar hasta este día, iluminando mi existencia, que haz estado conmigo dando me fuerzas necesarias para superar la adversidad, a ti que me haz enseñado el lado bello del dolor, al mejor amigo.  
GRACIAS A TI SEÑOR.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES  
Y HERMANO.

SR . PEDRO JIMENEZ MORALES.  
SRA . KRISTINA TORRES HERNANDEZ.  
SR . NICOLAS JIMENEZ TORRES.

A MI HERMANA Y CUÑADO.

PETRA JIMENEZ TORRES  
ESTANISLAO CERVANTES GOMEZ.

Quienes me han dado el cariño de padres, y me han enseñado la perseverancia y constancia en todo lo que se emprende, por su apoyo incondicional, por su comprensión y consejos para poder elegir el camino correcto, porque con nada podre pagarles lo que han hecho por mi, gracias a ellos he llegado a esta meta.  
LOS QUIERO MUCHO.

A SERGIO CRUZ CANO.

Con cariño respeto y admiración por apoyarme en los momentos difíciles, porque con tus palabras me hiciste reaccionar, me diste aliento para salir adelante, por motivarme, por valorarme en la forma especial que lo hiciste, por tu ayuda moral y económica y por muchas cosas más, a ti por quien siento un amor especial. GRACIAS.

A LOS HERMANOS CRUZ CANO.  
RUFINA, SEVERINO, JULIO, COSME,  
MARIA Y VICENTE.

Por su amistad y apoyo.  
GRACIAS.

A MIS MAESTROS Y SINCALES.

AL DOCTOR EN DERECHO.  
ARTURO ARRIAGA FLORES

Por la oportunidad que me fue brindada, de que fuera Usted mi asesor En la elaboración del presente trabajo, con admiración y respeto.  
GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS.

ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO.  
RICARDO VALTIERRA ROSETE.  
JOSE ALFONSO VALTIERRA GUZMAN.

Por el cariño lealtad y sinceridad  
de su amistad.  
GRACIAS.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTU  
DIOS PROFESIONALES (E.N.E.P.)  
ARAGON.

Por tener la fortuna de ser parte  
de esa gran escuela, con cariño.  
GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.

Mi agradecimiento infinito.

A MI FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE  
TRABAJO.

Por su apoyo y confianza.  
GRACIAS.

I N D I C E .

"INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA--  
TORTURA EN MEXICO".

	Pág.
INTRODUCCION. . . . .	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DE LA TORTURA.	
A) EPOCA ANTIGUA. . . . .	6
B) GRECIA. . . . .	13
C) ROMA. . . . .	17
D) EDAD MEDIA. . . . .	23
E) EDAD MODERNA. . . . .	26
CAPITULO II.	
NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE TORTURA.	
A) LA TORTURA COMO UN VICIO DE LA VOLUNTAD. . . . .	36
B) LA TORTURA COMO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION. . . . .	38
C) LA TORTURA COMO MEDIO DE CONFESION. . . . .	42
D) CONCEPTO INTERNACIONAL DE TORTURA. . . . .	46
E) CONCEPTO LEGAL DE TORTURA. . . . .	48
F) DIVERSAS CLASES DE TORTURA.. . . .	49
1) TORTURA FISICA. . . . .	49
2) TORTURA PSICOLOGICA. . . . .	51

3) TORTURA FARMACOLOGICA. . . . .	51
-----------------------------------	----

## CAPITULO III

## ANALISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO.

A) CONSIDERACIONES GENERALES DE LA TORTURA. . . . .	56
B) RESULTADOS DEL INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL EN LA PRACTICA DE LA TORTURA. . . . .	56
C) MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA. . . . .	60
1) SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS. . . . .	60
2) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	61
3) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. . . . .	51
4) DECLARACION Y CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA . . . . .	62
5) CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. . . . .	62
6) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS . . . . .	63
7) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. . . . .	63
D) ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. . . . .	64
1) ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES. . . . .	64
2) COMISION DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	64
3) COMITE DE DERECHOS HUMANOS. . . . .	65
4) COMITE CONTRA LA TORTURA. . . . .	66

5) COMISION Y CORTE INTERAMERICANA DE DEPCHOOS HUMANOS. . . . .	66
E) INCIDENCIA DE LA TORTURA EN MEXICO. . . . .	69
F) MARCO JURIDICO DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA. . . . .	78
1) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . . . .	79
2) TRATADOS INTERNACIONALES. . . . .	80
3) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES. . . . .	80
4) CODIGO PENAL. . . . .	81
5) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. . . . .	82
6) LEY DE AMPARO. . . . .	91
7) ACUERDOS Y CIRCULARES. . . . .	92
 CAPITULO IV .	
CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA. . . . .	97
A) FALTA DE IMPLEMENTACION PARA LA PROTECCION DE GARANTIAS EN MATERIA DE DETENCION. . . . .	101
1) LA DETENCION ARBITRARIA. . . . .	101
2) LA DETENCION PROLONGADA. . . . .	118
3) INCOMUNICACION DE LOS DETENIDOS CON MOTIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	130



4) PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA, CON OBJETO DE OBTENER LA DECLARACION CONFESIONAL. . . . .	140
5) VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	145
6) INCAPACIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL PARA INVESTIGAR. . . . .	155
A) IMPUNIDAD. . . . .	157
1) RESPONSABILIDADES. . . . .	158
2) VIGILANCIA Y CONTROL. . . . .	159

## CAPITULO V .

IMPLEMENTACION LEGAL PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS EN MATERIA DE DETENCION. . . . .	163
A) MEDIDAS PARA PREVENIR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS. . . . .	163
B) MEDIDAS PARA EVITAR LAS DETENCIONES PRE-JUDICIALES. . . . .	170
C) MEDIDAS GENERALES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LA TORTURA DE LOS DETENIDOS CON MOTIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	171
D) MEDIDAS PARA EVITAR LA PRACTICA DE LA TORTURA COMO MEDIO PARA OBTENER PRUEBAS. . . . .	177

	Pág.
E) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	178
F) PROFESIONALIZACION Y CONCIENCIACION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL. . . . .	185
G) PROGRAMAS Y ESTIMULOS. . . . .	187
H) VIGILANCIA, CONTROL E INTOLERANCIA CON LOS TORTURADORES. . . . .	187
CONCLUSIONES. . . . .	190
PROPUESTA FINAL. . . . .	197
BIBLIOGRAFIA. . . . .	202

## INTRODUCCION.

Desde que el hombre convive con sus semejantes, su manifiesta la necesidad de la existencia de límites de conducta para regir sus actos, surgiendo así, una serie de normas-consuetudinarias para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a una pena.

Al constituirse el Estado, el hombre cede parte de sus derechos en favor de éste, y en tal virtud, los gobernantes en su calidad de representantes del grupo organizado, adquieren la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos de los individuos, fijando y velando por la observancia de los límites a la actuación de los propios componentes del grupo, tanto gobernantes como gobernados, prescribiendo o prohibiendo conductas, determinando responsabilidades, imponiendo sanciones.

En tales términos, el Estado encargado de velar por la vida misma de la sociedad, asume en forma exclusiva las funciones de orden público por un lado, la definición de los procedimientos que atentan contra el hombre y contra la sociedad en que vive; por otro la aplicación de la justicia imparcial la función persecutoria y jurisdiccional, funciones que por-

su importancia y por su naturaleza, no pueden quedar en manos de los particulares.

Siendo la sociedad, la principal afectada con la comisión de delitos que trastornan el orden público, es quien tiene derecho a prevenir y reprimir los actos lesivos para su existencia y conservación, y por ello le corresponde adoptar las medidas represivas conducentes contra cualquiera que ponga en peligro su tranquilidad; pero como la sociedad así entendida es una entidad abstracta, las funciones de definición, persecución y represión de los delitos quedan en manos del Estado.

Es entonces el Estado, como representante de la sociedad organizada, el encargado de velar por la vida misma de la sociedad, y en atención a ello, establece las limitaciones necesarias para la conservación de la armonía del grupo a través del derecho penal, que se compone de normas de observancia general, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares y que señalan los límites de acción de los miembros del grupo, mediante la fijación de sanciones a los procederés que se necesita evitar para que no se rompa la armonía de la vida social.

Asimismo, el Estado y sus órganos, en el ejercicio de -

sus funciones, deben respetar de manera inalterable al ser humano, ya que el fin último de la organización política que es el Estado, es el hombre mismo.

Sin embargo, a lo largo de la historia de la humanidad — la vida del Estado se ha caracterizado por las constantes — pugnas entre gobernantes y gobernados para que se mantengan — vigentes los intereses que dieron vida al Estado; para que se respeten los límites de actuación y los derechos de ambos; pa — ra que no se olvide la función y el fin de cada uno de ellos.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de mantener el orden establecido, por lo que todo hecho que la ley penal cataloga como delito, al actualizarse, supone una relación en — tre la persona física a quien se atribuye su comisión y el — poder estatal encargado de perseguirlo y sancionarlo.

En efecto, no obstante que las conductas atentatorias — de la dignidad y libertad del individuo se encuentran prosc — ritas del mundo normativo, en la actualidad constituye una prá — ctica común y reiterada, la transgresión, por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, y la — persecución de los delitos, a las garantías que han sido con — sagradas por nuestra carta magna en favor de los individuos — mediante prácticas reprobables como la tortura, plenamente —

vigentes en nuestro país, como en gran parte del mundo.

Ante la gravedad del empleo de prácticas que atentan --  
contra la vida y dignidad del ser humano, y tomando en cuenta que tales medidas, no obstante encontrarse prohibidas, se utilizan en forma ordinaria en nuestro país, principalmente por parte de diversos cuerpos policíacos y militares encargados de la seguridad pública, se considera conveniente efectuar un análisis para determinar los factores que permiten -- que persistan tales prácticas; no se pretende adoptar una -- actitud de crítica negativa, ni de encontrar la panacea contra el problema que representa la ineficacia de la ley que -- fue creada con la finalidad de prevenir y sancionar la tortura en el proceso penal mexicano, sino de efectuar un análisis lo más completo y objetivo posible para crear una inquietud respecto de la trascendencia real del problema, los factores que lo rodean, y la medida en que cada uno de ellos -- incide en el empleo de la tortura para la persecución de los delitos, y en atención a ello determinar las medidas que puedan reducir la incidencia de tales prácticas en relación con la función persecutoria de los delitos.

Se considera importante que, por un lado los gobernantes conscientes de su función como representantes de un grupo, asuman plena responsabilidad para que, en el ejercicio -

de sus funciones, actúen conforme a los límites que el estado de derecho y la dignidad del ser humano imponen; y por otro, para que el ciudadano sea consciente de sus derechos, y no permita que le sean vulnerados por nadie; no, impunemente.

C A P I T U L O I .  
ANTECEDENTES DE LA TORTURA .

A) EPOCA ANTIGUA.

Se tiene conocimiento de que un gran número de pueblos -- de la antigüedad practicaban diversas formas de tortura, entre las que destacaban, el apedreamiento, el castramiento de prisioneros de guerra, así como la muerte en la hoguera. En realidad, durante la época antigua la tortura se utilizó como un arma legal en contra de los enemigos de guerra.

El poder político autocrático que utilizaron los pueblos de la antigüedad, se convirtió en despótico, esto es se incurrió en excesos de autoridad en perjuicio de los gobernados-- ante tales excesos, el tirano tuvo protestas que finalmente--



terminaban en castigos ejemplares a los manifestantes para -- que ello sirviera de lección a los demás ciudadanos.

A continuación haremos alusión a los diversos tipos de -- tortura que se practicaba en los pueblos de la antigüedad --- que formaron las principales culturas.

#### LOS PERSAS.

El Imperio Babilónico floreció entre el Río Tigris y el Río Eufrates, en la Mesopotamia y alcanzó su máximo esplendor cuando Hammurabi ocupó el trono. Hammurabi mando recopilar -- todas las leyes de su Imperio, las unificó y las codificó para que todos conocieran las leyes; en el Código que finalmente se formó en virtud de tales recopilaciones, se llevo a cabo la primera restricción importante de los actos de autori-- dad.

A nuestro parecer, la aludida limitación a la actuación-- excesiva de la autoridad, es un primer antecedente cierto de la regulación y restricción de la tortura, pues la dureza del castigo se vertía en idénticos términos a su autor.

Al Imperio Babilónico le sigue en importancia el Imperio Persa el cual sucumbió ante los Medos, que también formaron-- su Imperio el cual finalmente fue derrotado por los Persas --

encabezados por su rey Ciro, es interesante hacer notar, que a pesar de la dominación que de facto tenía el Imperio Meda-- sobre los Persas, Astiages rey de los Medos, tenía perder la supremacía de su pueblo, ante lo cual ordenó entregar y matar a su nieto nacido de padre Persa, por el temor de que cuando-- creciera le arrebatara el poder, sin embargo el pastor a ---- quien le fue entregado el menor y que supuestamente debió --- acatar la orden de muerte se compadeció del infante y se en-- cargo de su crianza, al paso del tiempo el monarca se entero-- del desacato supremo en que incurrió el pastor y ordenó matar al hijo de este último, quien además se vio obligado a comer-- la carne de su propio hijo.

Por otro lado, la mutilación de miembros fue una práctica común que ordenaba el jerarca en contra del súbdito que -- incurriera en alguna falta, de esa manera era frecuente el -- cercenamiento de la nariz, de las orejas y otros miembros --- del cuerpo.

Es pertinente destacar, que la conservación del poder,-- fue la causa principal para recurrir a la tortura, sin aten-- der al parentesco o lazos de amistad. Así, ante la mínima -- sospecha de conspiración, de desobediencia o indisciplina, se recurría a la detención de las víctimas y en algunos casos in cluso de su familia, quienes también sufrían la violencia deg

medida, y en algunos casos eran ejecutados.

Al rey Ciro, le sucede su hijo Cambises, quien cometió-- grandes atropellos con sus súbditos y contra su propia familia ya que mando matar a su hermano por temor de que este le quitara el poder. En su guerra contra Egipto, ordenó matar -- diez egipcios por cada persa que murió en una embajada que en vio para negociar la paz con ese pueblo. Además, las mujeres egipcias fueron entregadas a sus tropas para su diversión y -- dió muerte a todo aquél que estuviera en contra del poder --- persa.

Cuenta el famoso historiador Herodoto que en cierta ocasión preguntó Cambises a su consejero Prexaspes, que opinaban los Persas de él, a lo que contestó lo siguiente: "Señor, en todo te alaban, sino que dicen que te inclinas al vino más de lo debido; a lo que Cambises contestó: Mira, pues si los Persas dicen la verdad o si son ellos los que destinan al censurarme, si disparo a tu hijo que esta de pie en la antesala y le acertó en medio del corazón quedará claro que lo que dicen los Persas nada vale; y Cambises disparó y acertó en el corazón del joven, con el pesar de Prexaspes. (1)

-----  
 (1) HERODOTO. Los Nueve Libros de la Historia. 7a. Edición. Los Clasicos. W.M. JACKSON, Inc. México 1974. p. 55.

También se dice, que en alguna ocasión enterraron vivos y cabeza abajo a doce personas de la nobleza sin causa alguna que motivara dicha acción. Cambises no tuvo descendientes varones, por lo que a su muerte le sucede Darío, quién era miembro de la nobleza, como emperador Darío fue tolerante con sus súbditos pero no perdonó desobediencias, las cuales castigó severamente, así, al emprender la guerra contra los Escitas - un súbdito llamado Eobazo, que tenía tres hijos y los tres servían en el ejército, suplicó al rey Darío que le dejara al menos uno de ellos para que le hiciera compañía a lo que el monarca contestó, que le dejaría a los tres, y dió la orden de que los ejecutaran y después fueran entregados a su padre.

A Darío le sucede su hijo Jerjes, que se caracterizó por ser benigno con su pueblo, pero al igual que su padre, tampoco permitió desobediencias, al marchar en guerra contra los Griegos, un hombre le suplicó le dejara uno de sus hijos que eran cinco y los cuales iban en campaña. Ante ello, Jerjes ordenó matar a uno de los hijos del súbdito y después partirlo a la mitad, y arrojar cada mitad a ambos lados del camino por donde cruzaría el ejército.

De lo antes expuesto, se puede afirmar que los jerarcas persas utilizaron la tortura como un instrumento de dominación y de disciplina, con el objeto de mantener el poder.

### LOS EGIPCIOS.

El pueblo Egipcio, que sin duda conformó una de las principales culturas de la antigüedad, tampoco contemplo la tortura en sus instituciones, pero al igual que como ocurrió con otras civilizaciones, la utilizaron en contra de sus enemigos de guerra. Además, el poder absoluto de los faraones permitió grandes crueldades contra su pueblo.

Entre los muchos faraones, hubo una mujer llamada Nito--cris, quién para vengar a su hermano que había sido asesinado, mando construir una habitación subterránea comunicada con el Río Nilo por medio de un conducto oculto; en algunas ocasiones congreco a quienes de alguna de alguna forma habían intervenido en la muerte de su hermano, y en medio del convite, mandó abrir las compuertas del conducto de agua, con lo que dió muerte a todos los congregados y una vez hecho esto se dió muerte, arrojandose a una estancia llena de cenizas, para escapar a la venganza de los parientes de las víctimas.

Otro faraón de nombre Feros, perdió la vista durante diez años cuando llegó un oráculo de la ciudad de Buto, en el cual se le decía que se lavara los ojos con la orina de una mujer que hubiera conocido únicamente a su marido. Al efecto probó primero la de su mujer, y al no recuperar la vista probó de muchas otras, hasta que la recobro, y finalmente se ca-

só con la mujer con cuya orina habfa recobrado la vista y a todas las demás las llevó a otra ciudad en donde ordenó las quemaran.

Con Queops como faraón, se acabó la prosperidad de Egipto y comenzó la miseria para el pueblo, pues ordenó que todos los hombres de Egipto trabajaran para él, en la construcción de la pirámide más grande que hay en Egipto y que fue terminada después de veinte años. Para ello se avocaron a la obra más de cien mil hombres cada tres meses, pues morfan en la construcción de las camaras subterráneas de la pirámide que se conectaban con el Río Nilo.

A Queops le sucedió su hermano Quefren, quien sin importarle la miseria de su pueblo, lo puso a trabajar en la construcción de otra pirámide, aunque de menores dimensiones que la de su hermano Queops.

Por su parte el faraón Necos ordenó construir un canal-- largo y sinuoso que conducía hasta el mar, en dicha obra perecieron ciento veinte mil egipcios.

En síntesis, se puede decir, que los faraones llevaron-- al pueblo de Egipto a la miseria, al terror y al descontento-- ya que utilizaron el poder para lograr mantenerse en el mismo

### HEBREOS, FENICIOS E HITITAS.

Los Hebreos, utilizaron igualmente la tortura en contra de sus enemigos de guerra, a sus prisioneros los apedreaban--castraban y arrojaban a la hoguera, cabe resaltar que tales -prácticas se consideraban justas. Al dejar el cautiverio en Egipto el pueblo Hebreo se estableció en la Palestina y nombraron a Saúl su Rey, quien gobernó con justicia y sin excesos.

Los Fenicios centraron su poderío en el mar y en dos ciudades Tiro y Sidón. Su gobierno fue monárquico, sin que existan datos históricos que evidencien excesos de los reyes en perjuicio del pueblo fenicio.

Los Hititas acostumbraban castigar cruelmente a sus prisioneros de guerra, aunque en lo interno los monarcas ejercían moderadamente su poder.

### B. GRECIA.

La cultura griega, considerada como la cuna de la civilización occidental y de la democracia, desarrolló grandes pensamientos respecto de la existencia del hombre, pero recurrió a la tortura e incluso justificó su uso, ya que consideraba--esta práctica justa, ya que los griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad, asimismo Aristóte-

les la consideraba como una especie de evidencia que pareciera llevar consigo una verosimilitud absoluta, porque se aplicaba cierta coerción.

También sobre ese particular, Platón expresa lo que a continuación se transcribe: "...no ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen, dejar piedra sin remover antes que se llegue a la pena capital, antes que nada con razones para -- que nadie delinca, después con el temor de Dios que no deje sin castigo ninguna cosa mal hecha, y por fin con la amenaza del suplicio. Si con todo esto no se consigue nada, se debe acudir al castigo, pero que remedie el mal, pero que no suprima al hombre..." (2)

"... no hay suplicio, por horrendo que sea que no deje de causar impresión, si se abusa de su frecuencia y tampoco hay cosa más inútil si los ciudadanos se habitúan a los castigos..." (3)

Protágoras opinaba acerca de la pena o del castigo lo siguiente: "La pena es un medio para llegar al mejoramiento del malechor y a la intimidación de los demás; es esta con--

-----  
 (2) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii, Apuntes sobre la tortura. INACIPE. México 1987. p.p. 12. 13.

(3) Ibidem. p. 13.



cepción educadora de la pena, la corregidora del hombre, y - el que no se corrige debe ser excluido de la sociedad o incluso muerto". (4)

Por tanto , para Protágoras, representante de los Sofistas, es clara la idea del castigo que se impone a quienes no se adherían a la sociedad, ya que la afirmación anterior lleva la duplicidad de ideas que caracteriza a los Sofistas: por una parte, la del castigo que se debe aplicar al malechor que inflinge las leyes; y por otro lado, la de aquél -- que no se adhiere o se subyuga a la sociedad.

En la antigüedad Grecia; las tiranías ocuparon todas -- las ciudades importantes de la época, como Atenas, Crinto y Megara. Estas tiranías se apoyaron en otras de su tipo -- de menos importancia.

El exceso de poder reunido en un solo hombre fue la --- causa de las crueldades cometidas por el tirano contra su -- pueblo

La tiranía en la ciudad de Atenas tomo un cariz propio -- ya que se escudo en un mesenismo que impulsó el florecimien-

-----  
 (4) JAEGER, Werner. Paidea Los Ideales de la Cultura Griega.  
 Sa Reimpresión. F.C.E. México 1980. p. 282.

to de las artes con lo que se concibe la cultura como algo - separado de la vida.

Con posterioridad a la época de las tiranías que soslayaron la libertad de Atenas, vino la democracia, etapa en la cual hubo un respeto por los derechos del hombre por parte de las autoridades poco después de las Guerras Médicas, se suscitó la decadencia del pueblo ateniense, con lo que nuevamente la libertad individual de los ciudadanos se vio ultrajada. Pericles, el gran estadista ateniense, fomentó el florecimiento de la filosofía y las artes en un estado lleno de intrigas y de partidos en los que se destruyeron unos a otros, y se incurrió en desmanes en contra de sus enemigos de pensamiento y de partido. Más tarde estallan las Guerras del Peloponeso, en las cuales sale triunfante Esparta sobre Atenas. La dominación de Esparta fue corta, y en ese tiempo predominaron las oligarquías en las civilizaciones que fueron sometidos a su autoridad, más adelante decae el poderío de Esparta, ya que careció de capacidad política para conservar sus logros militares.

Pasaremos a describir algunos métodos de tortura que utilizaron los griegos; las torturas más frecuentes fueron: el potro, la rueda y el toro de bronce; el potro consistía en amarrar a la víctima a una rueda que al darle la vuelta-

estiraba los miembros del torturado, esto provocaba que los miembros se dislocaran y desmembraran del cuerpo del infortunado; la rueda era una piedra enorme que se utilizaba para moler el trigo, se colocaba la cabeza de la víctima en el camino de la rueda para que fuera aplastada; el toro de bronce era un ingenioso aparato en el cual se introducía a la víctima en una escultura de un toro que estaba hueco y se prendía fuego a su alrededor, por lo que se calentaba el metal con la víctima adentro, que comenzaba a gritar de dolor a causa de las quemaduras que sufría hasta que finalmente moría.

Otro modo de torturar de los griegos fue el denominado de los botes y solo dejaban fuera la cabeza, manos y pies, a continuación se cubrían dichas partes con leche y miel, lo cual atraía a los insectos, por lo que la víctima moría devorada.

En realidad Grecia utilizó la tortura para sostener las tiranías y solo después para castigar al delincuente. Los filósofos Platón y Aristóteles no vieron en la tortura algo anormal, sino una práctica justa para aquél que desobedecía las leyes.

#### C. ROMA.

Los romanos utilizaron los mismos métodos de tortura --

que emplearon los pueblos que les antecedieron, durante la vigencia del Imperio Romano se acudió a la tortura como medio de extraer evidencias de boca de los testigos o de los inculpados, además que se tienen referencias de que la tortura fue una práctica usual entre ellos, al grado de que los emperadores como Tiberio, Calígula y Nerón, entre otros hicieron de la tortura su distracción cotidiana.

Sila, dictador de Roma utilizó indiscriminadamente la tortura en contra del pueblo, y tal práctica sirvió de inspiración a Juan Luis Vives, quién escribió las "Declaraciones-Silanas", con la intención de herir al absolutismo vigente en su época. En las aludidas declaraciones propone que Sila no dimita de la dictadura y le advierte a éste de los peligros que se suscitarían si lo hiciere: "Hasta tal punto, dime Sila, te cegó la impetuosa irreflexión de abandonar la magistratura, a tal grado te desmemoriaste que ya no recordas, que ya no ves que son tantos los hombres agraviados por tí, que no es a tí solo para quién se pide castigo ejemplar sino para tus hijos y para todos los tuyos." (5)

Sila justificó la tortura empleada para mantenerse en el trono, a los viejos suplicios se añaden otros nuevos, de-

(5) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii, Apuntes Sobre la Tortura. INACIPE. México 1987. p. 16.

modo que las leyes se vayan mostrando más débiles a medida que cunden la insolencia y el libertinaje. al paso del tiempo Sila vió en Julio Cesar un enemigo potencial por lo que ordenó su muerte, sin embargo, amigos de ambos terminaron por convencer a Sila de que Julio Cesar era una persona valiente y conveniente a sus intereses dictatoriales, a la muerte de Sila, Julio Cesar abandonó las Galias y regreso a Roma a calmar las agitaciones que promovía Marco Lépido.

Julio Cesar fue un verdadero tirano, mientras nadie se oponiera a sus intereses era complaciente, pero el que se oponía era doblegado, o bien se le mandaba matar para que no le causara problemas, con el paso del tiempo los enemigos de Julio Cesar se encargaron de darle muerte, lo que consiguieron luego de asestarle varias puñaladas, posteriormente intentaron arrojar el cadáver al Río Tiber, confiscar bienes y anular actos del mal emperador, pero no llevaron a cabo su proposito por el temor que les infundieron Marco Antonio y Emilio Lépido.

Augusto le sucede a su tío Julio Cesar en el Senado, y junto con Marco Antonio y Lépido celebró alianzas que después fueron traiciones, en la disputa por el poder, hasta que finalmente Augusto consigue ascender al trono. En su carrera militar, Augusto fue cruel con los pueblos que vencía

y estricto con sus soldados, al respecto diremos que un día arengaba a los soldados en presencia de los habitantes de los campos vecinos, y vió a un caballero romano, llamado Pinaro, que tomaba algunas notas furtivamente, y sospechando que era espía, le hizo matar a golpes en el acto; Tedio — Afer, cónsul designado ridiculizó con un chiste un acto suyo Octavió le dirigió tan tremendas amenazas que se dió muerte; Quinto Galio llegó a saludarle llevando bajo la toga dobles tablillas, y creyó que era una espada más no atreviéndose a registrarle en el acto por temor de encontrar otra cosa, pocos momentos después le hizó arrancar de su Tribunal por medio de centuriones y soldados, le mandó dar tormento como a un esclavo y no obteniendo confesión alguna le hizó degollar después de arrancarle los ojos con sus propias manos.

Al morir Augusto, dejó como heredero a Tiberio, quién — desde la infancia reveló su carácter feroz y disimulado, su maestro de retórica Teodoro de Gadarea, lo caracterizaba como barro bañado en sangre.

Cuando Tiberio aceptó el cargo de Emperador, se mostro condescendiente a fin de ganarse el favor del pueblo, pero — después de poco tiempo dejó ver su crueldad y su pasión por la tortura, pues hacía cumplir las leyes de una manera atroz así por ejemplo: Un ciudadano había quitado la cabeza a una

estatua de Augusto, para colocar otra en su lugar; el asunto se trato en el Senado y como no estaba probado el hecho, sometieron al acusado al tormento y lo condenaron.

Con el pretexto de administrar justicia y corregir las costumbres Tiberio cometió grandes crueldades y agotó todos los generos de tortura conocidos en su época, nunca le faltaron víctimas y no escaparon parientes ni amigos, muchos prisioneros seguros de su condenación se suicidaron para evitar los tormentos y la ignominia, otros se envenenaron en el Senado.

La Isla de Capri fue el refugio predilecto de Tiberio, en donde se entrego a todo tipo de excesos, ahí ejecutó a muchos hombres además después de atormentarlos, los lanzaba — desde una roca al mar, en tanto que abajo se encontraban marineros para matar al que sobreviviera.

Al morir Tiberio, Roma se entregó a la alegría, a tal grado que se dice que la gente corría por las calles de gozo de jo como herederos a sus nietos Cayo y Tiberio.

De inmediato tomó el poder Cayo, quién adopto el nombre de Calígula, que en realidad era un mote militar que se le atribuyó por haberse educado entre los soldados.

Desde joven Cayo (Calígula) dejó ver sus bajas y crueles inclinaciones, dado que uno de sus placeres más gratos fue presenciar torturas, así como el último suplicio de los condenados, por las noches el adolescente se entregaba al adulterio y a la depravación, Cayo se entregó a la barbarie sin respetar nada ni a nadie, sus parientes y amigos sufrieron su paranofa, mientras que el pueblo de Roma pagó el precio más alto, ya que como costaban muy caros los animales para el mantenimiento de las fieras destinadas a los espectáculos, designó algunos condenados para que les sirvieran de alimento.

Calígula condenó a muchos nobles de Roma sin causa justificada, encerraba a sus víctimas en jaulas, y en ocasiones ordenaba cortarlas a la mitad, en diversas oportunidades Calígula ordenaba dar tormento a las víctimas mientras comía, o bien, simplemente cuando lo deseaba para su distracción.

Todos estos horrores cometidos durante casi cuatro años, fueron la causa de que un grupo de ciudadanos se decidiera a matar al rey de Roma, cuyo deceso fue terrible, tanto como su propia existencia, ya que treinta veces fue apuñalado, antes que sus guardias acudieran en su auxilio.

A Calígula le sucedió Claudio, quién fue Emperador de -



decisiones poco enérgicas, pero sanguinario y feroz, toda — vez que hacía aplicar tormentos a los parricidas y gozaba al presenciar las ejecuciones; a su vez el rey Claudio le sucedió su hijastro Nerón, el cual se entregó a diversos vicios— y placeres, Nerón mandó matar a su madre, a su medio hermano Tiberio y a una tía; a los dos primeros los mató por razones políticas, y a la tercera para obtener su herencia, nadie es—taba a salvo de sus golpes y asesinatos, es de todos sabido— que la fama de este monarca procede de haber incendiado Roma simplemente porque le parecía fea, su muerte fue festejada— por el pueblo de Roma.

En síntesis, se puede concluir que los Césares utilizaron la tortura como medio de dominación, aunque también como forma de obtener placer, o simplemente como distracción.

#### D. EDAD MEDIA.

La caída del Imperio Romano de Occidente abre una nueva era que se conoce como Edad Media, en esencia, la cultura y las artes se refugiaron en los monasterios. Durante la Edad Media, la vida se desarrolló en los feudos, que eran exten— siones de tierra pertenecientes a una familia, que tenía una gran fortaleza, en donde se acogía a quienes se confiaban a su protección.

La organización feudal reposo en el principio de la desigualdad social, los nobles y el clero tuvieron privilegios pero los siervos casi ningún derecho.

El señor feudal tenía poder de vida y de muerte sobre los siervos y sus familiares, se consideraba al siervo como una propiedad más del feudo; en esta época se cometieron las peores atrocidades en el nombre de Dios y del bien público.

Este orden feudal fue sólo válido para Europa, más no para otros continentes como América, en donde como se vera ocurrieron otros sucesos no menos atroces.

En América se desarrollaron diferentes civilizaciones como fueron los mayas, chichimecas y los aztecas; los primeros florecieron entre los siglos IV y X después de Cristo, sin que se sepa la causa cierta de su desaparición; por su parte los chichimecas fueron un pueblo cruel e inculto que se estableció en el noroeste de nuestro país, y después se instaló en el centro del actual territorio mexicano; los aztecas se establecieron en las orillas del Valle de México, tuvieron que competir con los chichimecas tanto en lo comercial como en lo militar; en el año de 1325 fundaron su ciudad en una isla, en donde construyeron la Antigua Tenochtitlán en la que consolidaron su hegemonía sobre otros pueblos

en poco tiempo; los mayas fueron muy estrictos en la aplicación de sus penas, ya que en caso de homicidio, al culpable se le aplicaba la "Ley del Talión", el robo era castigado -- con la marcación en la cara con los símbolos de ese delito, -- los encargados de ejecutar las penas eran los tupiles que -- eran policifas-verdugos, aunque en el caso de la lapidación -- que se imponía a la adúltera, la ejecución era llevada a cabo por toda la comunidad.

Los aztecas también tuvieron un sistema penal que era -- muy sangriento, la pena de muerte era muy frecuente y se --- aplicaba de diferentes maneras: la hoguera, el ahogamiento, -- el apedreamiento, desmembramiento del cuerpo, la mutilación -- la esclavitud y el encarcelamiento en prisiones donde los -- castigados eran eliminados lenta y miserablemente.

Mientras esto ocurría en América, en Europa, Marcilio -- de Padua quién fue rector de la Universidad de París y consejero del Emperador Luis de Baviera, sostenía ideas totalitarias que dió a conocer públicamente en su libro "Defensor -- Pacis", su pensamiento también se refería: a la superioridad de la autoridad estatal temporal sobre la Iglesia, así -- mismo concibió la idea de un "Estado" totalitario regulador de la vida social, y que ordene en todos sus dominios, por -- lo que desconoció los derechos fundamentales de la persona.

En conclusión, se puede afirmar válidamente que la Edad Media fue una época de desigualdad social, en la cual el señor feudal utilizó la tortura para atemorizar e incluso para matar a los siervos de su feudo; por su parte la Iglesia solapó el sistema de organización feudal por así convenir a sus intereses, e incluso alentó su permanencia, lo que consegufa a través de la prédica de la obediencia y la humildad como valores humanos fundamentales cuyo cumplimiento serfa premiado después de la muerte.

#### E. EDAD MODERNA.

De los principales pensadores de esta época nos interesa fundamentalmente Maquiavelo, quién en su obra el "Principes", ofrece múltiples recomendaciones tendientes a la consecución del poder; en esta obra el autor destaca que los hombres son malos por naturaleza, por lo que recomienda que el gobernante debe basar su política en ese supuesto, y añade que para que un gobierno tenga éxito debe alcanzar la seguriudad de la propiedad y de la vida. Maquiavelo afirma que al gobernante le está permitido matar pero no debe saquear, pues según asevera, un hombre olvida con más facilidad el asesinato de su padre que la confiscación de su patrimonio, para Maquiavelo la única forma de gobierno viable para la corrompida sociedad italiana, era la monarquía, que en su concepto correspondía cabalmente a la calidad y caracterís-

ticos de sus integrantes, además de ello, para Maquiavelo,-- "El Príncipe" es el creador del Estado, por lo que su autoridad se encuentra fuera de la ley, por lo que la ley impone una moral, "El Príncipe" esta fuera de la moralidad, recomienda abiertamente el uso de la crueldad, la perfidia, el asesinato o cualquier otro medio, siempre que fueran utilizados con inteligencia y discreción para alcanzar sus fines.

Por otra parte, Benito Spinoza escribió en 1670 su --- "Tratado Teológico Político", en el cual propone la separación de la Iglesia y el Estado, en este tratado Spinoza hace saber al torturador el daño que provoca al tratar de adueñarse de la voluntad y la conciencia de los ciudadanos utilizando de la tortura a través de la fuerza y la crueldad.

Spinoza también da recomendaciones para crear el Estado y fomentar la democracia, al efecto, dicho autor acentúa la inconveniencia de erradicar la violencia de la autoridad, que bien podría constituir un peligro para el Estado.

Además, Spinoza sostiene que si se da muerte a un tirano, necesariamente vendrá otro en su lugar que vengará la muerte del anterior, para que así nadie se atreva a atentarse contra de la tiranía. Asimismo, Spinoza afirma que el verdadero fin del Estado es la libertad, y por ello apela al

sano juicio de aquellos tiranos que utilizaban la violencia y ponen en peligro su permanencia, añade que el hombre no soporta aquella autoridad que le prohíbe razonar y juzgar, ni la sociedad en la que sus opiniones sean consideradas como delito.

En su libro "Arcana Imperii", el maestro Carrillo Prieto concluye que en el texto del "Tratado Teológico Político" no hay una condena específica en contra de la tortura, y — agrega que la preocupación de Spinoza en la obra en comentario fue la protección de la libertad individual y la conciencia, y resalta que en tal obra se establece que al suprimirse la libertad se produce la tortura.

Carrillo Prieto, también estudia las reflexiones de D<sup>o</sup> Holbach sobre la tortura expresada en la obra "Sistemas de la Naturaleza", sobre el particular transcribiremos lo siguiente: "... es la corrupción que la ignorancia, la impunidad, la adulación y la licencia hacen germinar en las almas de los años del mundo donde se encuentra el principio de los tormentos que inducen, sin cesar a procurar la felicidad en la desgracia de los hombres." (6)

-----  
 (6) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii, Apuntes Sobre la Tortura, INACIPE. México 1987. p. 48.

D' Holbach y Diderot, pertenecen a la época de la Ilustración, ambos pretendieron combatir lo que consideraron un mundo invadido por la superstición y la tiranía, al referirse al fatalismo, D' Holbach sostiene lo siguiente: "La fatalidad no deja a los crímenes sin castigo, pero al menos sirve para moderar la barbarie con lo que algunas naciones — castigan más a las víctimas de su colera. Esta crueldad — llega a ser aún más absurda cuando la experiencia demuestra su inutilidad". (7)

De Jaucourt, colaboró en la obra denominada Enciclopedia, en donde se desarrolló el tema de la tortura, cuyo — tratamiento representaba una verdadera osadía, en esa obra el autor conceptúa la tortura de la siguiente manera: "Una investigación segura para perder a un inocente de comple— xión débil y delicada; y salvar a un culpable que nació ro— busto". (8)

Y agrega que el tormento que se hace sufrir en la tortura es seguro, pero el crimen del hombre que lo sufre no — lo es; ese desdichado al que aplican tortura se preocupa mu— cho menos de declarar lo que sea, que de librarse de lo que siente.

-----  
 (7) Idem. p. 54.  
 (8) Ibidem. p. 54.

Contemporáneo de Diderot, Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, escribió su conocido libro "De los Delitos y de las Penas", en donde dedica un capítulo a la tortura, en el cual expone: que una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se finca el proceso, o para obligarlo a confesar un delito; además se utiliza la tortura para que se descubra a los cómplices o para que se confiesen otros delitos de los que podría ser el reo.

El citado autor condena la tortura, para lo cual retoma los argumentos de Jaucourt, según el cual con la tortura se absuelven hombres robustos y fuertes, y quizás culpables, y se condenan a flacos inocentes. Beccaria, agrega que con la tortura no es posible desprender la verdad, porque ésta no se encuentra en los músculos de la víctima, ya que para ella la tortura es una forma para que el reo confiese otros delitos que pudo haber cometido.

En 1769 aparece el "Diccionario Filosófico", donde Francisco Marfa Arovet, quien utilizó el seudónimo de Voltai re, estudia la tortura y condena su práctica manifestando que estando todos los hombres expuestos a la violencia o a la perfidia, detestan los crímenes de que pueden ser las víctimas todos unánimamente piden el castigo de los principa



les culpables y de sus cómplices, no obstante por una compasión que Dios impone en nuestros corazones, se declaran contra los tormentos que se han dado a los acusados de quienes se requiere arrancar alguna confesión.

Los sucesos más importantes de la época moderna son: El Descubrimiento y Conquista de América, La Revolución Inglesa y La Revolución Francesa.

El Descubrimiento de América ocurrido el 12 de octubre de 1492, produjo un auge comercial sin precedentes, pues antes era prácticamente imposible llegar a la India y a Medio-Oriente, debido a que el Imperio Otomano impedía el paso a dichos lugares, y como consecuencia del descubrimiento en mención, se desplazó el centro comercial del Mediterráneo al Atlántico, y con ello se benefició al intercambio comercial y a la industria; en lo cultural, el Descubrimiento de América abrió nuevos horizontes a la investigación científica.

La Conquista de Tenochtitlán se consumó en el año de 1521, y a partir de entonces las tierras descubiertas quedaron bajo el dominio del Rey de España.

En la Nueva España se aplicaron en un principio las Leyes de Castilla, con sólo algunos cambios y posteriormente -

se elaboró una legislación a la que se le dió el nombre de - "Las Leyes de los Reinos de Indias", y se creó el Consejo de Indias, con sede en España.

La Encomienda fue creada por los españoles para prote-- ger y evangelizar a los indígenas; sin embargo, la mayor par-- te de las encomiendas, se dedicaron a explotar y maltratar a el nativo, el indigena sólo podía ser liberado de la enco-- mienda por la bondad de la Corona, pero antes de que esto su cediera se sacaba el mayor provecho de explotación del nati-- vo.

Por lo que respecta a la Inquisición, cabe decir que es ta Institución fue creada para perseguir a los herejes, para alcanzar su finalidad en 1478, se fundó en España por orde-- nes de Felipe II, en lo que se conoció como el Tribunal Per-- manente de la Inquisición en la Nueva España; en esta Insti-- tución la pena más común y frecuente fue la hoguera y quien-- ejecutaba era la autoridad estatal.

La Inquisición fue suprimida definitivamente por las -- Cortes de Cadiz hasta el año de 1820.

Durante la época que se analiza, en Europa se sucedie-- ron dos revoluciones importantes; la primera, que es la que--

interesa en nuestra investigación, aconteció en Inglaterra - en el año de 1688, con lo cual se marco el fin de las monarquías déspotas y absolutas en ese país.

Carlos I de Inglaterra subió al trono en el año de 1625 y en 1638 tuvo el primer problema en su reinado, pues salió-derrotado por un ejército escocés que invadió Inglaterra.

En 1642 se inició la guerra civil que tuvo como jefe -- a Oliverio Cromwell, quién derroto al rey que finalmente fue condenado a muerte y con este acontecimiento se suprimió a - la monarquía y se constituyó una República.

En el año de 1653, Cromwell disolvió el Parlamento y -- se convirtió en dictador, a la muerte de Oliverio Cromwell-- ocurrida en 1658; Carlos II implanta nuevamente el sistema - monárquico en ese país. Al Rey Carlos II le sucede Jacobo - II, quien por ser rey católico encuentra fuerte oposición -- entre los ingleses. En el año de 1688 cuando el monarca bau tizó a su hijo en la religión católica, el pueblo se levanto en armas contra el rey, tal sublevación sirvió a Guillermo - de Orange para ascender al trono, y a partir de ese momento- el parlamento comenzo a tomar mayor poder en Inglaterra.

En ese tiempo, la independencia de las trece colonias -

inglesas en América del Norte, trajo consigo la creación de los Estados Unidos de América y con ello la primera República en el Nuevo Continente en 1798 se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de América, a la que en el año de 1791 se agregaron diez artículos con diversas declaraciones de derechos y garantías que fueron presentadas a iniciativa de Masachussets.

La Revolución Francesa terminó con los desordenes de la monarquía cuya única finalidad era obtener dinero de las contribuciones para satisfacer lujos, al lado del despotismo clásico de la casa real. La tortura fue una de tantas arbitrariedades que cometieron los reyes de Francia, el pueblo se hartó de tantos excesos por lo que el 14 de julio de 1789 salió a la calle y tomo la prisión del Estado, conocida como "La Bastilla".

En ese mismo año se formo la Asamblea de los Estados, con el objeto de darle a Francia una Constitución. El preámbulo de la Carta Magna apareció bajo el título de "Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En conclusión, es posible afirmar que durante esta época, hubo descubrimientos muy importantes, las diversas revoluciones otorgaron derechos fundamentales al hombre, tal es

el caso de Inglaterra, donde después de la Revolución del año de 1688, apareció el "Bills of Rights", que es una recopilación de derechos primordiales del hombre. En América, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, refiere en el artículo octavo; que no se exigirán fianzas excesivas, tampoco deben aplicarse castigos crueles o inusitados.

En Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, concretizó los derechos del hombre tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; de estos derechos se desprenden dos principios importantes.

El primer principio es el siguiente: "Nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito". (9)

El segundo principio expresa lo siguiente: " Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable". (10)

-----  
(9) Idem. p. 100.  
(10) Ibidem. p. 100.

C A P I T U L O   I I .  
NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE TORTURA .

A. LA TORTURA COMO UN VICIO DE LA VOLUNTAD .

En forma genérica, se puede decir que la voluntad es la capacidad de querer realizar determinado acto o negocio; adicionalmente será necesario que se declare la intención del su jeto por medio de una conducta externa. Asimismo la voluntad es un elemento esencial de los actos jurídicos que deba -- ser expresada en forma consciente y libre.

Los actos jurídicos pueden ser afectados por los siguientes vicios de la voluntad: el error, el dolo y la violencia.

A continuación nos ocuparemos específicamente de la vio--

lencia como vicio de la voluntad; el artículo 1819 del Código Civil, define la violencia de la manera siguiente:

"Hay violencia, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Por su parte, Planiol define a la violencia de la manera siguiente.

"Se llama violencia o intimidación a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas". (11)

El maestro Gutiérrez y González conceptúa a la violencia de la siguiente forma:

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en-

-----  
 (11) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973. p.p. 22.

alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico." (12)

Como se advierte a simple vista las dos últimas definiciones tienen un elemento común: la coacción.

De conformidad con el artículo 1819 del Código Civil, la violencia es un vicio de la voluntad, porque se aplica coacción física o moral en la voluntad del sujeto; como presupuesto Sine quanon, dicha coacción necesariamente habrá de poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerada de los bienes del sujeto.

A nuestro juicio, la tortura se puede equiparar a la violencia, pues ambas conductas coaccionan la voluntad del sujeto que es sometido a la fuerza física o a las amenazas; consecuentemente, es posible afirmar, bajo esas perspectivas, que la tortura es un vicio de la voluntad pues su imposición no permite que se exprese la intención o deseo del sujeto de realizar cierto acto de manera libre y consciente.

#### B. LA TORTURA COMO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION.

Como se analizó en el primer capítulo, las civilizacio-

(12) GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a Edición. Ed. Cajica. México 1974. p. 305.



nes de la antigüedad utilizaron la tortura en contra de sus - enemigos de guerra, y también para investigar y obtener infor- mación de boca del inculpado o de posibles testigos.

El Santo Oficio implantó el procedimiento inquisitorial- en el cual la tortura fue el instrumento para obtener una con- fesión, pasó a ser el principal método de investigación por - varios siglos, el cual ha prevalecido incluso hasta nuestros- días.

Es bien sabido que en nuestro sistema jurídico, el Ministrio Público con auxilio de la Policía Judicial, tienen la - función investigadora de los delitos.

Entre los procedimientos de investigación se cuenta con- los interrogatorios, que son preguntas que realiza el funcio- nario o autoridad, a cualquier sujeto que pueda proporcionar- información útil para conocer la verdad de los hechos que se- investigan; dichos interrogatorios practicados por los orga- nos policíacos pueden resultar agotadores y crueles tanto en- el aspecto físico como mental, e incluso pueden convertirse- en un instrumento de tortura.

Otro método de investigación es la declaración del pre- sunto responsable acerca de los hechos que se investigan, que

en nuestro medio se realiza previo dictamen de un médico sobre el estado psicofísico del investigado, con el fin de que se conduzca con libertad y en plena conciencia de los actos que realiza. En la práctica suele ocurrir que la declaración del presunto responsable ante la autoridad es previamente condicionada por el empleo de métodos de tortura tan sofisticados que hoy en día no dejan huella visible o aparente en el cuerpo de la víctima, por lo que un reconocimiento médico no-revelaría ninguna coacción física ni mucho menos moral.

De alguna manera las últimas reformas en materia procesal penal influyen en la superación de estos vicios, pues ahora el acusado cuenta con la presencia de un abogado o persona de confianza, tal y como se analizará en diverso capítulo.

No tiene justificación la tortura como medio de investigación, cuando existen métodos muy eficaces de investigación criminal, como la inspección ministerial, que es la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, que realiza la autoridad de una conducta o hecho, la inspección ministerial es un buen método de investigación de delitos, ya que no involucra la tortura, pero su campo de aplicación es muy reducido para un gran número de delitos. Otro método de empleo poco frecuente es la reconstrucción de hechos, que tiene como finalidad re-

producir la forma, modo y circunstancias en que incurrió el hecho delictivo, y así poder apreciar mejor las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados; la reconstrucción de hechos es un excelente procedimiento de investigación cuando se aplica de la manera adecuada, ya que a la vista puede aparecer algún o algunos elementos que conduzcan a la verdad histórica de la comisión del delito, una vez que han sido debidamente administrados con otros medios de convicción.

Además de los anteriores métodos de investigación, se cuenta con la denominada confrontación, en la cual un sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado por la persona que hizo alusión a él, la confrontación puede prestarse a errores de parte de la persona que identifica al sujeto, pues si no es un buen fisionomista y el trato con él ha sido instantáneo, cabría la duda de si lo reconoce realmente o no.

Para la investigación de los hechos de la comisión del delito, se cuenta con especialistas que por su conocimiento de ciertas artes, ciencias o técnicas que no domina la autoridad, podrán emitir un dictamen fundado en razonamientos técnicos. El peritaje es necesario para poder apreciar objetos relacionados con los hechos que se investigan, así por ejemplo un accidente de tránsito en el cual están relacionados vehícu

los, el informe técnico versará sobre las circunstancias y objetos propios del caso; tratándose de fraudes y falsificación el objeto del peritaje puede ser un documento; este método puede tener fallas, como es la parcialidad por razones de amistad, parentesco o interés pecuniario.

De los procedimientos de investigación de los delitos que hemos citado anteriormente, se insiste, que no cabe aceptar a la tortura como un procedimiento de investigación, aunque de facto es lo más frecuente en nuestro país al igual que en muchos otros del orbe.

Estimamos que los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial que está a su auxilio, deben ser excelentes conocedores de los métodos de investigación que tienen a su disposición para la integración de la averiguación previa, aclarando que para cada conducta ilícita se habrán de emplear los métodos de investigación más adecuados al caso concreto, y en todo caso tales métodos habrán de complementarse unos con otros para alcanzar el cabal esclarecimiento del delito cometido.

#### C. LA TORTURA COMO MEDIO DE CONFESION.

La tortura ha sobrevivido como medio de investigación

policíaca en los asuntos criminales. En la Inquisición se —  
dió a la confesión la más alta categoría entre las pruebas, —  
ya que para obtener tal confesión se aplicaban terribles tor—  
mentos. En las monarquías la utilizarón para mantenerse en —  
el trono y para obtener confesiones de boca de los inculpados  
de ciertos delitos; es lamentable que en pleno siglo XX, la —  
confesión por tortura haya alcanzado mayor arraigo en todos —  
los países, en las dictaduras o en las democracias.

A continuación haremos alusión a algunos aspectos de la—  
confesión obtenida por medio de la tortura; los golpes en las  
plantas de los pies, o el denominado "esclavo negro de los si  
rios", que es un aparato eléctrico que se inserta en el ano —  
de la víctima, a la que se le mantiene atada a una varilla mé  
talica previamente calentada; celdas pintadas de negro despro—  
vistas de luz en las que se retiene a los presos por largos —  
períodos, lo que provoca ceguera; todos estos tormentos tie—  
nen como finalidad conseguir una confesión.

La tortura psicológica consiste en privar a la víctima—  
del sueño, confinarla en un cuarto oscuro u obligarla a es—  
cuchar los gritos de sus seres queridos que también pueden —  
ser sometidos a suplicios, todo ello provoca que invariable—  
mente se den confesiones inmediatas; las mujeres además de —  
estar expuestas a sufrir la tortura, en ocasiones sufren humi

llaciones sexuales como la violación, también se les aplica corriente eléctrica al cuerpo, y el asestamiento de golpes en los músculos con palos, así como el método en el que se inserta una cachiporra conectada a un alambre con corriente eléctrica en el órgano sexual femenino y se descarga corriente con lo cual se produce dolor intenso, que sólo cesaría con la confesión.

A manera de mención, otros métodos de tortura para obtener una confesión son los siguientes: golpes con los puños y palos en cara y cuerpo, con mangueras de hule y puntapiés, -- golpes en los oídos con las manos ahuecadas, lo que los policías llaman "el telefono", con lo que en ocasiones estallan -- los tímpanos, choques eléctricos aplicados en los órganos genitales masculinos, la lengua y el pecho; inmersión de la cabeza en agua hasta casi ahogar a la víctima; quemaduras con cigarrillos y simulación de ahorcamiento, así como amenazas -- de castración, todas estas e inhumanas prácticas de la policía de todo el mundo, en mayor o menor grado tienen la finalidad de obtener información o una confesión, o bien, la ejecución o inejecución de un acto.

Por otra parte, los diversos fármacos o sustancias químicas que de una u otra forma se utilizan para obtener información, producen en el que es sometido a esta prueba una ligera

"embriaguez barbitúrica", que le incita a la locuacidad, al abandono de la reserva o el silencio y permiten romper mutismos rebeldes.

Estimamos que estas sustancias narcóticas, entrañan un atentado contra la libertad del individuo, además de ocasionar graves peligros para el paciente investigado, entre los que se encuentran alucinaciones, estado comatoso e incluso la muerte.

En la práctica suele ocurrir que al detenido se le amenaza a fin de que externé una confesión, si con la amenaza no se obtienen resultados favorables, los órganos policíacos inician los interrogatorios que consisten en preguntas muchas veces sugestivas y capciosas que pueden durar horas, y con ello agotar la resistencia física y mental del imputado.

Los interrogatorios pueden practicarse a cualquier hora pero al anochecer o en la madrugada se logra una confesión más fácil, por el estado de somnolencia del individuo, así también se acude al interrogatorio de pie durante horas hasta que el cansancio y el agotamiento fuerza la confesión que se pretende, los interrogatorios se pueden llevar a cabo en un cuarto oscuro, en el que se proyecta una luz deslumbradora a los ojos del individuo, a quién se le formulan preguntas has-

ta que el agotamiento logra vencer la resistencia, para después confesar lo que se pretenda.

Así también, la tortura se puede practicar de otras formas, como aquellas en que se le ponen capuchones a los detenidos o presos se les hace oír ruidos intensos, y se les priva del sueño para extraer la información que se quiera para la investigación del delito, no hay razón alguna para justificar la tortura como un medio de obtener una confesión, ni aún tratándose del más desalmado delincuente, pues existen diversas formas de lograr un conocimiento de la verdad, no sólo la confesión del individuo debe dar lugar a una convicción de los hechos, sino la completa valoración de elementos de prueba que lleven al conocimiento de la verdad.

#### D. CONCEPTO INTERNACIONAL DE TORTURA.

En la resolución número 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"; en la parte Primera, artículo 1º de dicha convención, se estableció textualmente lo siguiente:

"A los efectos de la convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencional



mente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sea inherentes o incidentales a éstas. (13)

El concepto internacional de tortura que alude la Convención Internacional es bastante amplio, pues abarca la tortura física y la tortura moral en cualquier circunstancia y condición, desde el proceso investigatorio hasta el punitivo; un punto neurálgico que toca la caracterización en comentario

-----  
(13) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, O.N.U. Nueva York, 1984.

es la identificación de la tortura aplicada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o por otra persona, con el consentimiento o aquiescencia del funcionario.

#### E. CONCEPTO LEGAL DE TORTURA.

El artículo 19 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1986, define a la tortura como a continuación se describe:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, o la coaccione físicamente o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de reducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones le

gítimas o que sean inherentes o inciden  
tales."

Es incuestionable que el concepto de tortura que propone el ordenamiento jurídico en cita, es una enunciación casi total de la definición que se da en la convención contra la tortura a que se refiere el anterior inciso, por lo que nos remi  
timos a los comentarios relativos.

#### F. DIVERSAS CLASES DE TORTURA.

Existen tres formas de aplicar la tortura:

- a).- Tortura física.
- b).- Tortura psicológica.
- c).- Tortura farmacológica.

a).- La tortura física es aquella que se aplica directamente al cuerpo de la víctima y que tiene como deliberada intención, desencadenar mecanismos de dolor, para vencer la voluntad de la víctima. Entre los diversos métodos de tortura física, los más conocidos son los siguientes:

Golpes: puñetazos, puntapiés, golpes con porras, golpes con culatas de fusil, saltos sobre el estomago.

Falanga: golpear la planta de los pies con varas.

Tortura de los dedos: se coloca un lápiz entre los dedos

de la víctima que luego son apretados violentamente.

Teléfono: el torturador golpea con la palma de su mano - el oído de la víctima imitando un receptor telefonico, lo --- cual produce la ruptura de la membrana del tímpano.

Electricidad: exploración con electrodos puntiagudos, --- pinchos para ganado, enrejados metálicos, camas de metal a -- las que son atadas las víctimas, la silla del dragón (Brasil) una silla eléctrica.

Quemaduras: se infieren quemaduras con cigarrillos, va-- ras calentadas eléctricamente, aceite caliente, acidos, cal - viva, achicharrar en una parrilla, frotar con pimienta u o--- tras sustancias químicas, las mucosas o acidos y especies di- rectamente sobre las heridas.

Submarinos: consiste en la inmersión de la cabeza de la víctima en agua (a menudo agua inmundada), hasta el borde de la asfixia.

Submarino Seco: se cubre la cabeza de la víctima con una bolsa de plástico o una manta, o se tapa la boca y las ventanillas de la nariz hasta llegar al punto de la asfixia.

Suspensión en medio del aire: la víctima es suspendida - con las rodillas dobladas sobre una varilla metálica y atadas rigidamente las muñecas.

Alopecia de tracción: arrancar el pelo, extracción de --- uñas.

Violación y agresión sexual: se da tanto en hombres como en mujeres.

b).- Tortura psicológica, consiste en:

Presenciar sesiones de tortura de hijos y parientes.

Amenazas de tener que presenciar las torturas de otros.

Ejecuciones simuladas.

Privación de sueño.

Exposición continua de luz.

Confinamiento solitario en un cuarto totalmente obscuro.

Permanecer incomunicado.

Total privación de estímulos sensoriales.

Condiciones de detención.

c).- Tortura farmacológica, consiste en:

Aplicación forzada de drogas psicotrópicas.

Aplicación forzada de estimulantes nerviosos (histaminas, aminacina, trifluoroperacina-estelacina).

Inyección de materia fecal.

Ingestión forzada de azufre o veneno (talio).

La tortura ya sea física o psicológica esta destinada a reforzar la experiencia del dolor y a aumentarlo de todos los modos posibles.

d).- Significado gramatical de la tortura: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la — tortura de las siguientes maneras:

- 1.- Acción de torturar o atormentar.
- 2.- Cuestión de tormento.
- 3.- Dolor, angustia, pena o aflicción— grande.

En cuanto a la primera de las acepciones, la acción de — atormentar se refiere a dar tortura o atormentar; y atormen— tar significa.— causar dolor o molestia corporal.

Por lo que hace a la segunda acepción, el vocablo tor— mento tiene varios significados que sirven para el presente — tema, pero sólo uno es el que nos interesa y es el siguiente:

"Tormento: dolor corporal que se causaba al reo contra el cual habfa prueba semi plena o indicios, para obligarle a de— clarar o confesar." (14)

En lo que concierne a la tercera acepción, todos los vo— cablos son sinónimos de tortura, ya que el dolor se refiere a sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por cau

-----

(14) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Español—  
la. 19a Ed. Espasa Calpe. España 1970. p. 1281.

sa interior o exterior, en lo que debe entenderse por angustia es: aflicción, congoja. Por otra parte, aflicción significa, efecto de afligir o afligirse, y afligir significa: causar molestia o sufrimiento físico.

De esa manera podemos afirmar que gramaticalmente el vocablo tortura significa dolor o molestia corporal, que es producido por una causa interna o externa; sin que al efecto se determine su finalidad.

e).- Conceptos Doctrinales de Tortura.

"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo, mientras se forma un proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en que incurre, o para el descubrimiento de los cómplices, o por no se cual metafísica e incomprensible purgación de la infamia, o finalmente por otros delitos de que podría ser reo pero de los cuales no es acusado." (15)

El merito del autor reside en que aún cuando de manera--

(15) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Op. cit. p. 60.

muy precaria, se aportan por vez primera elementos importantes para caracterizar la tortura, aunque limita su comentario al proceso penal.

Manuel Lardizabal y Uribe en su obra "Discurso Sobre las Penas", dedica especial atención al tormento, al respecto --- afirma que:

"Es comunmente reputado por una de las--- pruebas y medios que hay para descubrir la verdad." (16)

Para el autor en comento, el tormento es: "Una pena y a la vez una prueba, pero no de la verdad, sino de robustez o delicadeza de los miembros o extremidades del que sufre la --- tortura." (17)

Al abundar sobre el tema, Lardizabal rechaza a la tortura como prueba debido a que es sumamente falible e inútil, ya que la aplicación de la tortura el inocente siempre pierde y el delincuente puede ganar.

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, la tortura es---

- 
- (16) LARDIZABAL Y URIBE, Manuel. Discurso Sobre las Penas, Editorial Porrúa S.A. México 1982. p. 243.
- (17) Idem. P.P. 243 y 244.



una pena que causa un dolor físico, es irreparable, además de ser desigual y que no mejora ni intimida al individuo, sino - que constituye un efecto contraproducente, puesto que revive en el delincuente los sentimientos que lo llevaron a delinquir.

El distinguido penalista en alusión, afirma que la tortura es una pena que produce dolor físico, en este sentido no - estamos de acuerdo con el investigador en cita, puesto que la tortura no solo es una pena, sino, también un castigo, un medio de investigación además los efectos de la tortura no se - limitan a lo físico, sino también a lo psicológico.

## C A P I T U L O   I I I .

ANALISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTU  
RA EN MEXICO.

## A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA TORTURA.

La preocupación por la afirmación y el respeto de la libertad personal frente al poder, ha sido una constante en el devenir histórico de la humanidad, en los últimos tiempos ha cobrado gran importancia el problema de la protección de los derechos humanos y por consiguiente, el de la protección de la libertad y seguridad personal, contra detenciones ilegales o arbitrarias, tortura y malos tratos, problemas que se plantean en el orden jurídico de los Estados.

B. RESULTADOS DEL INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL DE—  
LA PRACTICA DE LA TORTURA.

En 1984 Amnistía Internacional, publicó un informe basado en los testimonios de las víctimas de la tortura, o sus familiares y en quejas hechas públicas por los mismos a través de la prensa, así como de las investigaciones practicadas por los miembros de dicha organización, con motivo de las denuncias recibidas.

El informe mencionado, revela que entre las víctimas de la tortura, se encuentran personas de todas clases sociales, edades, oficios y profesiones, así como de uno y otro sexo, si bien en proporciones diversas.

Las secuelas de la tortura tanto las mediatas como las inmediatas, suelen ser difíciles de superar, una vez liberadas si es el caso, las víctimas y con frecuencia también su familia requieren auxilio social, médico e incluso psiquiátrico, es común que las víctimas de la tortura padezcan trastornos mentales, que en ocasiones pueden ir acompañados de impedimentos físicos.

Señala Amnistía Internacional que la tortura no ocurra por la simple razón de que los torturadores sean sádicos, aún que muchos puedan tener tal condición, sino que normalmente es parte del aparato que utiliza el Estado para reprimir a los disidentes, asimismo indica que tiene un fundamento teóri

co; el abatimiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico, como medios de someter a una persona o sector, para que la víctima firme una confesión, denuncie a una persona o proporcione cierta información.

De acuerdo con el referido informe, la tortura se utiliza como parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno, que en la medida en que vea amenazada o debilitada su seguridad, tiende a tolerar la tortura, ya sea como medio de obtener información, o para intimidar a determinados sectores sociales, como los estudiantiles o sindicales, para alejarlos de la actividad política, como estrategia para someter a la población o determinadas zonas agrícolas a su control, como medio de disuasión en lo que se refiere a huelgas y manifestaciones públicas de protesta, utilizandose muchas veces también como castigo accesorio a las penas de prisión.

En ocasiones se trata de casos aislados de torturas, en países donde esta práctica no cuenta con aprobación o apoyo oficial; sin embargo, aún en estos casos, los gobiernos no están libres de culpa, si no se ocupan de investigar los presuntos abusos de autoridad, y en consecuencia no se sanciona a los culpables, lo que puede inducir a los funcionarios, o a los órganos de seguridad a continuar cometiendo tales abusos, con la confianza de que su conducta será oficialmente

tolerada.

En los casos menos extremos, tratándose de países con -- mayor estabilidad política, económica y social, aunque tam-- bién subyace la actitud tolerante del gobierno, la tortura es practicada principalmente en relación con las funciones poli-- cías, en la indagación de los delitos, de esta manera son -- numerosos los países en donde los sospechosos de los delitos-- comunes, sufren los rigores de la tortura.

De conformidad con los resultados del Informe de Amnis-- tía Internacional, alrededor de más de noventa países, mues-- tran que en el fenómeno de la tortura, por lo general, la --- aquiescencia de ciertos funcionarios gubernamentales para que -- se lleve a cabo todo o bien una actitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o ese-- disimulo, y con la adopción de las medidas adecuadas, la tor-- tura puede abolirse.

Señala Amnistía Internacional que: "...la naturaleza del cuerpo de seguridad que ejecute las torturas, sirve de orien-- tación respecto del grado de responsabilidad que alcanza el -- gobierno. Es frecuente que la actividad esté a cargo de uni-- dades militares y policíales de inteligencia, así como del -- cuerpo general de policía y quizá de funcionarios de prisio--

nes, lo que pone de manifiesto hasta que punto de vista esta-  
institucionalizada la tortura." (18)

C. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA-  
TORTURA.

Tal como hemos señalado recientemente ha surgido una nua  
va noción de la protección de los derechos humanos, que se ca  
racteriza por ser una protección generalizada, porque cubre -  
la totalidad de los derechos del hombre y tiende a la univer-  
salidad del reconocimiento y el respeto efectivo de estos de-  
rechos, para todos sin distinción de ninguna especie y sea --  
cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el--  
individuo permanente, porque el sistema ha sido instituciona-  
lizado y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente  
creados en el marco de organizaciones internacionales más es-  
tables y supranacionales, porque el control del cumplimiento-  
de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia,--  
se impone por encima de la competencia exclusiva de éste e in-  
cluso, contra su voluntad soberana.

1. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dada la gravedad del problema y la importancia que re-  
cientemente se le ha reconocido, existe ya un marco jurídico-

-----  
(18) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México. Un-  
Análisis Jurídico. 1a Ed. Ed. Porrúa. México 1989. p. 45

internacional de protección contra la tortura, dentro del sistema de las Naciones Unidas.

## 2. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas y suscrita por México el 10 de diciembre de 1948, tanto el preámbulo como los artículos 5 y 28 de dicho documento, condenan expresamente los malos tratos y la tortura, al establecer el derecho a la integridad física de la persona, pero no establece los mecanismos jurídicos para el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos.

## 3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, suscrito por México en 1981, en su artículo 7º establece: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (19)

En su artículo 28 crea el comité de Derechos Humanos, facultado en los términos de sus artículos 7 y 41, para recibir

-----  
 (19) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial de la Federación. 20 de mayo de 1981.

y examinar comunicaciones en materia de tortura.

#### 4. DECLARACION Y CONVENCION CONTRA LA TORTURA.

El 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la declaración sobre la Protección de-- Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas - Crueles, Inhumanos o Degradantes; la cual no establece un mecanismo legal que obligue a los Estados parte de la misma, -- por lo que para llenar dicho vacío, el 10 de diciembre de --- 1984, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su resolución 39/46, la Convención Contra la Tortura y Otros Tra-- tos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que tipifica el delito de tortura y establece en su artículo 17, la constitución de un Comité Contra la Tortura, facultado para recibir-- y examinar comunicaciones individuales o denuncias presenta-- das por algún Estado parte, contra otro por violación de las disposiciones contenidas en el propio instrumento.

#### 5. CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS-- DE HACER CUMPLIR LA LEY.

Dirigido en especial a los Agentes Públicos con funcio-- nes policíacas, señala en su artículo 5º que: "Ningun funcio-- nario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, insti-- gar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas - cruels, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un -



superior o circunstancias especiales...como justificación",-- de este tipo de delitos, ya que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### 6. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

También conocida como El Pacto de San José, fue adoptada el 22 de noviembre de 1966 en San José de Costa Rica; en su artículo 5º, consagra el derecho a la integridad personal, al señalar que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Y en su artículo 3º, establece los dos órganos competentes para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el mismo,-- que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### 7. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Fue suscrita por la Asamblea General de la Organización-- de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985, por México-- el 10 de febrero de 1986, y entro en vigor en 1987, en térmi-- nos generales, este instrumento se limita a tipificar el deli-- to de tortura, señalar a quienes se debe considerar responsa-- bles del mismo, establecer como inadmisibles cualquier circuns-- tancia justificante de tal acto, todo ello, sin crear un meca-- nismo propio para recibir y examinar comunicaciones relativas-- a casos de tortura cuando el responsable pertenezca a un Esta-- do Parte en la Convención.

#### D. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

##### 1. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES.

Por lo que hace a las instancias que se han creado al am-- paro del marco jurídico internacional contra la tortura, pode-- mos decir que recientemente han surgido importantes organiza-- ciones intergubernamentales dedicadas a la protección de los-- derechos humanos, algunas de las cuales han creado órganos y-- procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas y -- otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

##### 2. COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Así, tenemos la Comisión de Derechos Humanos fue consti-- tuida en 1946, es uno de los organismos especiales de las Na-- ciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura, se -

encuentra facultada para examinar comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos, puede ordenar la realización de un estudio del caso y nombrar un comité especial para efectuar una investigación, siempre que haya la anuencia del Estado interesado, y que se hayan utilizado y también agotado todos los recursos internos y que la situación no se relacione con otra cuestión que esta siendo tratada mediante un procedimiento distinto al previsto por acuerdos internacionales, facultada para trasladar el informe al Consejo Económico y Social (ECOSOC), que a su vez puede transmitirlo a la Asamblea General para su conocimiento, con la posibilidad de que ésta pueda adoptar una resolución sobre la situación de los derechos humanos en dicho país; no se analizan las comunicaciones ni se adoptan resoluciones sobre casos individuales, aún cuando las comunicaciones puedan provenir de una persona o grupo de personas.

### 3. COMITE DE DERECHOS HUMANOS.

El Comité de Derechos Humanos, creado en el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está facultado para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto, siempre que dichas denuncias conciernen a un Estado Parte en el Pacto, que también sea parte en su protocolo facultativo; asimismo se le faculta

en los términos del artículo 41 del Pacto, a recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte que alegue de otro Estado Parte el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Pacto, siempre y cuando ambos Estados hayan hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité.

#### 4. COMITE CONTRA LA TORTURA.

El Comité Contra la Tortura, establecido en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 17, se encuentra facultado para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención, siempre y cuando ese Estado Parte haya declarado que acepta la competencia del Comité en ese aspecto; asimismo en los términos del artículo 21, dicho organismo puede recibir y examinar comunicaciones presentadas por un Estado Parte en la Convención; no es necesario que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que pueda actuar el Comité, quien debe informar a la opinión pública mundial anualmente sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la Convención.

#### 5. COMISION Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos, son órganos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para conocer cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte; La comisión creada en 1959, se encuentra facultada para recibir y examinar comunicaciones individuales y de grupos sobre violaciones a los Derechos Humanos, los procedimientos a seguir están condicionados a si el Estado Parte, contra el cual se presenta la denuncia ha ratificado o no la Convención.

Por otra parte, la Corte tiene dos tipos de competencia— la primera; contenciosa, para decidir sobre comunicaciones— contra un Estado Parte en la Convención, acusado de violar a uno o más derechos reconocidos en ella. La otra es la consultiva, para interpretar la Convención y otros tratados sobre la materia, la jurisdicción de la Corte, debe ser aceptada mediante declaración expresa de un Estado Parte en la Convención, y las comunicaciones que este órgano recibe, solo pueden provenir de la Comisión o de un Estado Parte.

Paralelamente, se han creado numerosas organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya labor principal consiste en investigar y dar a conocer públicamente las denuncias— particulares o las situaciones de tortura generalizada; dichas organizaciones, por lo general, intervienen directamente ante los gobiernos para proteger a personas en peligro inmi—

nente de ser víctimas de tortura, analizan el marco jurídico de los Estados en que se práctica la tortura envían comisiones para investigar las denuncias sobre casos de tortura, proporcionan información y ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas de la tortura y su familia.

Entre estas organizaciones, se encuentra el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una institución que trabaja por el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad, en gran cantidad de países, se le permite realizar visitas regulares a éstas, y entrevistarse con ellas, aunque en algunos países no se les permite el acceso para tener comunicación con los detenidos, sus delegados califican las condiciones en que se encuentran, incluyendo las denuncias de tortura, sin hacer públicas sus conclusiones. Cuando se establecen los hechos con suficiente certidumbre, actúan de diversa manera, según la gravedad del caso, — por ejemplo, llamando la atención del Ministro o Jefe de Estado sobre las torturas infligidas. (20)

En 1974, Amnistía Internacional formó la Red de Acción Urgente, mediante la cual, a través del envío de telegramas y cartas urgentes intervienen en favor de personas de nombre —

-----  
(20) Publicaciones Amnistía Internacional. op. cit. p. 42.

conocido que se encuentren en peligro de padecer torturas.

#### E. INCIDENCIA DE LA TORTURA EN MEXICO.

Por lo que hace a la incidencia en nuestro país, el informe de Amnistía Internacional señala que en general, esta práctica se aplica a personas que están a la espera de juicio en celdas policíales o en custodia temporal de la policía o de grupos parapoliciales; estos últimos actúan presuntamente con la aprobación tácita y bajo las ordenes del gobierno y de las autoridades.

También se han denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas, sindicales o de conflictos en zonas rurales.

La lista de víctimas de la tortura es heterogénea: incluye a sacerdotes, dirigentes políticos, extranjeros, estudiantes, personas acusadas de delitos relacionados con el uso y venta de drogas, así como presuntos ladrones y criminales comunes.

Por lo que toca a los métodos de tortura empleados por autoridades mexicanas, según las denuncias provenientes de nuestro país se mencionan, a manera de ejemplo; las palizas duras

y reiteradas, golpes simultaneos con ambas manos en posición-ahuecada sobre los oídos de la víctima, inmersión en agua, in-trroducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales, descargas electricas en las partes más sensibles del cuerpo, quemaduras con cigarrillos, golpes en la planta de los pies, violaciones y otros abusos sexuales.

Expresamente señala el informe que, en muchos casos se re-ce cibieron denuncias de la directa participación de la policia-local y las autoridades gubernamentales, entre las que figu-raran miembros de la Policía Judicial Federal, Agentes de Polici-as Municipales, principalmente en los Estados de Sinaloa -- Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Veracruz y Puebla, y en-estas denuncias señalaban como responsables a miembros de la División de Investigación, para la Prevención de la Delincuen-cia, que era una unidad policial no uniformada con sede en la Ciudad de México; otro cuerpo de seguridad policial del que - también se recibían constantes denuncias, era la Dirección Fe-deral de Seguridad, la cual funcionaba bajo el control de la Secretaría de Gobernación; pero el informe va más allá, al se-ñalar que estos dos últimos grupos, formaban parte de una cé-lula para-militar conocida con el nombre de Brigada Blanca, -- en contra de la cual existen numerosos testimonios pormenoriza-dos de detenciones y malos tratos, inferidos en un centro - clandestino de detención, ubicado en el Campo Militar número-



Uno, lo más grave es que según indica, en enero de 1983, el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, disolvió la D.I.P.D. y muchos de sus agentes aproximadamente 1500 fueron designados a la Policía Judicial Federal y a la Policía Judicial del Distrito Federal.

Amnistía Internacional, de acuerdo con lo señalado en el informe, ha seguido recibiendo denuncias sobre detenciones -- efectuadas sin el correspondiente procedimiento judicial, y-- continua considerando motivo de preocupación, la ausencia del control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales.

En tal sentido, un grupo de delegados de Amnistía Internacional, con motivo de una misión de investigación efectuada -- en México en 1975, señalaron en su informe que: "Hay suficiente información para concluir que entre agentes de la policia-- y otras autoridades administrativas, incluido en éstas el -- ejército y a establecimientos que no son ni cárceles ni penitenciarías, y que la brutalidad policiaca, comportamiento directo y agresivo hacia los sospechosos de la delincuencia están frecuente que constituye la regla más bien que la excep-- ción. (21).

(21) AMNISTÍA INTERNACIONAL LONDRES, "La Ley y los Prisioneros Políticos en México: Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México" 1975. p. 13.

Asimismo, los delegados indicaron que: "...en ningún momento se informo, sobre participación del poder judicial en hechos de maltratamiento de detenidos o prisioneros. Tampoco como responsables de instrucciones con tales consecuencias,-- es de lamentar que no se pueda decir lo mismo de algunos funcionarios del Ministerio Público. (22).

Concluyeron los delegados que la opinión de algunos sectores imparciales y respetados de la sociedad mexicana, al mismo tiempo que condena los actos violentos cometidos con fines específicamente políticos, critica vehementemente la tortura y maltrato de detenidos a manos de la policía, y cita una declaración del Obispo de Cuernavaca, Monseñor Sergio Méndez Arceo,-- en la cual manifiesta entre otras cosas; que la policía debe mostrar respeto por el pueblo y no competir con los secuestradores, ni sobrepasarlos en la injusta e incluso ilegal privación de la libertad de los ciudadanos, ni someterlos a torturas físicas o morales.

Por otra parte, el señor José Barragán, en representación de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en su ponencia titulada "Algunas Reflexiones Sobre la Tortura", sustentada el 26 de septiembre--

de 1990, con motivo de las Jornadas Sobre Derechos Humanos", organizadas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal señaló que: "...la práctica enseña que la tortura se aplica a espaldas del juez, sin su orden ni autorización, estamos ante una tortura no sólo ilegal sino extrajudicial, -- que carece absolutamente de sentido probatorio, que se convierte lisa y llanamente en un acto de represión gubernativa de carácter político, y en el mejor de los casos, en un método cotidiano del quehacer de las procuradurías de justicia y de otros cuerpos gubernamentales, un método barbaro, cruel e inhumano para obtener información de toda índole, información que eventualmente se hace valer en juicio". (23)

Con relación a los motivos de la frecuente práctica de la tortura, el Licenciado Ricardo Franco Guzmán, declaró que: "He tenido conocimiento de casos concretos en los cuales las personas sometidas a interrogatorios han sido golpeadas con el fin de obtener confesiones respecto a hechos falsos o verdaderos." (24)

En relación con el tema, el señor Miguel Concha Malo, director del "Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria O.P.", en la ponencia titulada "Algunas Propuestas Pa-

(23) Barragán José. Algunas Reflexiones Sobre la Tortura. 26 sep. 1990, Jornadas de Derechos Humanos. ARDF, Mex.  
 (24) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico. op. cit. p. 16.

ra Erradicar la Práctica de la Tortura", sustentada con motivo de las "Jornadas Sobre Derechos Humanos", en el mismo foro Indico que: "Son diversas las denuncias de este tipo de hechos en el Distrito Federal. Sin pretender establecer niveles de importancia, entre éstas, destaca la del caso de Ricagdo López Juárez, muerto a consecuencia de las torturas que le fueron infligidas por agentes de la policía judicial capitalina, su madre y sus tíos también torturados." (25)

Con base en denuncias directas y publicadas en la prensa nacional, el organismo reunió y sistematizó una lista de casos de violaciones de Derechos Humanos, de diciembre de 1988 a junio de 1990, el organismo tiene contabilizados cronológicamente más de 1200 casos, 500 de ellos debidamente documentados. Las fuentes de información en que se apoya el trabajo, son: El Centro Fray Bartolomé de las Casas, de Chiapas; La Academia Mexicana de Derechos Humanos; La Comisión Para la Defensa de los Derechos Humanos A.C. de Jalapa; La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C., y diversas publicaciones periodísticas.

El Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria O.P.", organismo no gubernamental fundado en 1984, aporta en -

(25) Concha Malo, Miguel. Propuesta Para Erradicar la Práctica de la Tortura. 26 sep. 1990. Jornadas de Derechos Humanos.

su recuento, evidencias de que las corporaciones policíacas son las que con más frecuencia violan la ley; la policía federal, estatal y municipal, ocupan el primer lugar en la lista de responsables, le siguen en orden de importancia caciques, soldados, pistoleros a sueldo y guardias blancas, y proporciona cifras alarmantes que nos hacen saber la magnitud del vicio de la práctica de la tortura.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

La tortura estuvo legalizada durante una larga etapa histórica; en Las Siete Partidas, que datan del año 1555, fecha de la Pragmática que las promulgó, los tormentos ya estaban legalmente admitidos.

De esta manera el título XXX de la Séptima Partida está consagrado a la regulación de los tormentos, explica lo que es el tormento, las clases de tormento, para determinar el modo de aplicarse el tormento y su valor probatorio en juicio.

En la Ley II de éste mismo título, se facultaba al juez para ordenar la aplicación de los tormentos, para determinar cuando y que clase de tormento debía aplicarse. En esta época, el tormento constituyó un medio de prueba, que se usaba-

ante la imposibilidad de contar con otros medios para probar los hechos sujetos a investigación, debía desahogarse precisamente por ordenes del juez y casi siempre en su presencia, era una prueba judicial.

Este sistema fue abolido por decreto de 22 de abril de 1811, el cual constituyó una condena categórica a la aplicación de toda clase de tormentos, la materia de la tortura -- fue objeto de debates durante los trabajos de las cortes de 1810-1813, en los que se insistió en la crueldad intrínseca que representaba la tortura, y en su escasa o nula eficacia probatoria.

El decreto de prohibición de la tortura, no fue sino -- una medida más de las varias que fueron tomando las Cortes, a fin de proteger la libertad personal, entre estas medidas, que aparecieron en forma de decretos, ordenes y en el propio texto de la Constitución de 1812, se prohibió la detención -- arbitraria, y se instituyó la visita de cárceles por parte -- de los jueces.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad -- del siglo XIX prohibieron el tormento como parte procesal -- del juicio. De ésta manera la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en 1836, en su-

artículo 49 establecía: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito". En 1821 se expide el decreto de los Conspiradores que eran quienes cometían infracciones a la Constitución, en el que se tipifican diversas conductas, a manera de ejemplo, podemos señalar que el artículo 30 establece: "Cométese el crimen de detención arbitraria...., sexto, cuando no se hacen las visitas a carceles prescritas por las leyes, o no se visita a todos los presos, o cuando sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga -- privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos-subterráneos o mal sanos; septimo, cuando el alcaide incurre es estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de carcel para que no se presenten en ellas".

El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado el 15 de mayo de 1856, dispone en su artículo 54:-- "A nadie se tomara juramento sobre hecho propio en materia-- criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para-- que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso,-- prohibido el tormento."

Por su parte, el título V de la Constitución de 1857, -- esta consagrado a regular la materia de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal;-- en el capítulo III de este Título, se regulaba la administra

ción de justicia en lo criminal, y se recogían todos estos — principios de la prohibición de la tortura (art. 303), la prohibición de la detención arbitraria (art. 287), las visitas a cárceles (art. 298). (26)

En el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano — Carranza se señala que: "Conocidas son de ustedes, señores — diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros — unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras pa — ra amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tri — bunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse — de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamen — te amenazada su salud y su vida. (27)

F. MARCO JURIDICO DE PROTECCION CONTRA LA TORTURA EN ME —  
RICO.

Nuestra legislación vigente recoge en diversas disposicio — nes, tanto el orden constitucional, como en la legislación se — cundaria, conductas ilícitas penales, que dañen, molesten, le — sionen o afecten la integridad física y moral de las personas en este sentido.

(26) Barfagán, José. Algunas Reflexiones Sobre la Tortura.  
26 sep. 1990. Jornadas de Derechos Humanos. ARDF. Méx.  
(27) De la Barrera Solorzano, Luis. op. cit. p. 69.



1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A nivel constitucional, podemos señalar que entre las garantías que se reconocen a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, se encuentra la relativa a la protección contra la práctica de la tortura en sus diversas manifestaciones.

En efecto, el artículo 19 constitucional señala, en su tercer párrafo que: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

La fracción II del artículo 20 constitucional, establece que el acusado en todo juicio de orden criminal, "No podrá ser compelido a declarar en su contra, nor lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto."

Por último, el artículo 22 prohíbe "Las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES.

Al respecto, México ha suscrito convenciones y tratados-- internacionales, cuyas disposiciones, de conformidad con nuestro sistema constitucional, llegan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Entre otros instrumentos internacionales suscritos por México, tenemos los siguientes:

### a) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICO).

El decreto de promulgación de este tratado, se publicó--- en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981,-- no obstante lo cual el gobierno mexicano no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto, con lo que niega la oportuni- dad a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, de acudir al Comité de Derechos Humanos, alegando ser víctimas de - una violación de sus derechos reconocidos en el Pacto, por -- otra parte, tampoco se ha hecho la declaración pertinente reconociendo la competencia del Comité en relación a las comuni- caciones de otros Estados Parte en el Pacto.

### b) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS--- CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

No obstante que México fue uno de los primeros países sig- natarios de este instrumento, se debe señalar la existencia - de una reserva a su artículo 27, mediante la cual no se reco- noce la competencia del Comité Contra la Tortura, impidiendo-

se de esta manera, que las personas sometidas a su jurisdicción envíen por sí o en su nombre, comunicaciones en las que se aleguen ser víctimas de una violación a los derechos reconocidos por la convención.

c) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Al respecto, podemos señalar que por lo que se refiere a la obligatoriedad de la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para decidir sobre casos de interpretación o aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, México no ha hecho la declaración prevista en el artículo 62 de la mencionada convención, en el sentido de aceptar expresamente someterse a dicha jurisdicción.

En junio de 1983, el gobierno mexicano formuló una declaración unilateral sobre su intención de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración Contra la Tortura,-- no obstante lo cual no se brindó información que aclarara si desde la adopción de la declaración , se efectuó alguna investigación o se instruyeron procedimientos relativos a denuncias de tortura.

3. CODIGO PENAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del-

fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, contiene diversos dispositivos donde sanciona conductas ilícitas que cometen servidores públicos en contra de las personas.

Entre otros, el artículo 215 del ordenamiento a que se a hecho alusión, en su fracción II, tipifica como delito de abuso de autoridad, el hecho de que un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violentamente actos en contra de una o varias personas sin causa legítima o la vejare o insultare.

También encontramos disposiciones expresa en el artículo 219 del mencionado ordenamiento, al señalarse que comete el delito de intimidación, aquel servidor público que por sí, o por interpósita persona y utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier sujeto para evitar que éste o un tercero formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### 4. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Primeramente, debemos señalar que la información relativa a nuestro país en el Informe de Amnistía Internacional,--

se refiere a testimonios y denuncias de hechos de 1980 a --- 1982; haciendose tambien referencia a sucesos ocurridos al --- comienzo del regimen del señor Miguel de la Madrid.

A raiz de ello, dos de los más altos funcionarios de este gobierno, reconocieron por lo menos implícitamente la existencia del problema, al señalar el señor García Ramírez, entonces Procurador General de la República, entre otras --- ideas que "Hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de derecho."

Por su parte, el señor Miguel de la Madrid, entonces presidente de la República, manifestó que: "No es posible hablar de la vigencia real del Estado de derecho cuando hay -- desbordamiento de funciones en agravio de particulares...Por ello deben quedar proscritos, y los repruebo con pleno convencimiento, cualesquiera actos de abuso de autoridad que -- se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policífas y entre delincuentes y policífas." (28)

(28) De La Barreda Solórzano, Luis. op. cit. p. 72-73.

Tal como señala Luis de la Barra, en su obra "La Tortura en México, Un Análisis Jurídico", estas declaraciones tuvieron gran importancia ciertamente no han bastado para impedir la práctica de la tortura, pero lo trascendente de los pronunciamientos de altos funcionarios, es la aceptación de que la tortura es una realidad en México.

A raíz de los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, según informaciones periodísticas, se descubrieron entre las ruinas del edificio en que se encontraba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cadáveres con signos de tormento evidente. Señala don Luis de la Barra, que a pesar del escándalo que se suscitó, nadie fue sancionado, ni siquiera consignado o procesado, o cesado de su empleo por esos hechos.

Sin embargo, poco después se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la iniciativa de ley representada por el diputado Víctor Alfonso Maldonado Moreleón ante la Cámara de Diputados el 22 de julio de 1985, elaborada con el fin de reglamentar el artículo 22 constitucional, la cual no prosperó.

Por otra parte, la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene como antecedente primario, la Convención --

Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya que la ley se expidió precisamente para cumplimentar el compromiso que nuestro país había adquirido.

Recientemente se han manifestado en tal sentido los señores Víctor Orduña Muñoz, miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el señor Miguel Concha Malo, director del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria" al señalar que: "La ley sobre la tortura en vigor, promovida en la administración anterior es insuficiente." (29)

Al efecto, consideramos conveniente señalar algunas de las ideas que se expusieron en la Cámara de Diputados al analizar la iniciativa del proyecto de ley presentada para su consideración por los Senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos.

A manera de ejemplo, podemos citar a la diputada Rosario Ibarra de Piedra, cuando señaló que: "...tienen mucha prisa, porque se comprometieron en la Convención de la Tortura a dar un informe en un lapso de un año y que mejor de una ley que informe." (30)

(29) Monge, Raúl, Op. cit. p. 16.

(30) Debates Cámara de Diputados, año I, No. 9. abril 24. 1984. Diputados, p. 38.

Sobre el particular, algunos legisladores entre ellos el diputado Jiménez Remus, se opusieron a la aprobación de la iniciativa de ley; el autor de la iniciativa fue en esta ocasión el senador Gonzalo Martínez Corbalá, enviada por la Cámara de Senadores con el objeto de que la misma fuera devuelta a comisiones, para que sobre el tema se abriera un foro de consulta, arguyendo que resultaba inútil su expedición, ya que los distintos ilícitos que una autoridad podía cometer en el tratamiento a indiciados y testigos de cargo con el objeto de obtener un resultado concreto que pudiera traducirse en un supuesto triunfo de la investigación policíaca o ministerial, ya que estaban previstos y simplemente se duplicarían las disposiciones constitucionales.

A manera de ejemplo, podemos señalar algunas de las argumentaciones del señor Jiménez Remus, al manifestar que: "... esta iniciativa de ley es inocua, es ineficaz, es intrascendente, si se aprueba o no se aprueba no pasa absolutamente nada en el aparato administrativo de la procuración de administración de justicia, ¿por qué?, porque no resuelve el problema de fondo...esta iniciativa y su articulado, no dice nada nuevo, todo ya está en el aparato administrativo de la procuración y de la administración de justicia. Y que vamos a cometer un fraude legislativo si aceptamos y aprobamos una ley a sabiendas que es imperfecta ... que tiene y crea más -



lagunas legales..." (31)

Sin embargo, la mayoría se pronunció en favor de la aprobación de la ley, al considerar que: "... cuando menos habrá que reconocer que esta iniciativa es un avance en cuanto que se reconoce ya abierta y oficialmente que hay tortura." (32)

Mediante decreto presidencial de 25 de abril de 1986, el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, mandó publicar la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual se compone de 7 artículos.

En su artículo 1º tipifica el delito de tortura, que al respecto se señaló que en la ley propuesta se tipificó como conducta ilícita y punible: "La del servidor público que torture bajo cualquier pretexto, a una persona buscando en ella la confesión de un hecho, la admisión de una culpa propia o de un tercero, el obtener información o el inducir una conducta.", y que, "Por razones de competencia constitucional legislativa del Congreso de la Unión, se señala como sujeto activo del ilícito a cualquier servidor público federal o del Distrito Federal. Tocará decidir a los Congresos Locales, en uso de su soberanía, la conveniencia de reglamentar-

(31) Idem. p. 23.

(32) Ibidem. p. 23

en sus propias leyes falta semejante a la que aquí se tipifica." (33)

En su artículo 2º, establece la sanción que le corresponde a este delito, consistente en pena privativa de libertad de 2 a 10 años, 200 a 500 días multa, privación de cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, y al respecto se señaló en la iniciativa que "Proponemos también una pena alta privativa de libertad porque nos parece adecuada a la gravedad de la falta que se comete, agregamos también como sanción, multa e inhabilitación para desempeñar la función pública."

Respecto del artículo 3º, se señala que "No debe proceder pretexto circunstancial alguno que exima al sujeto activo de la tortura de la imposición de la pena correspondiente es por ello que el inculcado nunca podrá invocar, como circunstancias atenuantes o de irresponsabilidad, situaciones excepcionales, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública."

Se garantiza el peritaje de médico legista o de facultativo médico nombrado por el interesado en el momento que lo

(33) Debates. Op. Cit. p. 20.

solicite, y la expedición inmediata de un certificado con el resultado del exámen (art. 4); al respecto se señaló que: --- "...no se nos escapa la dificultad de prueba que conlleva el ilícito de tortura, para facilitar su demostración propone--- mos que, a su pedimento, cualquier detenido deberá ser reco--- nocido médicamente por un facultativo médico del servicio --- oficial o particular de su elección, a quien se le impone la obligación de expedir en forma inmediata, certificación del--- resultado del exámen, estamos conscientes que esta disposi--- ción no supera totalmente la grave dificultad probatoria, pe--- ro desde luego, los ofendidos podrán intentar la demostra--- ción del ilícito mediante cualquier medio de prueba..." (34)

Asimismo, cabe decir que esta previsión pretende dismi--- nuir la tortura física por medios materiales y de ninguna ma--- nera se pretende que podría ser detectable la tortura moral--- o psicológica por exámenes médicos.

En el artículo 50, se señala que: "Ninguna declaración--- que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse co--- mo prueba."

En el artículo 60 se establece que: "Cualquier autoridad

(34) CÁSTRÖ Y CÁSTRÖ, Juventino. La Tortura en México.  
Primera Jornada Nacional Contra la Tortura. C.N.D.H.  
Archivo General de la Nación.

que conozca de un hecho de tortura, esta obligada a denunciarlo de inmediato, en virtud de que se considero que; los delitos de tortura no sólo deben ser denunciados por la víctima, sujeto pasivo de la misma, sino también de manera obligatoria, por cualquier autoridad que sepa que se ha cometido la tortura, de este modo se otorgan más garantías al sujeto pasivo de los malos tratos quien, como consecuencia de estos puede no estar capacitado para denunciarlos".

Por último, en el artículo 79 se señalan las disposiciones supletorias, al manifestar que todo aquello no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto, consideramos que la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha resultado del todo ineficaz ya que no establece ningún mecanismo nuevo ni efectivo a efecto de combatir la práctica de la tortura, sino que se limita a duplicar disposiciones ya contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. Las cuales nunca se cumplen porque las personas o funcionarios públicos que utilizan la tortura argumentan que es necesaria para el debido cumplimiento de -

el esclarecimiento de los delitos a investigar.

#### 5. LEY DE AMPARO.

En los términos del artículo 123 de la ley de Amparo, -- en materia penal y administrativa, procede la suspensión de oficio contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, debiendo tener por efecto la cesación de los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación, o el destierro del quejoso o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

De igual forma, tanto los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, así como las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, sus reglamentos y los manuales -- de actuación de las policías judiciales, también federal y -- del Distrito Federal, contienen diversas disposiciones que -- prohíben a los agentes policíacos el uso de la violencia para el cumplimiento de ordenes judiciales, para efectuar diligencias y para el traslado de los detenidos, hacen extensiva la prohibición a los agentes del Ministerio Público, a -- quienes responsabiliza por los excesos de sus auxiliares en ejercicio de sus funciones. Siendo esto ineficaz porque la tortura se práctica violando las leyes que la prohíben.

#### 6. ACUERDOS Y CIRCULARES.

Acuerdos y Circulares emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República. Tal como señaló el señor Arturo Aquino -- Espinoza, Director General de Consulta y Legislación de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la ponencia que sustentó el 27 de septiembre de 1990 ante la -- Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, recientemente se han ex-- pedido acuerdos y circulares que contienen instrucciones para los efectos de combatir la constante violación de garan-- tías individuales de las personas sujetas a investigación -- por un ilícito penal, las cuales contienen medidas tendien-- tes, según las palabras del propio expositor: "a proteger al ciudadano y proporcionar transparencia a los servidores que-- presta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa-- ral." (35)

Por lo que se refiere a los acuerdos y circulares recién expedidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que hacen referencia a la tortura y malos-tratos, podemos señalar entre otros los siguientes:

(35) Aquino Espinoza, Arturo. Director de Consultas y Legis-- lación de la Procuraduría General de Justicia del Dis-- trito Federal, 27 de sep 90. Jornadas de Derechos Hum-- anos. ARDF. México.

El acuerdo por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público en cuanto al trato humanitario y digno que debe darse a los particulares; que señala que los detenidos-vinculados con la investigación de un hecho delictivo, deben ser tratados con la mayor dignidad y respeto y no deben ser trasladados a separos o galerías, a no ser que sus circunstancias personales o de peligrosidad lo ameriten a juicio del agente del Ministerio Público; establece también que los traslados de los detenidos a los centros de detención, también deben efectuarse con dignidad y trato humanitario.

Por otra parte el Acuerdo A/001/90, regulador de las averiguaciones previas de los indicios en hechos delictivos, de fecha 4 de enero de 1990, en el artículo 4º señala que: "no puede ejercerse violencia física o moral contra los declarantes y el trato que se les aplique, será digno y respetuoso.

La Circular C/005/90. (D.O. 23 de agosto de 1990), agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los derechos humanos y reitera la prohibición de prácticas de tortura en la investigación de los delitos; señala en su artículo 6º, que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al llevar a cabo sus funciones, lo harán con respeto y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa, se abstendrán de in-

fligir a una persona dolores, sufrimientos graves, coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero informes o confesión, de inducirla a un comportamiento de terminado, para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, según la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

La Circular C/006/90 que amplía y complementa la anterior sobre las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público (D.O. 5 de septiembre de 1990) en su artículo 3º señala que los agentes del Ministerio Público cuidaran que se respeten las Garantías Individuales y que no sean objeto de incomunicación u otras arbitrariedades, ninguna persona sujeta a investigación, para obligarla a declarar en su contra.

Por lo que se refiere al fuero federal, la reglamentación existe, fuera de la contenida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su reglamento y el manual de la Policía Judicial Federal, relativa a la prohibición de la tortura y a la implementación de medidas tendientes a desalentar su práctica es bastante incompleta.

CONDICIONES QUE CARACTERIZAN LA PRACTICA DE LA TORTURA--  
EN LA ACTUALIDAD.

Como hemos visto, la tortura estuvo legalizada dentro --



del procedimiento penal mexicano, en la medida que se aplicaa ba por ordenes del juez, e incluso con su presencia, y se -- practicaba con fines probatorios.

Una vez prohibida la tortura, su aplicación en juicio o-- fuera de él, con ordenes de jueces, con su consentimiento o-- tolerancia, o al orgen de ellos, ha sido siempre ilegal.

Con base en la información contenida en los informes a-- que se ha hecho referencia, se puede afirmar que son comunes las violaciones a los derechos humanos, por parte de unida-- des militares, policía preventiva y judicial, lo que significa ca que el problema de la tortura y maltratos en nuestro país se presenta por parte de los diversos cuerpos de seguridad-- en abuso de sus funciones, y por lo que respecta a la poli-- cía judicial, como una práctica cotidiana en el ejercicio de sus funciones. Conviene señalar que en ninguno de los casos se señala como responsables directos a los agentes del Ministerio Público, aún cuando del informe de la misión de la Am-- nistía Internacional en nuestro país, se deduce que si han-- sido denunciados como "responsables de instrucciones con ta-- les consecuencias".

Por último, tal como lo señaló el señor José Barragán,-- en su ponencia ante la Asamblea de Representantes del Distrito

to Federal, el acto de la tortura nunca se presenta aislado- de hecho normalmente le precede una detención arbitraria o - secuestro, y siempre va acompañada por otros ilícitos pena-- les, tales como abuso de autoridad, amenazas, robo, lesiones homicidio, violación y abusos sexuales.

CAPITULO IV .  
CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES DE LA TORTURA .

Como ha señalado, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, su empleo tanto con fines políticos, como parte represivo del gobierno; como con motivo de la investigación de hechos delictuosos, es una --- práctica frecuente en nuestro país.

Ahora bien, si tal como señala Luis de la Barrera Solorzano con base en los resultados de los experimentos realizados por los psicólogos estadounidenses Janice Gibson y Mikaharitos, los cuales arrojaron que: "Los torturadores son seres con personalidades absolutamente normales, cuya actitud se vé desnaturalizada por diversas circunstancias externas, - quien tortura no lo hace por sadismo u otros trastornos pato

lógicos, si cualquiera puede llegar a ser torturador, quizá-también cualquiera puede dejar de serlo, si se encuentran -- los mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura"

(36)

En efecto, Amnistía Internacional sostiene que cualquier gobierno que desee poner fin a la tortura, dispone de los medios para lograrlo; para ello debe primero examinar y revisar las garantías jurídicas ya existentes en su país para la protección de los detenidos, ya que existen ciertas circunstancias que permiten el empleo de tales prácticas con motivo de las investigaciones de hechos delictuosos.

En este sentido, los resultados del Informe de Amnistía Internacional, a que se ha venido haciendo referencia revelan que la tortura ocurre casi siempre en los primeros días que -- sigue a la detención, por lo común, durante ese propicio periodo de tiempo, el detenido permanece incomunicado, lo que -- significa que las fuerzas de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con él sus familiares, un abogado o un médico independiente. En algunos casos, se mantiene al detenido en lugar secreto, así como la -- desaparición, ponen a los agentes de seguridad en situación --

-----  
(36) De La Barrera Solorzano, Luis. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1989 p. 19-24.

de control absoluto de la vida y de la integridad física de los detenidos.

También fomentan la práctica de la tortura, la existencia de un marco jurídico que permita a las fuerzas de seguridad ocultar los indicios de las torturas a los abogados, jueces, médicos independientes y otras personas en condiciones de proceder judicialmente contra ellas, en razón de los actos ilícitos, por ejemplo; por falta de un procedimiento imparcial para reconocer médicamente al detenido, o bien, por existir un procedimiento judicial que no excluya del trámite de la prueba las confesiones arrancadas mediante tortura o en el curso de largos periodos de incomunicación.

Asimismo, la omisión del gobierno de investigar las denuncias de torturas y otras graves violaciones de derechos humanos, su obstrucción frente a la investigación que pudiera realizar una comisión independiente nacional o internacional; la censura de la información y la impunidad de que disfrutaban los presuntos torturadores ante la jurisdicción penal y civil así como la inexistencia o ineficacia de los métodos de control sobre las actividades policiales, permiten la continuación de tal práctica.

Las disposiciones que otorgan amplias facultades a las -

fuerzas de seguridad, a expensas de las garantías legales de los detenidos, o la falta de implementación legal para el respeto irrestricto de tales garantías, permiten la práctica de la tortura, ya que las fuerzas de seguridad pueden entender que la ley, el gobierno y los tribunales, explícitamente tolerarán la violencia y la coacción que con cualquier fin ejercen las autoridades contra los detenidos.

En consecuencia, el problema de protección jurídica del detenido, implica no sólo la existencia de garantías, sino la implementación legal necesaria para el efecto de que dichas garantías sean efectivamente respetadas, esto tanto a nivel de las normas procesales, para prevenir la práctica de la tortura como parte del sistema de persecución de los delitos, como a nivel administrativo, para adoptar medidas generales que impliquen mayor seguridad jurídica para toda la población.

En este orden de ideas, consideramos que en nuestro país existen algunas condiciones que permiten el empleo de la tortura en el proceso penal mexicano, tales como la falta de implementación legal para el respeto irrestricto de las garantías contra las detenciones arbitrarias y prolongadas, contra la incomunicación, indefensión y práctica de la tortura empleada para la obtención de información relacionada con la comisión de hechos ilícitos, de la que son objeto los detenidos

en la etapa prejudicial, la falta de vigilancia y control sobre la actuación de los órganos que efectúan funciones de policía judicial y la impunidad en que quedan tales comisiones delictivas.

A. FALTA DE IMPLEMENTACION PARA LA PROTECCION DE GARANTIAS EN MATERIA DE DETENCION.

1. Las Detenciones Arbitrarias y la Procedencia de la -- Detención.

Tal como señala don Juventino V. Castro en su trabajo titulado "Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas Regulan", "... la problemática constitucional en -- torno a la detención, consiste en disponer de una regulación congruente, que se reglamente por las leyes procesales secundarias, y que tenga en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar y aplicar las sanciones penales, como el respeto a la dignidad y a las libertades de -- los individuos." (37)

En este sentido, ocupa un lugar importante la garantía -- contra las detenciones arbitrarias, que condiciona la aplicación de cualquier detención, a ciertos requisitos de fondo y --

(37) Castro y Castro, Juventino. Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas Regulan, 1a ed. México, Varía Jurídica de la CLD Fondo para la Difusión del Derecho. Ed. Porrúa. 1990.p.8

de forma, cuya especificación constituye el medio para limitar la aplicación indiscriminada de la medida privativa de la libertad personal.

REGULACION CONSTITUCIONAL; EL PROBLEMA LEGAL.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provee garantías excepcionalmente fuertes para evitar que se prive a cualquier persona de su libertad, a no ser de acuerdo con el debido proceso señalado por la ley. — "A pesar de esto, resultado evidente para los delegados que en México se practican aprehensiones y detenciones arbitrarias— probablemente en amplia escala, y que si las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley respetaran la Constitución — bajo la cual ejercen sus poderes tales prácticas desaparecerían, o cuando menos, se reducirían al pequeño número de aberraciones esporádicas que ocurren en muchas sociedades del mundo." (38)

En efecto, el artículo 16 constitucional ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal — del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de apre—

(38) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico La Ley y los Prisioneros Políticos en México. Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México. 1975 p.3



hensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado...", por lo que el régimen aplicable en materia de detenciones, por regla general es aplicable en materia de detenciones, por lo tanto es en el sentido de que se lo se puede detener a una persona mediante orden escrita de un juez; lo que presupone que debe tenerse por comprobada la presunta responsabilidad, mediante la existencia de indicios que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, en tanto que la obligación de motivar la decisión implica que los datos resultantes de la averiguación previa han de ser suficientes para justificar la privación de la libertad.

En este sentido, cabe hacer mención que si bien es cierto que en algunos casos puede ser el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión al momento de consignar una averiguación previa al juez competente, toda vez que el detenido sería puesto a disposición del juez, quién contaría con un plazo de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del detenido a partir del momento en que fuera puesto a su disposición; no abundaremos en este supuesto, en virtud de --

que no se trataría de una detención prejudicial.

Ahora bien, al lado del principio anterior que constituye la regla general, el propio artículo 16 constitucional establece dos casos de excepción, al señalar que: "...hecha --- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

En consecuencia, se autoriza la detención de una persona sin mandato judicial, en caso de que el sujeto sea sorprendido al momento de la comisión del delito (flagrancia típica -- 267 CPPDF y 194 CFPP), en el momento inmediato posterior a la comisión (267 CPPDF y 194 CFPP), o cuando después de cometido el delito, el sujeto activo es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumible su responsabilidad (194 CFPP), y en estos casos, se autoriza a cualquier persona a detener a los presuntos responsa--

bles.

Por otra parte, la excepción por casos de urgencia opera cuando por la hora o distancia, no haya autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y haya serios problemas y temores de que el responsable se sustraiga (268 CPPDF, 193 CFPP), en cuyo caso, se faculta a la autoridad administrativa a decretar la detención del sujeto, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo que se refiere a la excepción en caso de urgencia Jesús Rodríguez y Rodríguez, señala que: "La facultad reconocida a la autoridad administrativa para decidir y reconocer que procede la detención de una persona, sin el requisito de la orden judicial, fue objeto de enconados debates en el seno del congreso constituyente de 1916-1917, en cuanto que los que se pronunciaron en su contra, consideraban que resultaba peligroso otorgar a la autoridad administrativa tal facultad porque tomando en cuenta lo numeroso de las autoridades administrativas, resultará fácil eludir la responsabilidad y dejarles a éstas, la calificación de la urgencia, se podría prestar a abusos, aunado al hecho de que en realidad, sería raro de que no hubiera tiempo u oportunidad de obtener oportunamente la orden de aprehensión por lo que en todo caso, lo más conveniente sería que se tomara las precauciones necesi-

rias para impedir la fuga del presunto responsable." (39)

Por el contrario, quienes se inclinaron por el señalamiento de este caso de excepción, adujeron que no era una facultad amplia para las autoridades administrativas, sino muy restringida y bajo su más absoluta responsabilidad, y que si era conveniente que se contemplara tal posibilidad para pequeños lugares, donde no hay juez y se diera el caso de urgencia.

Con relación a este segundo supuesto, don Juventino V. Castro, señala que con ellos, se pretende "eliminar la impunidad y la fuga de un supuesto delincuente por simples razones de falta de personal judicial adecuado para intervenir en el sujetamiento inmediato a él. La legalidad cede a la practicidad, y que se es realista, cuando se prevé una falta y se resuelve con firmeza que ese aseguramiento se debe preferencialmente autorizar, y precisamente a nivel constitucional." (40)

SITUACION FACTICA EN TORNO AL PROBLEMA DE LA DETENCION--  
ARBITRARIA.

No obstante esta claridad, "las diversas policífas practi

(39) Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. 1a. ed. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie B estudios comparativos. 1981. p. 90.

(40) Castro y Castro, Juventino. op. cit. p. 11.

can cotidianamente detenciones arbitrarias, sin que se preceda orden judicial alguna. Incluso se tiene el firme convencimiento de que, para efectos de las averiguaciones, es legal - esta clase de detenciones sin las correspondientes ordenes judiciales, convencimiento absolutamente erróneo, e inadmisibles frente al artículo 16". (41)

Al respecto, en el informe rendido por los delegados de Amnistía Internacional en una misión que efectuaron en México en julio de 1975, señalaron que: " Abundan las denuncias de - aprehensiones y subsecuentes detenciones practicadas por autoridades administrativas, policíacas y militares, en violación de las garantías constitucionales arriba referidas. De hecho la prensa mexicana publica con frecuencia informes o anuncios pagados referentes a personas aprehendidas (según afirma la-- prensa o los anuncios pagados) por las autoridades. Algunas de estas personas jamás reaparecen, en otros casos se descu-- bre el cadáver, a veces mutilado, al borde de una carretera o camino comunal. Varios han aparecido muertos en estableci-- mientos policíacos, y las autoridades los explican en térmi-- nos de suicidio. Sus parientes se muestran escépticos, si no incrédulos, respecto a tales suicidios, y declaran su conven--

(41) BarFagan, José. Representante de la Comisión Mexicana - Para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Algunas Reflexiones Sobre la Tortura. 26 sep. 90, Jornadas de Derechos Humanos. ARDF. México.

cimiento de que tales muertes se deben a torturas o brutalización a manos de los agentes respectivos... aquí se debe hacer énfasis en que hay fuertes indicios de que agentes del poder público practican detenciones extra legales." (42)

También se señala que prácticamente todos los prisioneros o ex-prisioneros entrevistados por los delegados, aseguraron haber sido detenidos sin orden de aprehensión y retenidos posteriormente durante más de 24 o incluso 72 horas.

Con relación a la procedencia de detención sin orden judicial en el caso de flagrancia, Jesús Rodríguez en su libro "La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado", señala que: "La excepción relativa a la flagrancia tiene lugar muy raras veces en la práctica e implica muy pocos riesgos de llegar a causar perjuicios a personas inocentes." (43)

Al respecto, considero que, si la disposición constitucional en cuestión, se cumpliera al pie de la letra y los cuerpos de seguridad obraran de buena fe, seguramente la afirmación de don Jesús Rodríguez sería acertada; sin embargo, es un hecho, que los investigadores de los delitos en ocasiones-

(42) Amnistía Internacional, Secretariado Técnico op. cit.

p. 5.  
(43) Rodríguez y Rodríguez Jesús. op. cit. p. 83-87.

han incurrido en la ilegal e inconstitucional práctica de --- aprehender sin orden de autoridad judicial a personas sujetas a una investigación bajo el subterfugio de atribuirles otra --- conducta ilícita a la investigada, la cual permita alegar una inexistente flagrancia que justifique el procedimiento arbi--- trario; que la maniobra más aplicada es la que atribuye con--- ductas referentes a delitos continuos, de tenencia o posesión y que por esas características admiten una clasificación dentro de la flagrancia continua al ser advertidas, y más especi--- ficamente la posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o --- bien la portación de armas prohibidas, para cuyo efecto ane--- xan a la consignación correspondiente objetos que afirman lle--- vaban consigo los detenidos, a pesar de ser inexacta la atri--- bución.

Ante tal situación, se considera que, si bien es cierto--- que la excepción en materia de flagrante delito, es común a--- un gran número de constituciones tanto europeas como latinoa--- mericanas, don Jesús Rodríguez y Rodríguez, hace mención que--- tomando como base la legislación de alrededor de 15 países --- europeos y 20 latinoamericanos concluye que este caso de ex--- cepción es contemplado a nivel constitucional en forma unáni--- me, y se encuentra plenamente aceptado y justificado porque--- técnicamente, bien llevada a la práctica tal como señala este autor, debe implicar muy pocos riesgos ante la evidencia de---

la responsabilidad en una comisión delictiva, ante el abuso - que de este caso de excepción se ha hecho en la práctica, resulta necesario que se establezcan en la legislación secundaria, las prevenciones necesarias a fin de limitar la adopción indiscriminada de esta medida.

PROCEDENCIA Y LIMITES DE LA DETENCION EN LA LEGISLACION-  
SECUNDARIA; EL PROBLEMA ADMINISTRATIVO.

Por lo que hace a las detenciones pre-judiciales podemos señalar que en los términos constitucionales, para la detención de una persona, previa expedición de mandamiento judicial, es necesario que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional la expedición de la orden de aprehensión,-- la cual deberá expedirse cuando se cumplan los requisitos anteriormente señalados, que exista una audiencia, acusación o querrela, apoyada por declaración bajo protesta de persona -- digna de fe u otros elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y que se refiera a un delito sancionado con pena corporal, en este caso, una vez expedida la orden de aprehensión, en materia del fuero común del Distrito Federal, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita las ordenes de aprehensión o comparecencia, las recibe y turna a la Dirección General de Policía Judicial para su ejecución -- por parte de agentes de la Policía Judicial, cuya actuación--



debe ser con respeto y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en una averiguación previa, y que para mayor control deben llevar un registro de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, etc. emitidas por el órgano jurisdiccional, y tiene prohibido expresamente cometer cualquier arbitrariedad o irregularidad, y hacer uso de fuerza, salvo que las circunstancias lo requieran para cumplir una encomienda o por flagrancia.

En materia federal, la regulación es semejante, en tanto que es facultad de la Policía Judicial Federal ejecutar las ordenes de aprehensión y otros mandamientos emitidos por autoridad judicial, estando limitada de la misma manera su actuación.

Por lo que se refiere al caso de flagrancia típica cualquier persona puede efectuar la detención, lo que comprende a cualquier particular, a cualquier autoridad, incluyendo al Ministerio Público y Policía Judicial del orden común o federal en el caso de cuasiflagrancia, cuando se detiene a la persona en el momento posterior a la comisión del delito, cuando el delincuente es materialmente perseguido, la detención puede ser efectuada por el Ministerio Público o Policía Judicial del orden común del Distrito Federal o federal y cuando cometido el delito se señala al responsable y se encuentra en su

poder el objeto del delito, el arma, huellas o indicios que--  
hagan presumir y fundamente su responsabilidad, pueden proce--  
der a su detención la Policía Judicial Federal o Ministerio--  
Público Federal.

Por último, en caso de urgencia, en los términos del ar--  
tículo 16 constitucional, es la autoridad administrativa la--  
facultada para determinar y proceder a la detención de una --  
persona; asimismo el 266 del Código de Procedimientos Penales  
del Distrito Federal señala que: "El Ministerio Público y la--  
Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin es--  
perar a tener orden judicial, a proceder a la detención de --  
los responsables de un delito: I. En caso de flagrante delito  
y II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar  
autoridad judicial.

Cabe hacer mención el "Acuerdo del Procurador General de  
Justicia del Distrito Federal, por el que se prohíbe y se or--  
dena investigar con especial empeño las aprehensiones practi--  
cadas en razón de supuestas flagrancias, en el que efectiva--  
mente, se han adoptado ciertos criterios para el efecto de re--  
ducir esta práctica ilegal, al prohibir y ordenar sancionar --  
con severidad, la práctica de retener personas supuestamente--  
implicadas en hechos delictuosos denunciados, mediante mane--  
jos ilegales prohibidos por el artículo 16 constitucional, --

sin mediar orden de aprehensión, ni encontrarse al detenido - en hipótesis de flagrancia.

A tal efecto, se definen los procedimientos indebidos mencionados, consistentes en la afirmación, por parte de la policía judicial o de agentes del Ministerio Público, quienes al aprehender y detener a las personas sujetas a investigación, sostengan que los detenidos se encontraban en posesión de e—nervantes o psicotrópicos, o armas prohibidas, con el objeto de justificar el procedimiento, transformando la situación jurídica de simple indiciado en hechos delictivos sobre los que no existe mandato judicial de aprehensión o flagrancia, en -- circunstancias que se corresponden a esta última.

Asimismo define lo que se entiende por flagrancia y notoria urgencia y da instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que conozcan de dichas investigaciones, para que practiquen diligencias suficientes y pertinentes que permitan esclarecer plenamente la verdad de los hechos, entendiéndose que los agentes investigadores que no den debido cumplimiento a dichas instrucciones, incurrir en responsabilidad.

En materia penal, el artículo 225 señala que: Comete delito contra la administración de justicia, fracción X, el servidor público que ordene la aprehensión de un individuo por de-

lito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela; y que, a quien cometa -- los delitos previstos en las fracciones...X... se les impondra pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa. En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Ciertamente, en la legislación secundaria se regulan todos y cada uno de los casos en que procede cualquier tipo de detención de personas, las autoridades que pueden efectuarlas la forma y las condiciones en las cuales deben proceder a la detención; se reitera en múltiples disposiciones la obligación de los agentes de seguridad de cumplir su cometido conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como las sanciones correspondientes a los elementos de la policía judicial por actuar inconstitucional o ilegalmente en el ejercicio de sus funciones.

No creemos, por tanto, que el problema relativo a las detenciones arbitrarias, derive de deficiencias legales, sino de carácter administrativo, es decir, que no obstante la multiplicidad de disposiciones en torno a las detenciones, existen gran cantidad de cuerpos de seguridad que en forma arbi--

traría efectúan detenciones ilegales, sin identificarse, ni justificar su actuación, haciendo uso de vehículos sin placas de procedencia extranjera, o no autorizados; en consecuencia consideramos que la causa del problema no es la falta de disposiciones que den instrucciones, sugieran o prohiban, tales o cuales conductas, sino la falta de una vigilancia y control práctico, efectivo, para cuya realización, resulta conveniente la adopción de ciertas medidas de carácter administrativo e incluso político, por lo que la implementación legal, para la efectiva protección de las personas contra detenciones arbitrarias, necesita estar apoyada por la voluntad de los gobernantes y de los más altos funcionarios encargados de la seguridad pública.

#### EL PROBLEMA POLITICO.

Toda vez que tal como se señaló con anterioridad, la tortura tiene o ha tenido dos finalidades, una de carácter político y la otra de indole penal, se considera que si se preten de desalentar la práctica de la tortura, empleada durante la averiguación previa, no debemos olvidar ninguna de estas dos circunstancias; es decir, no se puede olvidar que el trasfondo político, la actitud de soslayamiento, a que hace referencia amnistía internacional en el informe referido, por parte de las autoridades de un Estado, respecto de la práctica de la tortura con fines políticos, es una circunstancia que sin-

ser la causa inmediata de la práctica de la tortura en el procedimiento penal para la persecución de los delitos, en última instancia permite que esta situación continúe, e incluso la aliente, al traer consigo un relajamiento en la conscientización de los agentes de seguridad y de la sociedad, por la falta de vigilancia, de control y la impunidad en que quedan este tipo de comisiones delictivas.

En este sentido, se considera que la existencia de múltiples cuerpos policíacos a nivel estatal y federal, policía judicial, preventiva, secreta, industrial, bancaria, municipal, etc., puede facilitar a los elementos tales la ejecución de detenciones arbitrarias o ilegales, prolongadas, la incomunicación de los detenidos, y todo tipo de abusos, maltratos e incluso su desaparición, ya que hace prácticamente imposible mantener un control absoluto sobre sus actuaciones.

Se considera que esta información encuentra apoyo en los resultados de las denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas ante el Centro de Derechos Humanos "Fray-Francisco de Vitoria, O.P.", a.c. que pone de manifiesto la existencia de múltiples cuerpos policíacos, militares y demuestra que son estos, los que principalmente cometen estas arbitrariedades. En este sentido Amnistía Internacional, respecto de la situación de la tortura en Brasil, señala que:---

Respecto de lo anterior, los delegados en su informe señalan que una fuerte corriente de opinión en México, niega al ejército la autoridad legal para efectuar detenciones en tiempo de paz, salvo el caso de suspensión de garantías ellas con fundamento en los artículos 100 y 129.

Por el contrario, algunos rechazan este punto de vista, señalando los poderes residuales que surgen en los casos de flagrancia y urgencia; sin embargo, los delegados no coincidieron, y en esto estamos de acuerdo, en que la provisión relativa a la flagrancia, que tiene por objeto permitir a cualquier ciudadano aprehender a un delincuente en el momento de comisión de un delito, se puede interpretar de tal manera que conceda al ejército, actuando como cuerpo organizado, funciones policíacas; y que, por lo que se refiere al caso de urgencia, señalan que considerando que el término de autoridades administrativas a que el precepto constitucional hace referencia, se aplicara al ejército, no debe perderse de vista que tal supuesto se encuentra condicionado al caso de que se tratara de delitos perseguibles de oficio, no habiendo en el lugar autoridad judicial.

Otra circunstancia que permite este tipo de arbitrariedades, es la existencia de centros clandestinos de detención, por supuesto al margen de la ley; en este sentido, el referi-

do informe señala que se formulan numerosas y frecuentes denuncias de personas aprehendidas por el ejército y detenidas en campos militares; en relación al Distrito Federal, es el Campo Militar Número Uno, el mencionado repetidamente como lugar para este tipo de detenciones, aunque indican que la existencia de detenidos en tales sitios fue negada por las autoridades. En el referido informe se mencionan diversos casos de detenciones arbitrarias seguidas por malos tratos y ejecuciones por parte de diversas corporaciones policiacas y militares.

En este sentido, señalan dos delegados que la mayoría de las denuncias se refieren a autoridades policiacas o administrativas, incluido en éstas el ejército, y a establecimientos que no son ni cárceles, ni penitenciarias.

En este orden de ideas, la falta de control sobre las actividades de las diversas corporaciones policiacas permite la práctica de detenciones arbitrarias, y en consecuencia facilita los abusos, amenazas, maltratos, ejecuciones, desapariciones, etc.

## 2. LA DETENCION PROLONGADA.

EL PROBLEMA LEGAL DE LA DURACION MAXIMA DE LA DETENCION PRE-JUDICIAL.



"A menudo, en una misma ciudad o estado federado, funciona-- han tantos cuerpos distintos, que a los parientes y amigos -- les era difícil localizar a un determinado preso político; se confundía así a cualquier persona que intentase poner obstácu-- los al régimen de comunicación o de secuestro de una persona-- en situaciones en las que se producían la casi totalidad de -- los casos de tortura. Era también una solución cómoda para-- los mandos superiores, que podían alegar ignorancia del para-- dero de un detenido." (44)

Asimismo, podemos señalar que en el informe de la misión-- efectuada por delegados de Amnistía Internacional en México,-- en julio de 1975 señala que: "El Ejército, tal parece estar-- incumpliendo con sus funciones y estar cumpliendo funciones-- policíacas y del mantenimiento del orden público en las zonas rurales, y no parece tener ni el entrenamiento, ni la disci-- plina necesaria para realizar estas tareas eficientemente, ni lo que es igualmente importante, para satisfacer los requisi-- tos legales pertinentes, añaden que; el uso del ejército en -- casos múltiples y diversos, y particularmente en la aprehen-- sión de sospechosos, no parece en opinión de los delegados es-- tar de acuerdo con el cumplimiento uniforme de estas restric-- ciones." (45)

(44) Publicaciones Amnistía Internacional op. cit. p. 59.

(45) Amnistía Internacional Secretariado Técnico op.cit. p.9

Se considera necesario tratar este tema, porque se señala en el capítulo anterior, es en esta etapa en la que se presenta la mayor incidencia de la tortura dentro del procedimiento penal mexicano.

Es por ello, que un principio elemental inscrito prácticamente en todas las legislaciones europeas y latinoamericanas, es que la persona detenida ya sea en caso de flagrancia de urgencia, o a consecuencia de un mandato expedido por una autoridad judicial, sea presentada o puesta a disposición del juez inmediatamente o en un plazo perentorio lo más breve posible.

#### REGULACION CONSTITUCIONAL.

En este sentido, el artículo 107 fracción XVIII párrafo-- 3 constitucional, establece que: También será consignado a la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El principio anterior, admite una excepción contenida en el párrafo cuarto, al señalar que: Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al termino mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención. El artículo 16 constitucional, regula lo relativo a la detención mediante orden de aprehensión,--

no señala plazo alguno, al referirse a la detención en caso de flagrante delito, señala que: ... cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata; y al referirse al caso de urgencia, señala que: ... podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

#### ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Respecto de lo anterior, la mayoría de los autores concuerdan en que la detención derivada de una orden de aprehensión, no puede prolongarse más de 24 horas, con base en el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero constitucional; sin embargo, no todos están de acuerdo en que en el caso de la detención derive de la flagrancia o urgencia sea aplicable tal plazo, ello en virtud de que en la disposición constitucional mencionada, al establecer la regla general, se emplea el término "aprehensión".

Gustavo Cosacov Belaus, señala que: " Que si un individuo es detenido in fraganti, el Ministerio Público debe ponerlo de inmediato a disposición del juez competente; asimismo, señala que tratándose de detenciones derivadas de una orden de aprehensión, el órgano acusador se convierte en ejecutor--

de la misma y una vez cumplida, debe poner de inmediato al -- detenido a disposición del juzgador, y que por lo tanto, cuando el Ministerio Público detiene a una persona sin que exista una órden judicial, ni flagrancia, ni notoria urgencia, es decir, cuando la detención es ilegal, ni el juez de primera instancia, ni el amparo, ordenan la inmediata libertad del detenido, lo que origina una práctica judicial y a veces doctrinaria en la que se habla de consignación con o sin detenido, -- quedando oculta la clasificación de detención legal o ilegal (46)

Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan que: "El plazo a--- que hace referencia el artículo 107 constitucional, se aplica en relación con la ejecución de ordenes de aprehensión y detenciones derivadas de flagrancia". (47)

Ignacio Burgoa señala que tratándose: "De orden de aprehensión y urgencia es aplicable el plazo de 24 horas, y que -- en el caso de flagrancia, debe hacerse la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos." (48)

- (46) Cósacov Belaus, Gustavo, Klaus Dieter Gorenc y Abaraham Nadelsticher Mitrani, Duración del Proceso Penal en México, México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983 p. 25 a 27.
- (47) Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México. Ed. Porrúa, 1979, p. 21.
- (48) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit., p. 232.

No obstante lo anterior, en la práctica forense de nuestro país prevalece el punto de vista según el cual no existe un plazo para que el detenido sea puesto a disposición del juez, salvo tratándose de órdenes de aprehensión.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, señala que: "Si en el término de 24 horas de observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; de lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos; y señala que en todo caso, debe haber un término razonable." (49)

Al efecto, López Veldivía señala que el término de 24 horas no es un plazo impuesto a las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal, sino para aquellas otras cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

Don Juventino V. Castro, sostiene que: "El párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, se--

refiere a la obligación de poner a disposición del juez ordenador de una aprehensión al detenido, dentro de las 24 horas siguientes porque se refiere a una detención ordenada por un juez y no a una detención practicada por el Ministerio Público en la averiguación previa, por tanto, no comprende los casos de urgencia y flagrancia." (50)

En virtud de lo anterior, sostiene que la disposición constitucional ordena que la detención o aprehensión de una persona en flagrancia le siga su entrega en forma inmediata; y dado que no se precisa un término, la inmediatez significa que no hay retención de la persona sujeta, sino que se deben dar los pasos estrictamente necesarios relativos al traslado para entregar al aprehendido a la autoridad competente. Por lo que hace al caso de urgencia, señala que también en estos casos se maneja la inmediatez, por lo que la autoridad administrativa carece de facultades de detención.

Asimismo, se considera que si se pretendiera que el Ministerio Público pudiera efectuar detenciones u ordenar a la Policía Judicial hacerlo, se rompería con nuestro sistema constitucional, al igualarse a quien procura justicia con quien la imparte, pero si cabría analizar la facultad de de-

tención por parte del Ministerio Público.

Al efecto, se argumenta que en los términos del artículo 19 constitucional, el juez se encuentra facultado para detener por un término de 72 horas al presunto responsable de una comisión delictiva, que ha sido consignado, desde el momento que ha sido puesto a su disposición, con el objeto de determi  
nar si hay o no base para iniciar el proceso.

Por otra parte, se señala que el Ministerio Público, en cambio, si bien tiene algunas facultades en relación con cita  
ciones, derivadas de las normas procesales que parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar  
y retener al citado hasta que se tome resolución de la inter  
vención constitutiva al órgano judicial, tal consideración no tiene fundamento constitucional; en consecuencia, si el Ministerio Público resuelve consignar con detenido lo hace fuera de autorización constitucional, ya que nada se menciona como atribución al Ministerio Público para facilitar su facul  
tad persecutoria de los delitos, lo cual dificulta el ejercicio de su función en la averiguación previa, ya que al no tener contemplada tal facultad a nivel constitucional, las personas interesadas acostumbran interponer Amparo, alegando ante los jueces de Distrito, actos de incomunicación, práctica de tortura, o incluso posibilidad de pérdida de la vida por medio del Ministerio Público o de la Policía Judicial, según-

el artículo 123 de la Ley de Amparo, siendo práctica realista que en estos casos se les otorga la suspensión de oficio, con el efecto de que en las 24 horas siguientes al momento de la notificación, las autoridades señaladas como responsables, pongan en libertad o consignen a las personas detenidas, lo que afecta la investigación, ya que en 24 horas no sería posible hacer una consignación lícita y debidamente fundada, por lo que el Ministerio Público al cumplimiento del mandamiento del Juez de Distrito, o bien consigna al interrogado con las pruebas que haya podido recabar, que pueden ser incompletas-- o lo deja en libertad, con la posibilidad de no poder localizarlo en el futuro. Señala que por la misma premura no es posible que se reciban y desahoguen pruebas ni que se permita la defensa del inculgado.

A mayor abundamiento, señala que el derecho de retención no se otorga al Ministerio Público por el temor de ampliar sus poderes, pero que debemos tomar en cuenta que es más laborioso llevar a cabo una averiguación y fundarla debidamente que evaluarla y resolver en los términos del procedimiento,-- no obstante lo cual, el juez cuenta con un plazo de 72 horas para lo segundo, en tanto que el Ministerio Público no tiene facultad alguna de retención para lo primero.

En consecuencia, don Juventino V. Castro, considera que--



la constitución debe proveer lo necesario para que el Ministerio Público realmente persiga los delitos, para que la autoridad judicial pueda fundadamente imponer las penas, si así debe ocurrir, o absuelve al acusado, por no haberse demostrado satisfactoriamente los cargos que le atribuyo el primero.

Al respecto, don Luis de la Barra considera que: "el término de 24 horas a que se ha hecho referencia, debe regir para todas las detenciones: tanto las derivadas de orden de aprehensión, como las que se realizan en flagrante delito y las que se justifican por los casos de urgencia, en virtud de que debemos partir del principio de que se investiga para detener y no se detiene para investigar, de tal manera, en el caso de las detenciones ejecutadas en cumplimiento de orden de aprehensión, es claro que se cuenta con suficientes elementos de prueba en contra del sujeto aprehendido y en el flagrante delito, con mayor razón, agrega que lo inadmisibles con base en un juicio a priori y en contra del principio in dubio, libertas, la detención ante el Ministerio Público sea, en la realidad forense, indefinida, pues esa indefinición puede constituir por si misma una coacción." (51)

Concluye que no por la incapacidad ya sea económica o académica de la Policía Judicial para investigar, se va a per

(51) De la Barra-Solorzano, Luis. op. cit., p. 173-175.

mitir la violación de la garantía individual, en todo caso,-- si la experiencia demuestra que el plazo de 24 horas resulta insuficiente, el camino sería la reforma, pero de ninguna manera el desconocimiento de una disposición constitucional.

Conviene aclarar que algunos autores distinguen entre -- los términos detención y aprehensión, al señalar que: la --- aprehensión se refiere al acto material de apoderarse de una persona, privandola de su libertad; en tanto que la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona -- por mandato de un juez; o bien, entendiendo que existe apre-- hensión cuando se priva a una persona de su libertad con base en un mandamiento judicial mientras que la detención opera por causa de excepción; no obstante lo anterior, la constitución emplea ambos términos de manera indistinta, por lo que -- ninguna diferenciación en cuanto a su contenido encuentra apoyo constitucional, ello se corrobora cuando en el artículo -- 107 constitucional fracción XVIII en el parrafo tercero al -- señalar el principio constitucional relativo al plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en que casos, bajo que autoridad y por cuanto tiempo se puede prolongar tal detención.

#### REGULACION EN LA LEGISLACION SECUNDARIA.

Por lo que se refiere a la duración máxima de la deten--

ción prejudicial conforme a la legislación secundaria, consideramos que las normas procesales parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar y detener al citado hasta que se tome resolución de dar la intervención constitutiva al órgano jurisdiccional, y existen contradicciones y confusión respecto del plazo dentro del cual se debe poner al detenido a disposición del juez competente.

En efecto, en materia de delitos del orden común, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 134 establece la obligación a cargo de quien ejecuta una aprehensión por orden judicial, de poner al aprehendido sin demora a disposición del tribunal correspondiente; el artículo 272 establece que cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público está obligado bajo su más estricta responsabilidad a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 128, faculta a los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial, para determinar en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidos y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva, y señala que si tal determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informara de inmediato para que informe y tenga conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente procega

da; en el artículo 135 del propio ordenamiento, se señala que el Ministerio Público, al recibir las diligencias de policia-judicial, si hubiere detenidos y la detención fuese justificada, hara inmediatamente la consignación a los tribunales, pero si la detención fuera injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad; por último el artículo 197 establece que, siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Al respecto, el Código Penal en su artículo 225 fracción XX, establece que: son delitos contra la administración de -- justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes; realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, -- parrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en -- el parrafo cuarto de la propia fracción ya aludida, lo cual -- a nuestro parecer no aclara nada.

### 3. INCOMUNICACION DE LOS DETENIDOS CON MOTIVO DE LA AVE- RIGUACION PREVIA.

Tal como se ha señalado con anticipación, la comunica-

ción es otra de las circunstancias condicionantes de la tortura, y reviste una extraordinaria importancia, ya que si el detenido está imposibilitado de entrar en contacto con un médico, abogado, familiares, amigos o compañeros y carece de toda posibilidad de defenderse es un ser absolutamente vulnerable lo que permite que las fuerzas de seguridad puedan disponer--omnímodamente de su suerte.

La incomunicación es el factor que impide al acusado conocer su situación jurídica y ejercer el derecho a nombrar defensor en la etapa prejudicial; en los términos de la constitución, éste es un derecho para el detenido, y no una obligación para la autoridad, y no se reconoce como parte indispensable en esta etapa, por lo que para que el acusado pueda tomar una decisión en el sentido de ejercitar su derecho a la -defensa o no, es necesario que conozca los motivos de la de--tención, la autoridad ordenadora, los derechos y recursos a su alcance y que pueda comunicarse con quien lo defienda, con sus familiares o con persona de su confianza, y en tanto permanece incomunicado, su derecho a la defensa queda de hecho -anulado.

Tal como señala el informe de Amnistía Internacional, --normalmente, la tortura significa aislamiento, secuestro, de--tención secreta e incomunicación, sin posibilidad de condicio

nes de asistencia letrada ni de contacto con la familia o los amigos.

Por otra parte, aún cuando existen disposiciones en el sentido de que a toda persona privada de su libertad se le deben dar a conocer los motivos de tal circunstancia, tal previsión no constituye propiamente una obligación, en tanto que su contravención no produce consecuencia alguna, sino hasta que el detenido es puesto a disposición del juez, lo que permite que en la etapa prejudicial, el detenido se encuentre en total estado de indefensión y que las autoridades que lo tienen en su poder puedan disponer de su suerte.

Esta circunstancia se ve propiciada por la falta de control y vigilancia sobre los centros de detención y sobre las actividades de los cuerpos de seguridad relativos a la práctica de detenciones, duraciones, condiciones y procedencia de las mismas y la impunidad en que consecuentemente quedan las irregularidades y abusos de autoridad que con motivo de tales funciones cometen los agentes de seguridad.

A mayor abundamiento, se puede decir que la implementación de dicho control, puede realizarse a través de la regulación relativa a la obligación de informar a alguien más la situación en que se encuentra el detenido, permitir a este últi

mo entrar en contacto con alguna persona y no conculcar su --  
derecho a la defensa.

La práctica cotidiana de detenciones sin que tal circuns-  
tancia sea del conocimiento ni de la familia, ni de algún co-  
nocido o alguna persona de confianza del detenido, facilita--  
los abusos y desapariciones de las personas detenidas.

Es conveniente, por tanto que desde el momento de la de-  
tención, o dentro de un plazo breve a partir de la misma, se-  
notifique tal circunstancia a alguna persona de confianza de-  
la persona privada de libertad, y que se le permita el acceso  
a esta última. Algunos autores consideran, también importan-  
te el ejercicio del derecho a la defensa del acusado en la e-  
tapa prejudicial.

Don Jesús Rodríguez y Rodríguez, señala que: "... todas-  
las legislaciones reconocen unánimemente y de manera muy se-  
mejante, el derecho del inculcado a defenderse por si mismo--  
o con la asistencia de un defensor de su elección, o en caso-  
de carecer de recursos, a que se le nombre uno de oficio; sin  
embargo, el momento a partir del cual el inculcado puede con-  
tar con tal asistencia, así como las condiciones y frecuencia  
con que puede entrevistarse con su defensor, se prevén de di-  
versa manera en las diferentes legislaciones." (52)

(52) Rodríguez y Rodríguez Jesús. op. cit., p. 104.

Al respecto, la constitución en su artículo 20 establece que: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

La disposición en comento se refiere a las garantías de todo acusado en todo juicio de orden criminal, por lo que podría considerarse que no son aplicables en esta etapa procedimental, ya que hay quienes consideran que técnicamente no hay acusado sino cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y que no hay juicio sino cuando se inicia la fase de las conclusiones.

Sin embargo, respecto de los términos aprehensión y detención, por lo que se refiere a los términos "juicio" y "acusado", también podemos señalar que el constituyente no empleó



los vocablos en sentido técnico.

En efecto, del texto del artículo 20, resulta evidente-- que el término juicio se debe entender como procedimiento y -- que por el término acusado debe entenderse cualquier indivi-- duo sometido a procedimiento penal, en cualquier etapa de mis-- mo.

Por otro lado, el derecho a nombrar defensor surge desde el momento de la aprehensión, no quiere decirse que dicha ga-- rantía sea aplicable únicamente cuando se trate de detencio-- nes derivadas de ordenes de aprehensión, excluyéndose su apli-- cabilidad respecto de las detenciones efectuadas en los casos de excepción.

Por lo tanto, se debe considerar que tal garantía rige -- para toda persona sujeta a un procedimiento penal, desde el-- momento en que es detenida en los términos del artículo 16 -- constitucional, porque de lo contrario, se caería en el absur-- do de que antes del juicio, en sentido estricto, las corpora-- ciones policíacas y el propio Ministerio Público podrían ac-- tuar sin límite alguno respecto de los detenidos.

El propio texto constitucional da lugar a equívocos y ad-- mite por tanto, diversas interpretaciones; sin embargo, res--

pecto del alcance del artículo 21 constitucional, la Suprema-Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente: "Defensas, garantía de: la obligación impuesta a la autoridad-- de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucio-- nal, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a -- disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la de claración preparatoria del presunto responsable tiene la obli gación ineludible de designarle defensor si es que aquél no -- lo ha hecho; más la facultad de asistirse de defensor a par-- tir de la detención del acusado concierne única y exclusiva-- mente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en -- que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado-- y no al juez instructor." (53)

En este punto encontramos un segundo problema, en virtud de que, no obstante que el derecho de todo detenido a recibir asistencia por parte de un defensor es un mandato constitucio-- nal, a pesar de los términos equívocos empleados en el propio precepto constitucional, la interpretación jurisprudencial de ja claro que la garantía de la etapa prejudicial es un dere-- cho renunciable del detenido, y no una condición obligatoria-- para la autoridad, por lo que la falta de defensa en esta eta pa no produce consecuencia jurídica alguna, lo cual aunado a--

(53) Tesis 106, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida, 2a Parte, 1a Sala, 1917-1975 p. 236.

las deficiencias que dan lugar a las arbitrariedades que hemos analizado con anterioridad, permite que esta garantía no sea respetada en los términos constitucionales.

En efecto, en la práctica la mayoría de los acusados ignora sus derechos o el modo de hacerlos valer; los agentes — del Ministerio Público y de la policía judicial son renuentes a admitir la presencia de cualquier otra persona, con el objeto de evitar que aconsejen al detenido, disminuyendo la confiabilidad de las declaraciones, o que entorpezcan el avance de la averiguación.

En consecuencia la no existencia de consecuencias jurídicas derivadas del no ejercicio del derecho a la defensa en la etapa prejudicial, permite que los agentes de la policía judicial o del ministerio público efectúen interrogatorios con el objeto de obtener información, testimoniales o confesiones, y que ante el estado de incomunicación del detenido, puedan valerse para tal efecto de cualquier medio de coacción, ya que la falta de defensa no impide que los jueces tomen en cuenta las declaraciones de los acusados indefensos para efectos de emitir su fallo.

Sin embargo, no se debe olvidar que no solo debe respetarse el derecho a la defensa del inculcado, sino que además

éste tiene derecho a no declarar en su contra, sea o no conducente, esto último, a la buena marcha de la averiguación.

En este sentido, el señor Víctor Orduña Muñoz en su intervención ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, señaló-  
que: "El derecho a la defensa, es un derecho restringido en -  
la práctica, por falta de implementación, ya que en las declara-  
ciones ante la policía judicial, el detenido nunca es asis-  
tido por la defensa y esto solo es posible hasta su presenta-  
ción ante el ministerio público, y aún aquí la función del defensor es todavía restringida, toda vez que el ministerio pú-  
blico pretende darle al defensor un carácter meramente de ob-  
servador." (54)

Por otra parte, algunos autores sostienen que sin acusación -  
no cabe defensa y por tanto, que la actividad de la defensa -  
es provocada por el ejercicio de la acción penal, y por ello  
no procede la intervención del defensor en la etapa prejudi-  
cial; sin embargo, considero que no es ese el sentido de la-  
disposición constitucional transcrita; por lo que en los tér-  
minos de la constitución, el derecho a la defensa existe, y -  
el problema es que tal principio no es efectivo en la prácti-  
ca.

(54) Orduña Muñoz, Víctor Martín, Representante ante la ARDF,  
25 sep. 90, Jornadas De Derechos Humanos ARDF. México.

Al respecto, Luis de la Barrera Solórzano, manifiesta — que tal limitación impide "la modernización de nuestros procedimientos penales y determina que nuestro sistema procedimental sea básicamente inquisitivo, y que una defensa efectiva — en la etapa prejudicial del procedimiento, rompería con la inquisición imperante, para lo cual, sería conveniente ampliar el derecho de la defensa a la etapa prejudicial; que la defensoría de oficio no formara parte del poder judicial, ni del legislativo, sino del ejecutivo, siempre que dispusiera de — plena autonomía y suficientes recursos financieros para dar un buen servicio; que las funciones de defensoría no se limitaran a la evitación de maltrato al acusado, y que se provea lo necesario para que el acusado tenga derecho a nombrar defensor no sólo desde el momento de ser detenido, sino también en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela." (55)

En este sentido, somos de la opinión de que, si bien es cierto que efectivamente la presencia del defensor implica — una fuerte limitación a la actuación de la policía judicial — y del ministerio público en la averiguación previa, y que tal intervención no es obligada en la etapa prejudicial por falta de disposiciones que implementen el precepto constitucional, —

(55) De la Barrera Solórzano Luis. op. cit., p. 168-170.

también creemos que debe buscarse una implementación tal, que no perjudique la buena marcha de la investigación.

#### 4. PRACTICA DE LA TORTURA EN LA AVERIGUACION PREVIA, CON EL OBJETO DE OBTENER LA DECLARACION CONFESIONAL.

Al respecto, se considera que el empleo de la tortura -- con el objeto de obtener información para efecto de integrar las investigaciones relacionadas con comisiones delictuosas -- es una realidad en la actualidad.

Sobre el particular, en el informe de Amnistía Internacional se señala que: " Los que han sufrido la experiencia -- dan diferentes razones de por que se les sometió a tortura.-- Con frecuencia, el proposito es arrancar una confesión a menudo de un acto que el sospechoso no cometió." (56)

Por su parte, Luis de la Barrera Solórzano, señala que:- "Ocurre que se tortura a personas para que rindan testimonio para que aporten determinada prueba o para que proporcionen -- información que permita alguna detención; o para que un tercero lo haga, o bien para que el torturado o un tercero confiese su participación en la ejecución de un ilícito penal. La-

persecución de los delitos tiene el objetivo importante de que se sancione al responsable de un delito, y ese objetivo no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización ha reprobado y reprueba, que nuestra cultura considera inadmisibles."(57)

Asimismo, en el informe de la misión de Amnistía Internacional en nuestro país en 1975, manifiesta que: "...los testimonios que se han recibido en Amnistía Internacional, especialmente en lo concerniente a prisioneros políticos, revelan que para obtener confesiones no solo se recurre rutinariamente al maltrato, sino que las prácticas denunciadas constituyen una forma tan intensificada y aguda de maltratamiento que ameritan con toda propiedad la calificación de tortura." (58)

También indica que: "Una de las explicaciones ofrecidas para la frecuencia de la práctica de la tortura es la creencia común entre los miembros de algunos cuerpos policíacos y del Ministerio Público, apoyado por argumentaciones de tipo jurídico, de que la confesión del delincuente es una prueba de máxima importancia y de que las retractaciones no resultan convincentes." (59)

(57) De la Barrera Solórzano, Luis. op. cit., p. 91

(58) Amnistía Internacional, Secretariado Técnico op. cit., p. 14

(59) Idem. p. 16

Señala el informe de Amnistía Internacional que es natural que los que aplican métodos ilegales arguyan que: de no hacerlo así, no se podría obtener igual volumen de información con la misma prontitud, y añade que: "aunque se pudiese demostrar que la tortura es eficaz en algunos casos, no podría nunca aceptarse como permisible. Desde el punto de vista del individuo, la tortura independientemente del propósito que con ella se persiga, es una agresión calculada a la dignidad humana y ya por esa sola razón merece una condena absoluta...el derecho no puede, ni debe, aceptar la tortura." (60)

Tal como se analizó en el capítulo I, en el tema relativo a la evolución histórica de la acción penal, la confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia, considerándose también que era el tormento el medio idóneo para obtener las confesiones de los inculpados. En consecuencia, la tortura estuvo legalizada y regulada al detalle durante una larga etapa histórica en México, y constituyó prácticamente un medio de prueba judicial, ante los abusos que tal postura provocó, la prueba confesional dejó de ser considerada la reina de las pruebas y su empleo fue prohibido.

En tales términos, el Ministerio Público debe pugnar por buscar la verdad real y efectiva y no a establecer formalis-



mos que comprometan al procesado, el Ministerio Público no--- es un acusador forzoso que siempre deba perseguir al sospecho so de un delito.

No obstante tal prohibición, aún en la actualidad los -- cuerpos policíacos continúan recurriendo al empleo de tales - medios con el objeto de obtener declaraciones tendientes al-- esclarecimiento de hechos delictivos.

En efecto, en el mejor de los casos, sucede que: "...el- Ministerio Público interroga y de todo lo que le dijeron es-- pulga y saca lo que quiere, y luego dice firmele; ay jefe, -- pués dejemelo leer; no; no es lo mismo que dijiste; andale -- firmele; y que el abuso increíble de que el Ministerio Públi- co interroga y luego ponga el resumen que quiera del interro gado, hay que abandonarlo y es peor en averiguación previa -- que en proceso, porque cuando menos el proceso, el que inte-- rroga no es el mismo que plasma en el acta lo interrogado, en la averiguación previa todo esta en manos del Ministerio Pú-- blico, así si las personas necesitan a Dios por abogado..." (61)

Tal práctica ha desvirtuado la dignidad y confiabilidad- de la función persecutoria de los delitos que tiene encomenda

(61) Castro y Castro, Juventino, V. Director General de Asun- tos Jurídicos de la PGJDF, "El Interrogatorio y el Minis- terio Público", 10 agosto 1990, PGJDF.

da el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial.

Por todo lo anterior se considera que las causas de que dicha tendencia continúe vigente, son la incapacidad de los agentes encargados de la investigación, para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos, y el reconocimiento de valor probatorio a las declaraciones emitidas mediante el empleo de tales prácticas.

Si bien es cierto que tal como lo explica Beccaria en su tratado "De los Delitos y las Penas", "La confesión cacciada no es prueba de la verdad, sino de la resistencia quebrantada, los agentes encargados de la investigación de hechos delictivos, recurren a dicha práctica para obtener declaraciones, ante la dificultad o imposibilidad de obtener otros medios probatorios." (62)

Al respecto, hay quienes sostienen que lo anterior se debe a la falta de preparación de los agentes encargados de la investigación, para allegarse de otros elementos de convicción para resolver el ejercicio de la acción penal; también se considera que la falta de un plazo razonable de detención prejudicial impide que se desahoguen suficientes diligencias

(62) Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas.  
Segunda Edición. Editorial Alianza. Madrid. 1980.

tendientes a la integración de la averiguación previa; que en consecuencia, toda vez que los agentes encargados de la investigación no cuenten con un plazo suficiente para efectuar las indagatorias, cuando hay detenido, ni cuenta con la capacidad técnica o profesional para allegarse otros elementos-- de convicción respecto de los hechos delictivos, y tomando en cuenta el valor probatorio de las diligencias de policía judicial, así como la dificultad de prueba de la práctica de la tortura y la falta de control, vigilancia y sanción de tales ilícitos, es fácil que los agentes de la policía judicial a-- espaldas o tal vez por órdenes o con el consentimiento del Ministerio Público, persisten en tales prácticas para obtener información para la persecución de los delitos.

#### 5. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Es claro que en nuestro sistema penal, no sólo se prohíbe el empleo de tales medios para la obtención de confesiones sino que se consagra el derecho de todo "acusado a juicio" de no declarar en su contra.

En efecto, un principio comúnmente admitido por todos -- los países y consignado incluso en diferentes constituciones-- es el de la presunción de inocencia, en virtud del cual; co--

responde al acusador probar la culpabilidad, teniendo el acusado el derecho a guardar silencio.

Su razón de ser, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que se le haya dado oportunidad de defenderse y sin que existan suficientes pruebas que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción.

Es por ello que las legislaciones internas prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presiones o amenazas tendientes a provocar la confesión del inculcado por un lado, y por el otro, que afecten de nulidad las confesiones obtenidas por tales medios.

En este sentido el artículo 20 constitucional, prevee--- entre las garantías de todo acusado en juicio, que no podrá-- ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Sin embargo tal prohibición de ninguna manera a impedido el empleo de métodos ilegales para la obtención de declaraciones por parte de las diferentes policías judiciales, por lo -- que surge una interrogante, por un lado, respecto a si debe o no limitarse su actuación de tal manera que quede subordinada

y sujeta a las órdenes y vigilancia estricta del Ministerio Público en todo, y por otra parte, respecto a si el principio constitucional señalado se encuentra bien implementado en jurisprudencia y en la legislación secundaria en lo relativo al valor probatorio de las declaraciones rendidas bajo coacción— principalmente la confesión rendida en la etapa prejudicial.

En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, deja a la libre valoración del juez las pruebas testimonial, confesional y pericial, concediéndole valor pleno a la inspección ocular y cateos, cuando se reúnan los requisitos contenidos en el propio código.

En efecto, por lo que se refiere a la prueba confesional el Código Federal de Procedimientos Penales establece que en términos generales, que la confesión puede recibirse por el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto; así también establece los requisitos que debe reunir la confesión, y entre ellos señala, que sea hecha sin coacción ni violencia, ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa, y finalmente la deja a la libre valoración del juez, tomando en cuenta los requisitos señalados y razonando su determinación. Existe un caso de excepción, en donde la confesión hace prueba plena para la comprobación del —

cuerpo del delito de robo, peculado, delitos contra la salud, abuso de confianza y fraude.

En materia común, el Código de Procedimientos Penales--- del Distrito Federal reconoce valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público o la policía judicial, siempre que se ajusten a las reglas relativas contenidas en el propio ordenamiento.

Por lo que se refiere a la prueba confesional, en el artículo 135, enumera entre los medios probatorios que reconoce la ley, a la confesión judicial la cual se encuentra definida en el artículo 136 en los siguientes términos: La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; por otra parte el artículo - 249 señala que: los requisitos que debe reunir la confesión judicial para que haga prueba plena, y entre ellos menciona-- que se haga sin coacción, ni violencia, ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias y que no vaya -- acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez; por último, en el artículo 138 se establece que la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que el propio código establece.

En tales términos, el Código Federal de Procedimientos Penales califica como judicial la confesión rendida ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, lo cual es técnicamente inexacto, en tanto que tal funcionario no forma parte del Órgano jurisdiccional, y dicha disposición coloca a la autoridad administrativa en la misma categoría del Órgano jurisdiccional; por otra parte según la definición de confesión judicial, podría considerarse que la extrajudicial es la manifestación hecha ante cualquier otra autoridad o incluso particular, por lo que en el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta confuso el contenido del artículo 138 que hace referencia al valor probatorio de la confesión extrajudicial.

Por otra parte dicho ordenamiento da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial un valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas contenidas en el mismo, constriñéndose de esta manera al juez, a la valoración que de ella haya hecho el ministerio público o la policía judicial, lo cual es criticable, en virtud de que por un lado es un hecho reconocido que en la práctica forense, el agente policiaco encargado del interrogatorio no tiene límite alguno, y que las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente, que no tiene ni remotamente la preparación técnica que requiere un agente-

del ministerio público, y sin embargo, según este precepto -- tendrían tal fuerza probatoria dichas diligencias practicadas que obligarían a cualquier autoridad judicial si no fuera la constitución tan explícita a este respecto, siendo manifiesta la inconstitucionalidad del artículo 249 del Código Federal -- de Procedimientos Penales.

En consecuencia, en los términos de las disposiciones antes mencionadas, queda claro que por un lado, los elementos -- de la policía judicial pueden recibir confesiones en la averiguación previa, y que si bien es cierto que para que tal medio probatorio haga prueba plena, es necesario que se reúnan ciertos requisitos entre otros que se haya emitido sin coacción ni violencia, también lo es que para que la confesión -- rendida bajo tales medios no haga prueba plena, es necesario que el confesante demuestre ante el propio órgano jurisdiccional que su confesión fue emitida en tales circunstancias, lo que hace que tales limitaciones resulten inoperantes en la -- práctica.

De esta manera, en los términos de la constitución, de -- los códigos de procedimientos penales y de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la declaración emitida -- por cualquier persona bajo coacción o violencia, carece de va-- lor probatorio, por lo que podría pensarse que tal como seña--



la dos Lufs de la Barrera Solórzano, que: "...de esta manera se otorga una amplia protección al acusado; que los agentes policíacos deben comportarse ante él respetuosamente y abstenerse de someterlo a presión alguna, pues de no hacerlo así, todo lo que el acusado manifieste, carecería de valor..." (63)

En relación al valor probatorio de las primeras declaraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente: "Confesión. Primeras Declaraciones del reo.---- De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores." (64)

Con tal criterio, la corte al hacer prevalecer la declaración hecha ante la policía judicial, sobre la rendida ante la presencia judicial, nuestro máximo tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policíacos para obtener confesiones, ya que esas confesiones surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de presión, y es deplorable, lógica y jurídica-

(63) De la Barrera Solórzano, Lufs. op. cit., p. 46

(64) Tesis No. 82, Apéndice de Jurisprudencia Definida, Segunda Parte, 1ª Sala, 1917-1971, p. 175

mente el argumento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación basa su criterio, ya que sustenta su posición en el su puesto de que en la primera declaración, el sujeto no ha tenido oportunidad de ser aleccionado por su defensor. Considera que tal parece que a la Corte le preocupa menos que los agentes policíacos lo asesoren, a que su defensor lo pudiera aleccionar.

Al respecto, don Jorge Carpizo Mc. Gregor señala que: --  
 "No es posible en este país, que el valor de la primera declaración sea vinculatorio, porque sabemos que se sacan las primeras declaraciones, y en ésto hay consenso general." (65)

Por lo tanto considero que prácticamente se ha convalida do el empleo de la tortura para la obtención de confesiones, y que por lo tanto, resulta necesario que el criterio que ha prevalecido en los últimos tiempos en tal sentido, se adapte a la realidad imperante en el país, es decir que se considera conveniente que dicha orientación se modifique, a efecto de - desalentar y de reprobar las prácticas violatorias de las garantías constitucionales en contra de los detenidos, por parte de las autoridades, ya que el valor probatorio de las confesiones rendidas mediante el empleo de violencia o coacción-

(65) Carpizo Mc. Gregor, Jorge, Presidente de la CNDH, Los De  
rechos Humanos en el D.F. 25 sep 90. Jornadas de Dere  
chos Humanos, ARDF, México.

radica en la dificultad que implica la prueba de la práctica de la tortura, ya que esta se efectúa normalmente en secreto por funcionarios dotados de medios para ocultarla; el acceso a personas individuales víctimas de la tortura puede ser imposible o peligroso, cuando dichas personas se encuentran sujetas a vigilancia o incomunicadas; el lapso temporal entre la práctica de la tortura sobre una víctima y su entrevista con un tercero a su puesta a disposición del órgano jurisdiccional, puede ser tan prolongada que hayan desaparecido los signos físicos o al menos que hayan experimentado cambios suficientes para poder ser atribuidos a traumas de diverso tipo; porque no bastan los testimonios de las víctimas ni de los torturadores; porque no existe prueba alguna, suficientemente específica para determinar de manera positiva que una marca o síntoma determinado, es resultado de un acto de tortura particular; porque no se tiene acceso a exámenes médicos oportunos y veraces, porque en caso contrario, tales evaluaciones pueden falsear fácilmente, minimizar la gravedad de los signos externos de la tortura o atribuirlos a causas diversas.

Corroborra lo anterior el resultado de la misión efectuada por delegados de Amnistía Internacional en nuestro país quienes afirman que: "las denuncias de tortura se limitan forzosamente a las declaraciones de víctimas o testigos, ya que la mayoría de las prácticas denunciadas no dejan huellas fisi

cas o cuando las dejan, es por tiempo corto...y que es por--  
supuesto, imposible comprobar fuera de toda duda el uso de se  
mejantes prácticas en casos particulares; lo que salta a la -  
vista es la coherencia interna de muchas de estas denuncias."  
(66)

Ante lo anterior, es necesario que se adopten otro tipo--  
de medidas, en el sentido de evitar las circunstancias que --  
han propiciado la práctica de la tortura, no basta con que se  
prohiba la tortura y se establezca que las declaraciones obte  
nidas por tortura no hacen prueba plena para que tal práctica  
desaparezca, es necesario que se analice por un lado, el pro-  
blema relativo a la preparación de los elementos tanto de la-  
policía judicial como del ministerio público, se fije el pla-  
zo de detención razonable y suficiente para la integración de  
las averiguaciones, y que se adopten medidas de salvaguarda--  
de los derechos de los detenidos, ya sea en materia de exáme-  
nes médicos, visitas, entrevistas, defensas, o publicidad de-  
las actuaciones prejudiciales, y que en atención a tales medi  
das se regule con técnica jurídica lo relativo al valor proba-  
torio de las declaraciones rendidas ante la policía judicial-  
o ante el ministerio público, distinguiéndose entre confesión  
judicial y extrajudicial, y regulando por separado el valor--

(66) Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico.  
op. cit., p. 14

probatorio de cada una de ellas para su necesaria validez legal.

6. INCAPACIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL PARA INVESTIGAR.

En efecto, tal como se designo con anterioridad, hay --- quienes consideran que la práctica de la tortura para obtener declaraciones en la averiguación previa, se debe a la falta - de preparación de los agentes encargados de las investigaciones, para obtener otros medios probatorios relacionados con-- la comisión de hechos delictivos.

El señor Víctor Orduña Muñoz, miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por su parte declara:--- "La investigación profesional y científica es suplida por la investigación fácil a través de la incomunicación por largos-- períodos de tiempo, o bien, por el uso de la tortura para obtener declaraciones, testimoniales, informes o confesiones."  
(67)

A su vez, el señor Santiago Oñate Laborde, declaro: "la tortura en nuestro país...sigue existiendo en gran parte, causada por los vicios y obsolescencia de los métodos de investi

(67) Orduña Muñoz, Víctor Martín. Representante de la ARDF.  
25 sep 90, Jornadas de Derechos Humanos, México.

gación policíaca que aplican los órganos encargados de la seguridad pública..." (68)

En cuanto a la formación de los elementos de policía se sabe que el tiempo que se dedica y la profundidad de la formación resulta muy deficiente, no se compensa a la necesidad de forjar una nueva generación de policías cuyo trabajo se apoye más en la investigación que permita la tecnología disponible que respete al ciudadano común y erradique el ejercicio de -- las viejas prácticas que atentan contra la dignidad humana.

Por otra parte tal como se ha analizado también podría pensarse que el problema reside en que ante la posibilidad de que se decreta la suspensión de oficio, "vía amparo directo" y se ordene poner en libertad o consignar al detenido de inmediato o en un plazo de 24 horas, el ministerio público y la policía judicial no cuentan con tiempo suficiente para reunir información suficiente tendiente al esclarecimiento de los -- hechos que se investigan.

Se considera que si bien es cierto que la falta de determinación de un plazo razonable y suficiente de detención pre-judicial podría permitir o facilitar la integración de las in

(68) Órate Laborde, Santiago. Representante ante la ARDF.  
25 sep 90, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF. México.

dagaciones inherentes a la averiguación previa, también lo es que si la policía judicial y el ministerio público no cuentan con los conocimientos técnicos, educación ética y disciplina necesaria, ello no garantiza los buenos resultados de la investigación a realizar, y las garantías de los detenidos se van a seguir violando.

Por lo tanto, la profesionalización de la policía judicial, en el sentido de que constituya una preparación íntegra que implique por un lado una conciencia clara de la función que tiene encomendada como garantía de los intereses de la sociedad, una educación de respeto de los derechos humanos y un conocimiento claro de los límites de sus actuaciones, así como de la gravedad de incurrir en prácticas ilegales o constitucionales, no porque ignoren sus consecuencias legales, si no para que se hagan patente el reproche de las altas esferas ante tales conductas.

#### B. IMPUNIDAD.

Para resaltar la importancia de este factor, citamos a la señora Teresa Jardi, asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos", al señalar ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que: "...tenemos la tortura institucional que se aplica a amplios secto-

res de la sociedad que como presuntos comisores de delitos o no, si simplemente tienen la mala suerte de caer en manos de la policia, son víctimas de este crimen...este mal, que de -- por sí es bastante grave, todavía tiene una contrapartida aún más grave, la impunidad en la que quedan los crimenes de la policia que además, genera toda una serie de mecanismos para proteger esta impunidad que convierte en cómplices incluso a altísimos funcionarios, esa es una de las razones por las que encontramos que no se ataquen los problemas de fondo y se aca be realmente con la tortura, las soluciones siempre son parciales." (69)

La omisión de los gobiernos de investigar las denuncias que dan cuenta de la utilización de la tortura; la negativa de los funcionarios gubernamentales de que se ha sometido a tortura a una persona, la obstrucción por parte de funcionarios gubernamentales de investigaciones a cargo de comisiones independientes del país o internacionales, la censura de las informaciones sobre casos de tortura, contribuyen a que la actitud de los torturadores quede impune.

#### 1. RESPONSABILIDADES.

Por lo que hace a la responsabilidad de los Agentes del-

(69) Jardi, Teresa. Asesora de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. Jornadas de Derechos Humanos. ARDF. 27 sep 90. México.



Ministerio Público y la Policía Judicial, procede la aplicación de correcciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos por faltas en que incurran en el servicio. Asimismo, se contempla la posibilidad de imposición de sanciones administrativas tales como arresto constitucional, retención con el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias previstas en la mencionada ley, y de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

## 2. VIGILANCIA Y CONTROL.

A efecto de controlar sus actuaciones, en materia local se crearon las unidades de inspección interna dependientes de la Dirección General de Policía Judicial, en el Distrito Federal, que tienen la función de vigilar el cumplimiento de las normas éticas y de disciplina, contenidas en el Manual de Policía Judicial del Distrito Federal, para lo cual debe practicar las visitas de inspección y control, necesarias en todas las áreas de la Dirección General de Policía Judicial y en caso de detectar alguna irregularidad contra las normas de disciplina o ética, procede a la integración del expediente, que remite para su sustanciación a la Comisión Disciplinaria de la Dirección General de Policía Judicial, y que dictamina el Procurador General, dando aviso a la contraloría interna de -

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en caso de comisión de hechos delictivos que involucren elementos de la Policía Judicial, informar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, que a través de la agencia especializada del Ministerio Público y Policía Judicial, creada por el acuerdo A/049/89; por último, es función de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y a la Contraloría Interna de la propia dependencia, corresponde recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Por lo que hace a la vigilancia, se regularon las funciones de visitaduría de los agentes visitadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se facultó a los colaboradores comunitarios que dependen de la Dirección de participación comunitaria de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, para que en ejercicio de sus atribuciones, puedan realizar visitas en las diferentes áreas de la institución, debiendo rendir informe de los resultados de sus visitas al superior del visitado, la contraloría interna o la

comisión disciplinaria en su caso. Asimismo se giraron instrucciones a los elementos de la Procuraduría, en especial en las agencias del Ministerio Público, para brindar atención e información requerida a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en las visitas que estos efectúan en sus instalaciones.

En materia Federal, por lo que se refiere al control de la Policía Judicial Federal, la supervisión general de servicios técnicos y criminalísticos, tiene el encargo de vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediato de los delegados, estando facultados para tal efecto, a practicar visitas a las unidades desconcentradas de la Policía Judicial Federal ya para imponer sanciones a su vez, a la unidad de asuntos internos le corresponde la práctica de diligencias para investigar la participación de elementos de la Policía Judicial Federal en asuntos turnados por diversas autoridades de la procuraduría a la supervisión general y recomendar la suspensión temporal o definitiva de elementos relacionados en averiguaciones previas o investigaciones sobre conductas irregulares.

En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría—

General de la República, se señala que la Dirección de supervisión, dependiente de la Contraloría Interna, tiene la facultad de vigilar la aplicación de la ley en los lugares de detención.

La Contraloría Interna está facultada para imponer sanciones; a la dirección de quejas y atención al público, le corresponde el registro y control de estancia de detenidos en el Distrito Federal y coordinar las actividades de supervisión en el interior de la república, así como atender, solicitar y proporcionar informes sobre personas detenidas, y dar asistencia y orientación al respecto; recibir pruebas presentadas por quejosos sobre probable responsabilidad de servidores públicos, integrar los expedientes y dar vista al Ministerio Público por la presunta comisión del delito.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de su decreto de creación y de su reglamento interno, puede realizar las visitas y efectuar las investigaciones necesarias sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos.

## C A P I T U L O V .

IMPLEMENTACION LEGAL PARA LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS EN -  
MATERIA DE DETENCION.

## A. MEDIDAS PARA PREVENIR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS.

Tal como se vio en el capítulo anterior, la detención es una de las circunstancias condicionantes del fenómeno de la -tortura, por lo que es conveniente, que como medida preventiva, se implementen los mecanismos necesarios a efecto de que la posibilidad de que cualquier autoridad pueda detener a alguna persona, en contravención a lo dispuesto en la constitución, se reduzca al máximo.

También se hizo énfasis en que hay una serie de irregulalridades, tales como la existencia de múltiples cuerpos de seguridad que, al margen de la constitución, fomentan esta práct

tica por parte de los diversos cuerpos policíacos, ya que dan lugar a tales irregularidades a una falta de control sobre dichas corporaciones, lo que propicia junto con otras circunstancias igualmente graves, la impunidad de los responsables-- y la falta de seguridad jurídica de las personas.

Asimismo, se señaló que junto a esta problemática, encontramos también la relativa a la existencia de disposiciones-- inconstitucionales, confusas e incluso contradictorias, que -- si bien, no deben prevalecer frente a la constitución, sí pueden dar lugar a confusiones, y a que distorsione el sentido-- o alcance de las disposiciones constitucionales.

La autoridad debe poner mayor empeño en la localización-- y desaparición de centros clandestinos de detención, y debe -- mantener una vigilancia constante en los mismos lugares de -- trabajo de las diversas organizaciones policíacas para evitar que se lleven a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, prolongadas o maltratos en los mismos.

En efecto, para prevenir el empleo de la tortura con -- cualquier fin y por cualquier cuerpo de seguridad del Estado, conviene poner orden en los diversos cuerpos de seguridad que han proliferado en el país, en el sentido de revisar la cantidad de cuerpos policíacos responsables de garantizar el cum--

plimiento de la ley en sus respectivas jurisdicciones, señalando claramente y asegurándose de la observancia de los límites a la actuación de cada uno de ellos, y desapareciendo las corporaciones que implican sobreposición o duplicidad de funciones, las anticonstitucionales o innecesarias.

Es necesario también que el gobierno se abstenga de recurrir o tolerar el empleo de las fuerzas armadas para ejercer funciones policíacas, sin estar facultadas para ello, ya sean de carácter administrativo o penal.

En este sentido, se considera que deben señalarse los lineamientos y formas de actuación de los diferentes cuerpos de seguridad, a efecto de proveer las medidas necesarias para facilitar a la población su identificación, sus funciones, su competencia, sus limitaciones y la ubicación de sus centros de operación, ya que si bien es cierto que existen múltiples disposiciones relativas a la competencia, facultades y límites de actuación del ministerio público y de la policía judicial y demás auxiliares del ministerio público en ejercicio de sus funciones, también es cierto que tales medidas no parecen ser efectivas en la práctica; es necesario por tanto, que se vigile el cumplimiento por parte de todas las corporaciones policíacas de tales disposiciones, y que tal reglamentación se haga pública a efecto de que la población pueda cono-

cer con certeza los limites de competencia de cada una de ellas y pueda inconformarse por las vias legales por la violación de tales disposiciones. Asimismo, debe exigirse el cumplimiento irrestricto de tales medidas, como la consistente en la obligación de portar determinado tipo de uniforme, identificación, y automovil, a efecto de que quede perfectamente clara la identidad de las diversas corporaciones y en consecuencia, su competencia, sus facultades y los lugares en que laboran, y deben sancionarse todos y cada uno de los casos de incumplimiento.

Los delegados de Amnistia Internacional recomendaron que se proceda administrativamente y de ser necesario judicialmente, con el fin de eliminar el uso de vehiculos sin licencia.

El señor Oscar Loza Ochoa, director del Consejo Ciudadano Contra la Violencia de Sinaloa, sugirió que: "Todos los carrros de procedencia extranjera que estén en el código de hacienda tramitando su legalización y los que sin tener ese estatus pero debieran permanecer en nuestro Estado por un tiempo mayor a un mes, deben estar obligados a portar una placa provisional que expidan las autoridades correspondientes."

(70)

(70) Loza Ochoa, Oscar. Erradicar la Tortura y las Policías Ilegales. Excélsior, 2 nov 90, Sec. A. Tercera Parte, México, p. 1y2.



En relación al control relativo a las detenciones, en el informe de Amnistía Internacional se sugiere el establecimiento de diversos registros a efecto de que haya un control confiable sobre las personas detenidas y que tales medidas se hagan del conocimiento público, para que la población en general tenga conocimiento de las mismas y pueda hacer respetar sus derechos en este sentido.

En este orden de ideas, podría resultar útil la publicación de un Directorio de Centros de Detención, tanto a nivel federal como local, en el que señale la ubicación y autoridades encargadas de cada uno de dichos centros; la dependencia del gobierno bajo cuya supervisión se encuentran, la persona directamente responsable de su funcionamiento y el número telefónico para obtener información respecto de casos particulares; los motivos, duración, condiciones y objeto por los cuales una persona puede ser detenida en tales lugares.

En el informe de los delegados de Amnistía Internacional se recomienda que las autoridades mexicanas dediquen una mayor atención a la localización de desaparecidos; para ello en algunas partes se ha implementado el establecimiento de servicios de información, en módulos y vía telefónica, relativos a los nombres de personas detenidas, lugares y fechas de detención.

Respecto del control sobre detenciones, algunos sugieren el establecimiento de registros internos y reportes diarios - de detenidos, para que la información sea confiable en tal -- sentido, se habla del establecimiento de un registro central- o general, otro por cada centro de detención y una ficha de - datos personales, pero respecto de ello, la falta de control no deriva de la ausencia de registros, sino de vigilancia y - control efectivo de los mismos.

Por lo que se refiere a las detenciones derivadas de ór- denes judiciales, es necesario que se establezca una campaña- permanente de vigilancia sobre el control de las ejecuciones- de tales mandamientos para que haya plena seguridad en cuanto a la legalidad de las mismas; para que se tenga conocimiento- en forma indubitable, del nombre y número de control del agen- te encargado directamente de cada ejecución, así como los da- tos relativos al propio mandamiento judicial, y de la diligen- cia misma; de igual forma, que tratándose de detenciones eje- cutadas en los casos de excepción, se vigile en forma conti- nua el cumplimiento de los registros relativos y que se justifi- quen plenamente la procedencia de la detención y los medios de fuerza empleados, en su caso, a efecto de llevarlas a cabo también es conveniente el establecimiento de la obligación a- cargo de los elementos policíacos encargados de ejecutar de- detenciones en virtud de mandamiento judicial, de notificar al-

detenido sus derechos, informándole la autoridad ordenadora - de tal mandamiento, los motivos, el hecho delictivo que se imputa, el alcance de sus derechos, las agravantes, atenuantes, recursos y medios de defensa a su alcance, así como el lugar y tiempo de detención, estableciéndose por supuesto, medidas para la implementación de tal obligación, tales como el levantamiento de actas, así como la firma del acta de notificación por testigos, o que en el acto de la diligencia deba estar -- presente el agente del Ministerio Público, fincándose responsabilidades por incumplimiento de tales obligaciones.

Esta medida podría considerarse como una carga para los agentes de las policías judiciales, ya que en el ejercicio de sus funciones, frecuentemente tratan con delinquentes, algunos peligrosos; a manera de ejemplo, citamos una declaración del entonces subprocurador de investigación y lucha contra el narcotráfico, señor Coello Trejo, en la que señala que: la -- guerra contra las drogas sólo puede librarse con mano dura, -- cuando los narcotraficantes quedan detenidos no son sometidos con caricias; sin embargo para la mayor seguridad de toda la población resulta útil esta medida y que no debe presentar -- ningún problema su implementación en la práctica, una vez -- efectuada la detención material de la persona, tal como se ha ce en otros países, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde es obligación de la autoridad que efec

túa la detención, leer a los detenidos los llamados "Miranda-Rights", a efecto de que tal diligencia pueda considerarse -- válida.

#### B. MEDIDAS PARA EVITAR LAS DETENCIONES PRE-JUDICIALES.

Tal como se señalo en el capítulo precedente, se considera que no es posible que se espere que se cumpla con un plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en que casos, bajo que autoridad y por cuánto tiempo se puede prolongar tal detención, antes de poner al sujeto detenido a disposición del juez competente de esta manera, la existencia de disposiciones confusas e incluso contradictorias, tanto a nivel constitucional como en la - legislación secundaria, da lugar a que cada quien opine sobre los casos en que una detención prejudicial se puede o no prolongar y por cuánto tiempo, sin que exista una certeza absoluta al respecto, que no de lugar a dudas y que, en consecuen--cia, pueda ser exigible.

Por lo tanto, se considera que si bien es cierto que no se ha reconocido al Ministerio Público facultad de detención--por temor a ampliar su campo de acción, también lo es que en la práctica se efectúan detenciones prolongadas con el objeto de obtener información para efectos de integrar las averiguaciones, por lo que si para la debida indagación resulta nece-

sario que la autoridad persecutora de los delitos pueda detener a la persona, entonces es preciso que se determine un plazo razonable, de respeto obligatorio, lo más breve posible,-- para garantizar el respeto de las garantías del detenido y a la vez suficiente para que el Ministerio Público pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario corregir términos empleados en el texto constitucional que hacen incurrir en duda, de tal manera que quede claro el plazo máximo de detención aplicable para cada caso, y que la legislación secundaria se reforme en los términos de la propia constitución.

#### C. MEDIDAS GENERALES PARA EVITAR LA PRACTICA DE LA TORTURA DE LOS DETENIDOS CON MOTIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Al respecto, se pueden adoptar medidas de carácter administrativo tanto al momento de la detención, como después de la misma.

A manera de ejemplo, podemos señalar que: "en la República Federal de Alemania, al menos hasta antes de la unificación, se contemplaba la obligación de informar sobre la detención o cualquier otra decisión ulterior que prolongara la duración de esta medida, no sólo incluía al inculcado, haciendo

se extensiva a un familiar suyo o a una persona de su confianza." (71)

Por otra parte, en el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que: Cuando se aprehenda a un empleado o funcionario público, la detención se debe comunicar a su superior jerárquico.

Estas medidas bien podrían implementarse en la práctica y para asegurar su cumplimiento por parte de las autoridades que efectúan materialmente tales detenciones, puede recurrirse a las medidas mencionadas al tratar el tema de las detenciones arbitrarias, la efectividad de estos mecanismos implicaría una seguridad para la población en general y una gran limitación a las libertades que hasta ahora han tenido las fuerzas de seguridad para actuar impunemente.

Por lo que hace a la incomunicación durante la detención prejudicial, resulta conveniente que exista la obligación ineludible para las autoridades que intervienen en la etapa indagatoria, de asegurarse que el detenido se entreviste con algún familiar, abogado, o persona de su confianza, tan pronto

(71) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie B, Estudios Comparativos. p. 92-94.

como sea posible, y que para ello, se giren instrucciones en las que se establezca la periodicidad y duración de tales visitas, así como las personas con quienes se puede entrevistar al detenido, con el objeto de que tal situación no afecte el curso de las investigaciones.

En efecto, en el informe de Amnistía Internacional se -- recomienda: "...adoptar medidas preventivas directas, en particular orientadas a garantizarle al detenido la posibilidad de entrevistarse con personas ajenas a las fuerzas de seguridad, por ejemplo su abogado, médico y familiares. Esto es tan to más necesario cuanto que se trata de un ordenamiento jurídico en el que no está prevista la supervisión jurídica y judicial concurrente con el interrogatorio." (72)

Los reconocimientos y las visitas practicadas por el personal médico, también constituye una garantía, no solo contra la incomunicación, sino contra los maltratos; en este sentido el informe de Amnistía Internacional indica la introducción-- de ciertas medidas como el reconocimiento médico de los detenidos para moderar la utilización de la tortura. Asimismo en nuestro país existen disposiciones que señalan la obligatorie

(72) Publicaciones Amnistía Internacional, Tortura.  
Informe de Amnistía Internacional, Primera Edición, Ed.  
Fundamentos. España. 1984. p. 57.

dad de reconocimientos médicos, por lo que se considera que - el problema es la falta de medidas para que se practique en-- forma irrestricta, y que tal procedimiento sea confiable e im parcial para reconocer médicamente a los detenidos, al momen-- to de llegar al centro de detención, y posteriormente con --- cierta periodicidad obligada, a efecto de que no pueda seña-- larse que el detenido no solicitó tal servicio, o que se rehu só a ser reconocido por el médico.

Con el objeto de que tal mecanismo sea confiable, se con sidera conveniente que se establezca una penalización grave - para la intervención de los médicos tendiente a ocultar los - malos tratos recibidos por los detenidos, mediante la expedi-- ción de certificados médicos inexactos, o falseados en los -- que nieguen los signos de violencia o malos tratos, los mini-- micen o los atribuyan a causas distintas de las reales.

Por lo que se refiere a la defensa del detenido, surge - con el objeto de que al reconocerse el principio de contradig-- ción como parte del proceso, consagrándose uno de los princi-- pios básicos del sistema acusatorio: las funciones de acusa-- ción, defensa y juicio en tres órganos diferentes, sin super-- posiciones, ni interposiciones, del principio al final del -- procedimiento. En consecuencia, don Lufs de la Barreda Solor-- zano, sostiene que: "No hay razón válida alguna para limitar-



el derecho a la defensa respecto de la averiguación previa, y tanto dicho autor, como la Comisión de Amnistía Internacional que comparte este punto de vista, sostiene que en esta etapa resulta esencial, para evitar abusos, la presencia y actuación del defensor." (73)

Al efecto, sostienen que debe regularse la intervención que deberá darse al defensor, y en este sentido señalan que - deberan vigilar al efecto que no se coaccione a los declarantes; exigir que las declaraciones se registren integra e incluso literalmente; que no sean alteradas, registrarlas en el acta, bastando al efecto solicitud oral, facultad de interrogar a los declarantes cuando hayan finalizado sus posiciones, que los detenidos sean examinados por un médico en cualquier tiempo, que se reciban las pruebas que ofrezcan, que se pueda visitar a los detenidos en cualquier momento.

Respecto a lo anterior, se considera que si bien es cierto que todo individuo tiene derecho a nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, también es que la intervención del defensor con las funciones que sugieren don Luis de la Barrera y Amnistía Internacional; podría retrasar la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial du-

(73) De la Barrera Solorzano, Luis. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. 1a. ed. Ed. Porrúa. México 1989 p. 148-150.

rante la averiguación previa, máxime, que técnicamente tal si tuación no es correcta, en virtud de que en esta etapa, el -- ministerio público interviene como autoridad investigadora -- por lo que no puede haber paridad entre el ministerio público y la defensa, ya que esta etapa no es contenciosa; ello, aun do al hecho de que no cuentan con un plazo claramente delimitado, en tanto que no tienen un término suficiente señalado-- en forma indubitable a nivel constitucional, a efecto de mantener al detenido para la integración de la indagatoria.

Sin embargo, si se partiera del supuesto de que se señalara de forma indudable el plazo de detención del indiciado -- para efectos de la integración de la averiguación, resultaría obligada la presencia del defensor o persona de confianza, -- quien en este caso, bien podría desempeñar algunas de las fun ciones antes enumeradas, las de control, en forma irrestricta y las que son propiamente de defensa, como la facultad de interrogar o de ofrecer pruebas, en forma optativa para el mi-- nisterio público, en la medida que lo considere conveniente-- para la integración de la investigación, sujetándose a las re glas o instrucciones que al efecto se señalaran, de tal manera que la intervención de la defensa no entorpeciera el desarrollo de la averiguación previa.

Considero que no se debe olvidar que las reformas deben-

tender a establecer un equilibrio entre la eficacia del interrogatorio policial y la salvaguarda de los derechos de los detenidos; no se trata de poner tantas trabas a la actuación del ministerio público y de la policía judicial, que sean negatorias de su función, pero tampoco permitirles la falta de control que venia provocando irregularidades dentro del procedimiento y violaciones a las garantías de los detenidos.

D. MEDIDAS PARA EVITAR LA PRACTICA DE LA TORTURA COMO MEDIO PARA OBTENER PRUEBAS.

Tal como se analizo en el capítulo anterior, es común en la actualidad, que los agentes de la policía judicial recurren al empleo de la violencia y maltratos para obtener confesiones, por lo que es importante determinar el manejo que debe darse a la confesión del inculcado en la averiguación previa.

Asimismo se vio que algunos autores atribuyen tales prácticas a la incapacidad de los agentes encargados de la investigación, para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos, y a la falta de un plazo suficiente para integrar la investigación. También se menciona que entre las causas a las que se atribuye tal circunstancia, tenemos por un lado, que las declaraciones, en concreto las confesiones emitidas con coacción o violencia, no hacen prueba plena

sin embargo, la dificultad que representa la demostración de tal circunstancia, hace prácticamente inexistente tal limitación; por lo tanto, el hecho de que tales medios probatorios que se hagan valer en juicio, así como la consecuente dificultad para proceder en contra de cualquier agente como responsable del delito de tortura, permiten que tal práctica continúe vigente.

Asimismo vemos que la mayoría de los autores señalan que la valoración de la confesión debe sujetarse a condiciones — que impidan por sí solas, la práctica de la tortura, tales como que sean rendidas en audiencia pública, ante defensor o — persona de confianza, o que sean rendidas ante el ministerio público, y en los casos mas extremos, se pronunciaron en el — sentido de que se desapareciera prácticamente la confesión ex trajudicial.

#### E. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En efecto, si bien es cierto que existe disposición expresa que niega todo valor probatorio a las confesiones emitidas bajo coacción física o moral, también lo es que en la realidad es prácticamente imposible disponer de los medios necesarios para demostrar que una declaración fue emitida bajo — presión, por lo que en principio, se puede afirmar que las —

disposiciones que niegan valor probatorio a las pruebas obtenidas mediante tales prácticas, resultan insuficientes. En consecuencia, resulta conveniente que se complementen tales disposiciones, en el sentido de distinguir entre la confesión judicial y extrajudicial, entendiéndose por ésta, la rendida ante el agente del ministerio público durante la averiguación previa; señalar por una parte, como condición indispensable para la validez del interrogatorio, la plena justificación de la legalidad de la detención o de la presentación del declarante; establecer los requisitos mínimos que debe reunir el interrogatorio extrajudicial, en cuanto a orden y tipo de preguntas, personas facultadas para interrogar, lugares destinados para tal efecto, presencia de defensor o persona designada por el detenido para tal efecto, entre otras.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la posición de don Juventino V. Castro, en el sentido de que debe implementarse el interrogatorio técnico, imparcial y respetuoso.

Lo anterior, en virtud de que por un lado, estamos conscientes de la dificultad de la tarea de la investigación; por otro, porque consideramos que no es posible que desaparezca la confesión extrajudicial o de que no se rinda declaración alguna en esta etapa, lo cual, no significa que nos inclinemos por la desaparición de la garantía de todo detenido de no

declarar en su contra, ya que si el detenido no desea declarar, por disposición constitucional se debe respetar su derecho a no hacerlo; pero tampoco se trata de que se prohíba a los agentes encargados de la investigación tomarle su declaración o interrogar al detenido, y ello no sólo para efectos de la investigación, sino también de la defensa del inculpado.

Tampoco se considera que deba tomarse la declaración de los detenidos sólo en lo que los favorezca, porque como tal, constituye un todo.

No creemos que deba regularse la facultad de detención del Ministerio Público, por temor de ampliar su campo de acción, su poder; porque debemos ser realistas; ciertamente no debemos generalizar, pero creemos que sin referirnos al ministerio público federal, o al local de algún estado, los agentes no se encuentran debidamente conscientes de la importancia de su función, y del respeto a las garantías que la constitución otorga a los individuos, porque les resulta fácil -- darles malos tratos, o no permitirles ejercitar sus derechos -- porque sienten que la función persecutoria consiste en conseguir a todo el que caiga en sus manos; o porque simplemente se valen de todos los medios a su alcance para obtener las pruebas necesarias, y a tal efecto, permiten que sus auxiliares se sobrepasen en el ejercicio de sus funciones.

Existe disposición para desalentar estas irregularidades y se han dado los primeros pasos en este sentido, en altas esferas, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, considero que el ministerio público aún no se encuentra preparado para depositar en él tal facultad.

Por el contrario, se considera menos peligrosa la fijación de un plazo máximo de detención prejudicial, en manos de los agentes del ministerio público, ya que por un lado, tal plazo no debe ser tan prolongado, tomando en cuenta que en el caso de la flagrancia prácticamente desde el momento de la detención ya se tienen elementos suficientes para consignar; el caso de la urgencia, se encuentra limitado e implica que también deben haber elementos, y en la detención mediante orden judicial, con mayor razón y con ello se facilitaría al ministerio público la integración de la averiguación, tomando las medidas accesorias necesarias, las relativas a la defensa, -- las entrevistas, las visitas, etc., para asegurar el respeto de las garantías de los detenidos.

A tal efecto, se considera de gran importancia la implementación en la práctica de los interrogatorios técnicos, imparciales y respetuosos, en manos del ministerio público; la educación de los agentes, tanto de la policía judicial, como

del ministerio público, en el respeto a los derechos humanos-- en el trato digno a los involucrados en averiguaciones pre-- vias, y el conocimiento claro de los límites a su actuación-- y de las consecuencias de las conductas infractoras, como se-- dijo con anterioridad, no porque se parta del supuesto de que las desconozcan, sino para que se haga patente la intoleran-- cia ante cualquier abuso en que pudiera incurrir en el ejerci-- cio de sus funciones.

Por lo que se refiere a los interrogatorios técnicos, im-- parciales y respetuosos, creemos que para que en la práctica-- se puedan implementar, se requiere por un lado, la técnica,-- la conciencia de respeto y la vigilancia.

Respecto de la técnica, seguramente existen muchos méto-- dos, muchos estudios, muchas hipótesis, en concreto, quisiéramos mencionar algunas ideas que se manifestaron en el ciclo -- de conferencias que con el tema "Técnicas Científicas del In-- terrogatorio", programó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto de Formación Profesional, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agosto de-- 1990.

Por un lado se señaló que debe distinguirse lo que es el interrogatorio judicial, el del ministerio público, el de sus



auxiliares, como el trabajador social, el de los elementos de la policia judicial, o el mismo policia auxiliar.

Asimismo se puso énfasis en que por su importancia, los interrogatorios deben ser efectuados por el ministerio público; porque como lo señaló en este sentido don Juventino V. -- Castro; en el interrogatorio, si voy primero a ver si hay delito, cuál delito, y cuáles son los elementos, y para eso necesito ser un experto, un policia judicial con todo respeto-- no tiene esos elementos.

También se mencionó la necesidad de que los interrogatorios se efectúen siguiendo un plan progresivo, de preguntas -- generales a particulares, principales a accesorias, directas-- y de control, para comprobar las reacciones del interrogado-- frente a las preguntas directas.

Se habló también de la conveniencia de los interrogato-- rios continuos, ininterrumpidos y totales, señalando que si -- se interrumpe se va perdiendo lo ganado y se tiene que volver a empezar; y de la trascendencia de la presentación del interro-- gador, que sea limpia, adecuada, agradable, señalándose -- que es lógico que ante un señor descorbatado y sin rasurar -- haya más resistencia en el interrogado. También se resaltó la importancia del trato de respeto hacia el interrogado, em---

pleando su lenguaje, tratándolo con educación, para ganarse su confianza, haciéndole sentir que comprende su situación, - pero que es su deber interrogar y que entre ambos lo pueden - hacer más fácil y correctamente; se enfatizó también en la di ferencia de los interrogados, según el delito; y que en conse cuencia, el interrogante debería de antemano hacer una ubica ción rápida por el delito, por las circunstancias; al respec to, se hablo de los intérpretes, o intermediarios, personas-- del nivel del interrogado que tal vez podrfan obtener mejores resultados que el ministerio público en el interrogatorio; se comentó también la importancia del trabajo social, que ayuda-- a la manera de un preinterrogatorio, de una preparación, una- ubicación para el verdadero interrogatorio y que fue elimina- do de la procuraduría, después de los sismos de 1985.

En cuanto a la metodología, se dijo que primero, es nece sario conocer los antecedentes, la historia clínica realizada por la trabajadora social, después sabiendo eso, determinar - que hechos se le atribuyen, para indagar sobre los mismos, so bre las circunstancias, y conforme se van conociendo, irlos - integrando para llegar a la tipicidad, analizándose luego los elementos de la presunta responsabilidad, habiéndose llegado-- a la convicción de que hay delito que perseguir. Así también-- debe haber reglas generales, para los interrogatorios de los- testigos, de las víctimas de los delitos y los peritos; que--

con frecuencia se plantea el problema de las ampliaciones y - las confrontaciones, y que en virtud de ello, hay muchos artí- culos que tiene que tener presentes el interrogador, tratándo- se de confesiones, de testimoniales etc., para que esté com- plete. Se señaló la conveniencia de plasmar los diálogos para evitar las interpretaciones de lo vertido en los interrogato- rios.

F. PROFESIONALIZACION Y CONCIENCIACION DEL AGENTE DEL - MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL.

En efecto, la prohibición del uso de la violencia o coac- ción sobre las personas con el objeto de obtener confesiones- o testimonios relativos a comisiones relativos a comisiones-- delictivas, por sí sola, no resuelve el problema, pues no -- ofrece una opción alternativa para la finalidad que con la -- práctica de la tortura se persigue.

En este sentido, el señor Alfonso Cabrera Morales, direc- tor general de reclusorios, subrayo la conveniencia de que se constituya propiamente una carrera, para los agentes de la po- licía, que requiera para su ingreso un mínimo de estudios del mismo nivel de cualquier otra carrera; que tenga una duración y profundidad suficientes para constituir una capacitación-- profesional con posibilidad de una especialidad posterior, -- para poder ejercer como policía preventiva, judicial, banca--

ria o particular. Indicó que tal situación le daría mayor ma-  
mayor a los agentes en el desempeño de su actividad, en la me-  
medida que un profesionista tiene un prestigio que cuidar, ya -  
que no es lo mismo contratar una persona que trabaja en deter-  
minada actividad por necesidad, que contratar a un profesio-  
nista capacitado, que ejerce sus actividades por vocación.

Asimismo, señaló que la competencia mejoraría la calidad  
de trabajo de los agentes en el desempeño de su actividad y -  
en la medida que cualquiera de ellos tuviera la capacidad, la  
preparación y la autorización del gobierno para ser contrata-  
do por empresas particulares, y que por otra parte, la profesio-  
nización y la consecuente necesidad de una cédula profesio-  
nista para el ejercicio de esta actividad, darían la oportu-  
nidad de llevar un seguimiento de los elementos de las dife-  
rentes corporaciones policíacas; permitiría identificar con -  
mayor facilidad a quienes incurrían en irregularidades y san-  
ccionarlos con mayor firmeza.

Reconocemos la importancia de la formación de los agen-  
tes, tanto del ministerio público como de la policía judicial  
que intervienen en la averiguación previa, para el desempeño  
de su función, y consideramos que las observaciones hechas --  
por el señor Cabrera Morales constituyen una importante medi-  
da, ya que pensamos que, aunado a la formación técnica la pro-

fesionalización de las policías implicaría una educación ética y disciplinaria.

#### G. PROGRAMAS DE ESTIMULOS.

Al respecto, en la circular C/008/90, del 6 de noviembre de 1990, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; "...si bien a los servidores públicos de esta Dependencia debe exigirse el cumplimiento irrestricto de sus funciones es necesario también incentivar sus esfuerzos para la optimización de sus atribuciones cuya eficiencia es y debe ser norma de conducta propia de la Institución, lo que hace necesario el establecer mecanismos de calificación objetiva para el otorgamiento de estímulos y recompensas, y que con la finalidad de evaluar ese deber ser, que como actuación corresponde a todo servidor público, es imperativo el ponderar sus conocimientos-habilidades, aptitudes y disposición para el desempeño del servicio..." (74)

H. VIGILANCIA, CONTROL E INTOLERANCIA CON LOS TORTURADOS.

Por último se considera que esta es la medida más importante de todas, no se debe permitir que los agentes de los

-----  
 (74) Circular C/008/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en las que se establecen normas internas para la evaluación y otorgamiento de estímulos y recompensas a favor de servidores públicos de la institución. D.O. 6 de noviembre de 1990.

cuerpos de seguridad o militares cometan arbitrariedades, abusos de autoridad impunemente.

Cabe mencionar que existe una multiplicidad de órganos - de vigilancia y de seguridad; por ejemplo en lo que se refiere a las policías judiciales federal y del Distrito Federal - en las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se instituyen organismos de vigilancia - tanto dentro de la Procuraduría, como dentro de la Dirección General de Policía Judicial, a más de los organismos externos de vigilancia, entre otros, la Secretaría de la Contraloría - la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Si bien es cierto, que es mucho lo que actualmente se está haciendo al respecto, conviene terminar con la siguiente - cita, que subraya la orientación que debe darse al sistema de control y vigilancia, en el sentido de que son los altos mandos, los que deben apoyar esta medida: "Pasaba bastante de la medianoche cuando, frente a la entrada del centro de detención, sito en algún lugar de la Costa de Chipre, paró bruscamente un vehículo... Dos hombres se dirigieron al instante al interior del recinto; uno era el gobernador colonial; el otro el comandante militar a su servicio; fuimos directamente a la sala donde tenía lugar el interrogatorio, no vimos señal algu

na de malos tratos ni de que se hubiese hecho uso de la fuerza contra los lugareños que habían sido interrogados anteriormente. Pero, a la mañana siguiente se sabía en toda la isla que habíamos estado allí. Nuestra visita nocturna hizo más que to das las circulares para impedir el uso de la tortura..." (75)

(75) Publicaciones Amnistía Internacional. op. cit. p. 1.

**CONCLUSIONES.**

1.- La tortura estuvo legalizada por largo tiempo, dentro del procedimiento penal mexicano, regulándose como un medio de obtener la verdad; pero mediante decreto de abril de 1811, se condena en forma categórica y se prohíbe la aplicación de toda clase de tormentos, dada la crueldad que representaba, y su nula eficacia probatoria.

2.- Antes de la Constitución de 1917, el ejercicio de la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces, quienes en el desempeño de tal función, cometían verdaderos atropellos contra los reos para obligarlos a confesar, desnaturalizando la función de la judicatura, por lo que, con el fin de restituir a los jueces la dignidad de la magistratura de terminar con el sistema procesal vicioso que había venido operando y para garantizar la libertad individual, el constituyente de 1917 encomienda el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, en forma exclusiva al Ministerio Público, con la seguridad de que de ese modo, la búsqueda de los elementos de convicción ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados.

3.- No obstante la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, su empleo, con motivo de la in--



investigación de comisiones delictivas, y como parte del sistema represivo del gobierno, es una práctica frecuente en nuestro país.

4.- Es además, un fenómeno generalizado en el mundo, independientemente del régimen de gobierno imperante, de la cultura, costumbres e ideología de los pueblos.

5.- Recientemente, y como consecuencia de los abusos y violaciones a los derechos humanos en los diversos países, ha cobrado gran importancia la protección de los derechos humanos y entre éstos, la protección de la libertad y seguridad personales, contra detenciones ilegales, arbitrarias, tortura y malos tratos.

6.- En congruencia con lo anterior, se han creado diversas instancias e instrumentos internacionales de protección de las personas contra la tortura y otro tipo de abusos por parte de las autoridades; sin embargo, a pesar de que los instrumentos internacionales pueden imponer a los Estados parte importante en cuanto a obligaciones, tendientes a asegurar el respeto de los compromisos que adquieran, ningún sistema funciona, sino a condición de que los Estados participen en determinado sistema, sometiéndose a la jurisdicción de los órganos internacionales o supranacionales de control-

lo cual puede implicar una limitación importante de su soberanía.

7.- Es en consecuencia, a los Estados a quienes incumbe adoptar a nivel interno, las medidas legislativas o administrativas necesarias para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio.

8.- Normalmente la tortura se ha utilizado, tanto históricamente como en la actualidad, con dos finalidades: una de carácter político, como parte del sistema de seguridad de los gobiernos, y por otra, en relación con las funciones policíacas en la investigación de los delitos.

9.- El empleo de la tortura resulta de por sí condenable; pero cuando se convierte en la forma o el medio institucionalizado, con o sin consentimiento del Estado, para la persecución de los delitos, más bien resulta preocupante: — porque implica una violación sistemática a las garantías con sagradas en nuestra carta magna por parte de las autoridades con funciones policíacas, y por la importancia que tiene la función persecutoria de los delitos, en la que el ministerio público, auxiliado por la policía judicial, como representante social, debe procurar por la protección de los intereses—

de la sociedad, y velar por un sistema de justicia imparcial.

10.- La práctica de la tortura en diversos países, demuestra que en el fenómeno de la tortura subyace por lo general, la aquiescencia de altos funcionarios gubernamentales-- para que se lleve a cabo, o bien una actitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o disimulo, y con la adopción de las medidas adecuadas-- la tortura puede abolirse.

11.- Existen ciertas circunstancias que permiten que -- tales prácticas continúen vigentes al margen de la ley, y -- que básicamente se refieren a la falta de control y vigilancia sobre los diversos cuerpos de seguridad, ya sea por que existe una gran cantidad de éstos, porque tienen amplias facultades, porque no existen mecanismos de control, vigilancia y persecución de tales comisiones delictivas, o porque-- no tienen una vigencia efectiva en la práctica.

12.- Las detenciones arbitrarias, prolongadas, el aislamiento, y la incomunicación son factores que facilitan a los cuerpos de seguridad la práctica de la tortura.

13.- En consecuencia, es de vital importancia la legislación en materia de detenciones; el problema de protección--

jurídica del detenido, implica no sólo la existencia de garantías, sino la implementación legal y administrativa necesaria para que dichas garantías sean efectivamente respetadas.

14.- Es importante que la actuación de las fuerzas de seguridad se desarrollen dentro de los límites legales, y para ello, deben adoptarse medidas de carácter político, administrativo y legislativo.

15.- En el aspecto legislativo se considera que son mínimas las previsiones que pueden adoptarse, a efecto de que la legislación vigente sea sencilla, clara, y que no de lugar a dudas, por ejemplo, por lo que respecta a la procedencia de las detenciones, las autoridades facultadas a tal efecto, la duración de las detenciones, el objeto, y condiciones de las mismas.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provee garantías excepcionalmente fuertes para proteger a las personas contra los abusos de la autoridad por lo que a nivel constitucional sólo podemos esperar que se elimine el empleo de términos que por su falta de técnica dan lugar a diferentes interpretaciones. La legislación secundaria se caracteriza por ser tan completa, que re-

sulta demasiado repetitiva, y a veces contradictoria por lo que se considera que como medida general, deberían hacerse algunas precisiones y simplificaciones, en materia de defensa en la averiguación previa, exámenes médicos y obtención de declaraciones, teniendo en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar, como el respeto a la dignidad y a las libertades de los individuos; no se pretende de ninguna manera ignorar la importancia de la averiguación previa, ni se propugna por la introducción de medidas que impidan, dificulten o entorpezcan de alguna manera la investigación de los delitos, pero tampoco es correcto que por comodidad o facilidad, se recurra a medios reprobados para la integración de la averiguación previa; por último, y como medida particular, respecto de las confesiones, distinguir la judicial de la extrajudicial, y el valor probatorio de cada una de ellas, en los términos expresados en el presente trabajo de investigación.

En este mismo sentido, es conveniente la adecuación de los criterios jurisprudenciales a la realidad que impone la práctica forense, para la protección de las garantías individuales.

16.- Las medidas de carácter administrativo, consistente en la implementación de los mecanismos tendientes a permi

tir la práctica de la norma legal en la práctica, a través - de los cursos de capacitación, profesionalización, instrucc-- ciones completas relativas a la actuación tanto del ministe-- rio público como de la policía judicial en el desempeño de - sus funciones, registros y mecanismos de control y vigilan-- cia, la cual, en última instancia, debe estar en manos de -- los altos funcionarios públicos encargados de las diversas - corporaciones policíacas y militares.

17.- Las medidas de carácter político, se refieren es-- pecíficamente a la limitación a los poderes que fuera de la-- ley se permite que ejerciten diversas corporaciones policíac-- as o militares con fines normalmente políticos.

18.- Con las anteriores medidas, y en concordancia con-- las mismas, se hará patente la total oposición del gobierno-- la conciencia de lo reprobable de tales conductas abusivas - por parte de la autoridad, y de las consecuencias legales generadas por tales conductas ilícitas; hará conscientes a las autoridades que no habrá tolerancia con los transgresores -- de la ley; que se ha acabado con la impunidad.

## PROPUESTA FINAL.

Se considera que la práctica de la tortura se debe a --  
infinidad de factores, muchos de los cuales hemos analizado--  
no es un problema sencillo, sino por el contrario, bastante--  
complejo, por lo que no existe una medida que garantice la --  
desaparición de dicha práctica, sino algunas orientaciones,--  
de carácter legal, las menos, administrativas, educativas e--  
incluso políticas, que pueden ayudar a desalentar el empleo--  
de la tortura en todos sus niveles, principalmente en el as--  
pecto que hemos analizado, y que de dichas medidas, las más--  
efectivas son las que se refieren a la vigilancia y supervi--  
sión constante de las autoridades que intervienen en el pro--  
ceso penal, y la sanción a los infractores, sin descuidar el  
respeto de las disposiciones constitucionales, tanto por la  
legislación secundaria, como por la jurisprudencia.

En consecuencia, es necesario que se revise y en su ca--  
so se reordene el funcionamiento de los diferentes cuerpos --  
de seguridad, tanto como policíacos como militares, y que --  
tal orden se haga del conocimiento de la población en gene--  
ral.

Con el objeto de mantener un efectivo control y vigilan  
cia sobre la actuación de los elementos de dichas corporacio

nes, tal vez sería conveniente que se responsabilizara por diligencia a los altos funcionarios públicos de corporaciones policíacas o militares cuando en los controles de trabajo que tengan a su cuidado, se demuestre la práctica de detenciones ilegales seguidas de malos tratos.

Reforma de la legislación secundaria para simplificar las disposiciones en cuanto a que se siga un orden congruente en la regulación procedimental, que se acabe con las regulaciones y contradicciones, y que se añadan al texto constitucional.

Es importante que se fije un plazo razonable de respeto obligatorio, lo más breve posible, para garantizar el respeto a las garantías del detenido, y a la vez suficiente para que el ministerio público con auxilio de la policía judicial pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Un control efectivo sobre las detenciones, tanto las derivadas de mandamientos judiciales, como las efectuadas en casos de excepción; vigilancia y control administrativo a efecto de que los registros de detenciones sean confiables y que en la ejecución de las detenciones y con posterioridad a ellas se respeten las garantías de los detenidos.



Control sobre la intervención de los médicos para expedir certificaciones del estado de salud de los detenidos, y penalización leve para la intervención de éste dentro del proceso penal, tomando en cuenta que si bien es cierto que por disposición constitucional toda persona tiene derecho a tener quien la defienda, desde el momento de su detención, y toda vez que esta etapa no tiene un carácter contencioso, deben ponerse los medios efectivos necesarios tendientes a que el detenido pueda ejercer su derecho a nombrar defensor, pero que con el objeto de que la defensa no entorpezca el curso del proceso penal, pueda limitarse a asistir a las diligencias, entrevistarse con el detenido, revisar las constancias a efecto de asegurarse que el proceso se siga conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad, las anteriores facultades de respeto obligatorio por parte de los agentes del ministerio público y de la policía judicial, y en forma optativa, la relativa al ofrecimiento de pruebas y alegatos, en la medida en que el agente encargado de la investigación, lo considera conveniente para la debida integración y comprobación del delito.

Profesionalización de los agentes de la policía judicial, que implique una preparación técnica, educación ética y disciplinaria.

**IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.**

Distinción entre la confesión judicial y extrajudicial y regulación del valor probatorio de esta última, en función de ciertos requisitos mínimos, entre los que se considera la presencia del defensor o persona de su confianza, o en su defecto, responsiva de la autoridad que a tal efecto se señale como responsable de tales diligencias, como sería el caso -- del representante de la contraloría interna en tales diligencias, quien en caso de violación de garantías sería el directamente responsable de tales violaciones, acompañadas de los certificados médicos correspondientes, así como la práctica de interrogatorios técnicamente planeados.

Implementación de los interrogatorios, a efecto de que sean técnicos, imparciales y respetuosos, conforme a los lineamientos que se señalaron en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

Por lo que hace al valor probatorio de la confesión --- extrajudicial, es conveniente que se señale que no constituye medio probatorio suficiente para consignar, como de hecho se ha señalado en acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que dentro del procedimiento, al juez los valorará, tomando en cuen

ta que se encuentran apoyados por otros elementos que de manera fehaciente demuestran la comisión delictiva y la responsabilidad del inculpado.

Por último, pero muy importante también, una campaña permanente de vigilancia contra la tortura y malos tratos en todos y cada uno de los centros de detención, y toda la fuerza de la ley contra todos y cada uno de los infractores.

## B I B L I O G R A F I A .

- ALMAGRO NOSETTE M.  
Protección Procesal de los Derechos Humanos en España.  
Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
- ALVAREZ LINERA C.  
El Derecho a la Vida y a la Integridad, Prohibición a la  
Tortura. 1967.
- BARREDA SOLORZANO LUIS DE LA.  
La Tortura en México.  
Editorial Porrúa. 1989.
- BARREDA SOLORZANO LUIS DE LA.  
La Tortura en México un Análisis Jurídico.  
1a Edición. Ed. Porrúa México. 1989.
- BECCARIA CESARE.  
De los Delitos y de las Penas.  
Editorial Alianza. Segunda Edición. Madrid. 1980.
- CARRILLO PRIETO IGNACIO.  
Arcana Imperii, Apuntes Sobre la Tortura  
INACIPE. México. 1987.

-CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V.

Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México  
Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Ins-  
titución. Editorial Porrúa. México. 1941.

-COLIN SANCHEZ GUILLEMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

-CORREA CAPETILLO ENRIQUE.

Manual de Derecho Penal Policial.  
Publicaciones de la Federación Americana de Policía Lati-  
noamericana. México.

-COSACOS BELAUS GUSTAVO, KLAUS DIETER GORENC Y ABRAHAM  
NADELSTICHER MITRANI.

Duración del Proceso Penal en México.  
INACIPE, México. 1983.

-E. HERRENDORF DANIEL.

El Poder de Policía en un Sistema de Derechos Humanos.  
INACIPE. Primera Edición. México 1990.

-GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1977.

-GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

Ed. Porrúa. México. 1959.

-HERODOTO.

Los Nueve Libros de la Historia.

7a Edición. Ed. Los Clasicos. W.M. JACKSON Inc.

México. 1974.

-ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMIREZ.

El Sistema Procesal Penal en la Constitución.

Editorial Porrúa. México. 1979.

-JAEGER WERNER.

Paidea los Ideales de la Cultura Griega.

5a Reimpresión F.C.E. México. 1990.

-JARDI TERESA.

Jornadas de Derechos Humanos.

A.R.D.F. 27 Sep. 1990. México.

-MARTINEZ CERDA NICOLAS.

Orden de Aprehensión, Corpus Delicti y Probable

Responsabilidad, 2a Edición. México.

-LOSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.

La Averiguación Previa.

Editorial Porrúa. México. 1981.

-PEREZ PALMA RAFAEL.

Guía de Derecho Procesal Penal.

Editorial Porrúa. México. 1975.

-PETERS EDWARDS

La Tortura.

Editorial Alianza. Madrid. 1987.

-PIÑA Y PALACIOS JAVIER.

Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas  
sobre Amparo Penal.

Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F.  
México. 1948.

-POWER JONATHAN

En Contra del Olvido, La Lucha de Amnistía Internacional  
por los Derechos Humanos.

Editorial F.C.E. México. 1985.

-PUBLICACIONES AMNISTIA INTERNACIONAL.

Tortura. Informe de Amnistía Internacional.  
1a Edición. Ed. Fundamentos. España. 1984.

-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS.

La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado.

1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM. Serie B. Estudios Comparativos. México. 1981.

-SABINE GEORGE H.

Historia de la Teoría Política.

Editorial F.C.E. México. 1987.

-VILLALOBOS IGNACIO.

Derecho Penal Mexicano.

3a Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.

-VON LIET FRANZ.

Tratado de Derecho Penal.

3a. Edición. Ed. Reus. Madrid.

-ZAMORA PIERCE JESUS.

Garantías y Proceso Penal.

2a Edición. Ed. Porrúa México. 1987.



## L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
- LEY DE AMPARO.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS.
- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS.
- MANUAL DE POLICIA JUDICIAL FEDERAL.
- MANUAL DE POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL.